



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2020,  
TEEP-A-011/2020 AL TEEP-A-  
107/2020.

ACTORES: CAMERINA VIVEROS  
DOMÍNGUEZ, ELIESER CASIANO  
POPÓCATL CASTILLO, ROSARIO  
MÁRQUEZ CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCEROS INTERESADOS:  
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA,  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA Y CAMERINA VIVEROS  
DOMÍNGUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS  
GERARDO SARAVIA RIVERA.

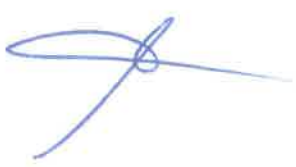
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA ISABEL CARREÓN PONCE  
DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de marzo de dos mil  
veinte.

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos de los expedientes señalados al rubro, relativos a diversos recursos de apelación promovidos para controvertir el acuerdo **CG/AC-002/2020** titulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DETERMINA SOBRE LA CONTROVERSIA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL ‘MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO’ EN EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE PUEBLA, ANTES DENOMINADO ‘PODEMOS PUEBLA’**”. Los medios de impugnación fueron presentados, por propio derecho y como afiliados a “Movimiento Antorchista Poblano”, por las y los ciudadanos siguientes: Camerina Viveros Domínguez, Elieser Casiano Popócatl Castillo, Rosario Márquez Cruz, Ismael Gallardo Carrillo, Victoria Hernández Rosales,

Janette Torres Hernández, Josefina Bello Sánchez, Ma. Gricelda Jovita Arrazola Vázquez, María Juana Ortega Sánchez, Rigoberto Guzmán Dionicio, Marina Mora Islas, Luis Guzmán Cristóbal, Silvia Romero Jiménez, Francisco Romero García, Rocío Estrada Gómez, Leonor Gutiérrez Ortiz, Arnulfo Lira Guzmán, Mirna Adriana Lira Díaz, Martha Victoria Sánchez Varela, José Oscar Sánchez Barrientos, María Pascuala Amador Bonilla, Juan Lucio Cuevas Pérez, Manuel Fortunato Lomeli Cortés, Agustín García Valencia, María Dolores Hernández Cruz, José René Morales Flores, Eduardo Morales Hernández, José Alberto Juárez Hernández, Sebastián Juventino Pérez Monarca, Javier Oscar Sánchez Carlos, María Blanca Irma Escalona Pérez, Paulina Carmen Arce Zepeda, José Luis Flores Zepeda, Luis Gregorio Arce Arce, Ángeles Pérez Arce, María Soledad Palestina García, Miroslava Citlaltina Tecuati Ramírez, Liliana Vázquez Ramírez, María Leticia Fragoso Colula, Isabel Díaz Martínez, Luis César Aguilar Rayas, María Isabel Nezahuatcoyotzi Cruz, Viviana Hernández Romero, Blanca Estela Robles Rodríguez, Carmelo Santos Flores, Cándido Esteban Dimas Flores, Gustavo Dimas Evangelista, María Caritina Martínez Domínguez, Raymundo González Quiroz, Claudia Beatriz Ortiz Valencia, Alfonso Serafín Rodríguez, Blanca Estela Martínez Ruiz, Fabiola Trigotenco Flores, Jesús Dimas Evangelista, Isabel Márquez Elizondo, Irma Arce Domínguez, Fabián Sánchez Arce, David Morales Cruz, Diana C. Pérez d Segovia Domínguez, Jalil Aristocles I. García Hernández, Beatriz Bacilio Bonifacio, Luis Alberto Herrera Pérez, Citlalli Sánchez Hernández, Sandra Estefanía Polvo Quiroz, Digna Kaztenny Arroyo Vega, José Mario Rodríguez Vázquez, María Luisa Ocampo Molina, Digna Vega Pérez, Korina Mendivil Torres, María Patricia Gamboa Martínez, Javier Hernández Gamboa, José Luis Abat Hernández, Margarito de Jesús Vázquez Díaz, Ángel Gabriel Arcos Tolama, Natividad García Flores, Reyna Grisel Hernández Michigua, Tania Jaqueline Cerón Rosario, Yanet Canseco Vivanco, Ernesto Vázquez Ávila, Diana Rosas Cholula, Florencio Rodríguez Roldán, Nohemí González Juárez, Juan Ascención Domínguez, Adrián Salazar Gómez, Marcel Carvajal Córdoba, Aquiles Marcial Montaña Brito, Luis Enrique Ramos Pluma, Acuatli Carreón Argudín, Yotecatl Solís Córdova, Rufino Toxqui Flores, Adriana Munive Pérez, Sandra Aime Lemoine Ortega, Miriam Jazmín García Vázquez, Ma Enriqueta Espino Varela, Francisco





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

Javier Campos Ramos, Irene Sánchez Sánchez, María Lucía M. González Vázquez, Alma Delia Vega Andrade, María de los Ángeles Cruz Ortega, María de Jesús Cruz Cruz, Alberto Ortuño Arévalo, Justina Bello Bello, Enrique Calzadas Huerta, Julia Trejo Hernández, Avelina Alonso Salvador, Alfredo Huerta Enríquez, Karla Yadira Romero Sánchez, Jaret Madero Núñez, Anabel Bello Vargas, Ángela Jurado Flores, Lucila González González, María Cristina Reyes Contreras, María Del Carmen Enríquez Irineo, Katiria Enríquez Irineo, Concepción Arminda Olivares Soto, Ma del Rocío Hoyos Santecomani, Victoria Ramírez Posada, Isidra de los Santos López, Adelaida García Luciano, María de la Luz Suárez García, María Aurelia Aguilar López, José Alejandro Lobato Ortuño, Diana Lucero Ibáñez Sánchez, Magda Pedraza Bonilla, Silvia Sosa Arriaga, Cristina Arriaga Juárez, Maribel Rodríguez Santiago, Leonor Amador Huerta, Andrés Uveto Paz Nepamuseno, Josefa Arenas Peralta, Angélica Valencia Jiménez, Cutberto Castillo Ramírez, Yeny Ramírez Torrealba, Silvia Julissa Alarcón Caballero, Leopoldo Sánchez Rojas, María Del Rocío Vera Santos, Juan Sánchez Rojas, Carlos Alberto Mora Méndez, María Estela Vázquez Cristoval, Mauro Moreno Durán, Silvestre Aldair Campos Lucero, Roberto Campos Rodríguez, María Isabel González Martínez, Felipe Bonifacio Rojas Zuale, María Francisca C. Flores Gómez, Fabiola Campos Pantaleón, José Luis Porras Cano, Flora Herlinda Rosas Castillo, Carolina Fuentes de la Rosa, Andrés Tlaxcalteca Piña, Blanca Esthela Leal Pavón, Reyes Méndez Algomedá, Rita Pérez Aragón, Juana Tlatenco Gordillo, Martha Karina Ramos Hernández, Joselyn Jaret Jiménez González, Itzel Huitzilihuil Bonilla López, César Jesús Vázquez Cruz , Federico Damián Ascencio, Jesús Isidro Paz, Sandra Bonilla Pérez, Maura Medina Rodríguez, José Jaime Nativitas de Cristóbal, Sandra González Martínez, Rosa María Monterrosas Pérez, Maura Pérez Luna, Juana Monterrosas Pérez, Elizabeth Arellano Loranca, Ignacio Juan Monterrosas Flores, Cecilia Sandre Popoca, Martha Guzmán Medel, Miguel Ángel Bustos González, Nicolasa Martínez Bonilla, Jorge Luis Paredes García, María Cristina Rodríguez Serrato, Lorena Millan Caballero, Julio Gilberto Sánchez Ríos, Ernesto Gómez García, Delfino Amaro Juárez, María Leonor Flores Cuautitla, Abraham Torres Vargas, Estela Juárez Sánchez, Félix Diadelfa Ramírez Calox, Araceli

Morales Ramirez, Zita Tomé Jurado, María Patricia Sánchez Tomé, Tomás Sánchez Arauz, Stephanie Torres Vargas, José Trinidad Sánchez Tomé, Ángel González Díaz, Margarito Torres Doroteo, Raquel Martínez Ulloa, Daniel Morales Salazar, Patricia Cano Castillo, Yolanda Cuautle Zacamitzin, María Magdalena Salazar León, Ana Gabriela Hernández Espinosa, Irene González Chávez, Alicia de Jesús Ramírez León, Juan Carlos Capilla Quiebras, Ana María Espinosa Jiménez, Citlali Martínez Flores, Guadalupe Presno Tamayo, Luis Ángel Villarauz Pacheco, Eloina Flores Solis, Juan González Rivera, María Yolanda Hernández Chávez, Haydee Viveros Juan, Carbel Yaneli Arce Pérez, Ma Felipa de la Luz Pérez Romero, Jaqueline Hernández Tapia, Ángel Pérez García, Gregoria Albina García Acevedo, Vanía Beatriz López Ríos, María Estela Pérez García, María Lucía Pérez García, Francisca Pérez García, Jesús Antonio López Ríos, Laura Soledad Ríos Pérez, Rafael Trujequé Reyes, Sergio Lázaro Trujequé Reyes, Ana Karina Flores Trujequé, Guadalupe Trujequé Reyes, Eliseo Nicolas Burgos Villanueva, Catalina Trujequé Reyes, Juan José Flores Trujequé, Melquiades Oliver Pérez, Cristian González Damián, Reyna Huerta Hernández, Gabriel Oswaldo Albores Villatoro, Cristina Gordillo Alameda, Antonio Soledad Vargas, Maribel Cortes Lozano, Ma Guadalupe Graciano Hernández, Yolanda Francisco Sarmiento, Juana Vasquez Ramírez, Miguel Núñez Cristóbal, Maricela Castillo Ramírez, Rosalva Guzmán Arenas, Reyna Isabel Méndez Juan, Jesús de la Cruz Vicente, Elizabeth García Oyarzabal, Jesús Palafox Cova, Omar Martínez Oyo, María Del Socorro Flores Díaz, Atanacio Reyes Luna, Gabriel Romero Reyes, Luis Moctezuma Palafox, Lourdes Arista Aguilar, José Guadalupe Cruz Rocha, Salvador Esteban Guzmán, Alondra Urbano Báez, Win Alejandro Díaz Carreón, Artemia Martínez Tlaxcala, Miriam Areli Mora García, María del Rocío García Alexander, Pablo María López, María Guadalupe Villa Romero, Rubén León Rivera, Rosa Isela Alejandro Mata, María de Lourdes Ibarra Pineda, Mercedes Torres Hernández, Mercedes Caro Palacios, Estrella Trujano Arellano, Inosencia Martínez Rosas, María Casilda Cruz, Blanca Estela Hernández Cruz, Emigdio Reyes López, María Concepción Flores López, Cruz Rodríguez Gutiérrez, Teresa Romero Reyes, Cristina Cruz Calva, Guadalupe Muñoz Bonilla, Angélica Pérez Pineda, María Del Carmen Palacios Trujillo, Víctor Díaz Lozano, Rosa Sotariba





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

Martínez, Gabriela A. Hernández Ramírez, Alejandra Marín Chilchoa, Itzel Morales Huerta, Juliana Andrés Candia, Lourdes Nohemi Vera Alducin, Fidelia Arcos Fernández, Agustina Aguilar Mariscal, Eva Domínguez González, Elvia Lima López, Leticia Rosas Hernández, Marisol Torres Rodríguez, José Ortíz Ortiz, Víctor Manuel Andrés Candia, Manuel Eugenio Candia, Bernardo López Varillas, Silvino Barraza Ramos, María Lucila Jiménez Cortez, Reyna Verónica Pérez Lima, Brianda Flores Rosas, Paula Zacahua Zacahua, Marilu Varela Flores, Rosa Jaqueline Montes Cabrera, Karina Isable Menes Cuautle, Guadalupe Ortega Sánchez, Mara Sánchez Mejía, María Luisa Janet Castañon Matías, María Juana Ofelia Sánchez Flores, Silvia Jiménez Ramírez, María Isabel González Viveros, Maritza Ramírez Cesar, Alfredo Alonso Pérez, Humberto Cuevas Hernández, María Del Rocío Cuevas Chipahua, Guillermina Saloma Gorzo, Elizabeth Jacobo Gutiérrez, José Benito Tapia Fernández, Mary Paz Bravo Acosa, Claudia Acosta Ladino, Margarita Vázquez López, Maricela Bravo Blanco, Cristian Castro Sánchez, Noé López Sánchez, Luis Felipe Bando Ojeda, Verónica Gálvez Téllez, Gabriela Herrera Martínez, Rolando Juárez López, Ecliseria López Juárez, Lizbeth Juárez López, Teófilo Juárez Lerdo, Rosa Hernández Cruz, Dulce María Cazares Barrios, Eleuteria Gutiérrez Vázquez, Fernando López Gutiérrez, Angelina Macuitl Ramírez, Adriana Morales Macuil, Daniel Vázquez Nava, Lourdes Martínez González, Luis Ángel Méndez Cerapio, María Juana Crisóstomo Valentín, Pedro Vera Santos, Benjamín García Rojas, Marcela Salvador Aburto, Martha Martínez García, Ricardo Benjamín López Rivera, Erika Climaco Sánchez, Eva Moreno Hernández, Lucio Sánchez Cortes, María Teresa Baltazar Trujillo, Ana Karen Jiménez Linares, Dionicio López Díaz, Veronika Jiménez de la Rosa, María Soledad Jiménez de la Rosa, Lucio Jiménez de la Rosa, Graciela de la Rosa Olarte, Braulio Jiménez Guzmán, Lucía Aguilar Juárez, Micaela Gómez Quechotl, Norberto Gutiérrez de la Rosa, Guadalupe Castillo Flores, Anayeli Yaretzi Cortes Ortega, José Guadalupe Serrano Machuca, Mónica Arellano Serrano, Ma Alicia Serrano Machuca, Brandon Ulises Arellano Serrano, Jessica Arellano Serrano, Petra Arellano Basilio, Agustín Castillo Bedolla, Rodolfo Aguilar López, María Rossina Burgoa Hernández, Nicolasa Sánchez Posadas, Lorena Moreno Sosa, Beatriz Huerta López, Bertha Honoria

Pérez López, Jovita Fajardo Libreros, José Alfredo Fajardo Libreros, Juan Zepeda de la Luz, Evander Marbel Villatoro Pérez, Dulce María González Rodríguez, Gladis Faustino Ramiro, Moisés Presno Tamayo, María Antonia Sánchez Rodríguez, Álvaro Sacramento Martínez, Silvina González Chávez, Oliva Ríos, Gerardo Huerta Bello, José Fernando Hernández Espinosa, Guadalupe Calderón Vázquez, Sarahi Berenice Salas Vera, Sara Popoca Gómez, Isabel Presno Lozano, Xochitl Juárez González, Senen Alfonso Claudio Diaz, María Luisa Limón Patricio, Marcos Rodríguez Anacleto, Marcos de los Santos Argüello, Natalia Menedez Torres, Guadalupe Pinto Morante, María Diega Morante Pérez, Carmen Areli García Morante, Lucio Reyes Hernández, Jesús Galicia Galicia, Karla Angélica Chávez Islas, María Alejandra Cortés Solano, María de la Paz Reyes Sánchez, Viridiana García de Jesús, Josefina Huerta Guerrero, Belén Solano Martínez, María Sofía Montiel García, Adolfa Lezama Rafael, José Pablo Trujillo Vázquez, Antonieta Romero Martínez, María Fernanda Argüello Ortiz, Ma del Carmen A. Zavaleta Zamora, Raúl González Sánchez, Carlos Miguel Molina Fuentes, Gabriela G. Popomeya Ramos, Hilda Flores Isídoro, David Pacheco Reyes, Keidy Gonzaga Vidals, Marcos Martínez Ortiz, Iván Alonso Aragón, Laura Vanessa Molina Hernández, Moisés López Velasco, Marisol Martínez Espinosa, Magali Salgado Ramírez, Luis Arón Vázquez Barco, Eric Hernández Gutiérrez, Graciela Aparicio Trujillo, María Rosario Vázquez Villa, Jerónimo Vázquez Landero, Juan Diego Vázquez Guzmán, Luz María Pérez Rojas, Josefina de los Santos González, Jesús Valencia Jiménez, América Guadalupe Lara Téllez, María Magdalena Puebla Flores, Catalina Luna Guerrero, Montserrat Ignacio Bustos, Abigail García Vázquez, Francisca García Bautista, Francisco Domingo Vega, María Cecilia Ascencion Rangel, José Melecio Rojas Fuentes, Gabriela Patricia Vidal Mirón, José Luis Morales Vargas, Elisa Gusman de Casas, Abelina I. Hernández Calderon, Alberto Espinosa Villafaña, María Guadalupe Ortega Pérez, María Isabel Sánchez Pascual, Fabiola Bifano Espinosa, José Luis Vázquez Degaña, Fany Carina Losada Valladares, Carmen Ma del S. Perea González, Cayetano Sánchez Fuentes, Guadalupe Castillo Vázquez, María Nely Zavala Ríos, Eustolia Cabrera Alatríste, Felipe Alberto Ramírez Cabrera, Alberto Ramírez Aponte, Mariano Ricaño Gomez, Rosario Stephany Romero Perea, Olivería Solorzano Reyes, Ana Cristina Ramírez



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Cabrera, Yaneth Salas García, Juan Ramírez Rodríguez , Natalia Becerra Calderón, Luis Ernesto Nieva Balseca, Cecilia Martínez Monfil, Laura Margarita Sánchez Candia, Fernanda Candia Ramírez , María Clara Gloria López Jiménez, Juan José Bautista Lima, María Concepcion Pérez Santos, Olga Lidia Bustos Cariño, Daniel Portillo Toxqui, Dolores Gómez Salazar, Rosa Baltazar Andrade, Carlota Cadenas Cortes, Arcadio Arcos García, Antonio Sotero López, Marisol Pioquinto Evangelista, Eva Pérez Galán, Alicia Chávez Patiño, Ismael Navarro Balbuena, Cecilia Margarita Jiménez Esquivel, José Luis Hernández Mejía, Luz Méndez Crisóstomo, Ma del Carmen Méndez Crisóstomo, Luisa Guitiéres Rugerio, Mirna Yaneth Alarcón Hernández, Jessica Carrales Mercado, Virginia Mercado Cerezo, Julio Augusto Vidal Rodríguez, Vicente Fentanes Ocampo, Joel Laureano Lorenzo, Nicolás González Martínez, Luis Efrén Vázquez Robles, José Manuel González Cabrera, Victoria López Ramírez, Aurelia Petra Ramírez Gómez, Jesús Huesca Cruz, Manuel Lorenzana López, Erika Carmona Pozos, Alberto Ramírez Gutiérrez, Cristina Vasquez Minero, María Elena Hernández de Jesús, Roberta Durcio Alvarado, Alejandra Ramírez Soriano, Cinthia Medina Mahuis, Areli González Tlacuatl, Petra Soriano Gómez, Estoquia Ortiz Soriano, José Guadalupe Gordiano Bueno, Higinio Gómez Gómez, Francisco Javier Zuñiga Garista, Magali Merino Ruiz, José Luis Pérez Gómez, Ana Guadalupe Luna Velázquez, María Luisa Fuentes Castillo, Eva Lorenzo Tirado, Karla Aurora Luna Velázquez, Yareli Santiago García, Lilia Mazano Roldán, Misaul García Cuervo, Adrián Cortez González, Margarita García Robles, Arturo Pedraza Romero, Areli María Inés Morales Soto, Julio Cesar Flores Trejo, Verónica Cruz Martínez, Brenda Arenas Mora, Sandra Tirzo Gómez, Aquiles Pérez Martínez Fausto Juan Vázquez Rodríguez, Antonio Medieta Zavaleta, Sergio Hernández Macías, María Susana Flores Chávez, María Graciela Sánchez Serrano, Paula Lourdes Almeida Arenas, Santiago Enrique Gasga Velasco, Leonor López Pérez, Rosa Lucía Martín Hernández, Laura Gabriela Sosa González, Sirilo Tadeo Cortes, Oscar Martínez Ruiz, Ana Laura Flores Cruz, Luis Rojas Camacho, Flavio Altamirano García, Dula Méndez Toriz, J. Concepción Cabrera Cruz, Hilarión Benítez Rodríguez, Claudio Hernández Pedraza, María Cruz Hernández Toniz, María Victoria Martínez Dolores, Carlota Lucía

Parraguirre López, Isabel Morales San Juan, Epifania González Martínez, Diana Laura Contreras Rosas, Josefa García Gómez, María Edith Martínez Parraguirre, Paola Sánchez Camacho, María de los Ángeles Soledad Mitzi, Marcos Garita Herrera, José Porfirio M. Aguilar Meneses, Vianey Garita Herrera, Sara Jakeline Castillo Gómez, Rubén Aguilar Castillo, Flor Isela Sánchez Pérez, Fernando Aguilar Juárez, Isis Amaro Amaro, Abraham Ramírez Hernández, Brus Ramírez Franco, Anahí Ramírez Macuil, Amando Aguilar Solís, Manuel Ramírez Peñaflo, Sebastian Ramos Ramírez, Anabel Juárez Juárez, Julia Macuil Nieto, Ventura Miguel Juárez Pérez, Paulina Ramírez Macuil, Cruz Juárez Pérez, Lucia Solís Juárez, Yaneth Ramírez Hernández, Maribel Juárez Morante, Julio Ángel Ramos Ramírez, Ángel González Huerta, Georgina Bonilla Hernández, Damariz Elvira Pineda Hernández, Ma Alejandra Rodríguez Luna, Isabel Meyo Zane, Guillermo Meyo Zane, Joana Mora Pérez, Socorro Valentina Sosa Acatitla, Luis Huesca Hermenegildo, Florenciano Pantaleón Atilano, Guadalupe Hernández Bonilla, Isabel Sarmiento Delgadillo, Ma Sarid Felecitas Pérez Pérez, María Fernanda Herrera Torres, Yareli Yoselinee Herrera Torres, Gloria Canario Morales, Daniela Lizeth Serrano Canario, María Alberta Morales Sánchez, Raúl Mello Zane, Ma Guadalupe C. Salazar Pérez, Francisca Vera Bautista, Maximina Osorio Herrera, Irene García Prisco, Samuel Juárez Martínez, Mónica Gavío Cortés, Orquidea Flores Solís, Ma Dolores E. Hernández García, América M, Cázares Martínez, María Asunción Varela Mirón, Víctor Mialma Sánchez, Claudia Vicuña Benítez, Gaudencio Mora Nava, Luis Enrique Morales Morales, Guillermo Rodríguez Díaz, Luis Ángel Corona Sarmiento, Ezequiel Bonilla Segura, Gloria Juárez Gasca, Francisco Suarez Robles, Alba Evangelista Ramírez, Sofía Margarita Águila Tzompantzi, Loreenza Rosagel Vidal, Rene Luna Rosagel, Maribel Luna Rosagel, María Sebastián Torres, Samuel Cosme Calixto, Adrián Constandcio García Montes, Nazario Ocotl Montes, Elvira de Jesús Ibarra Tirado, Mauro Ocotl González, Melitón Waldo Hernández, Lilia Ramírez Morales, Enrique Vargas Huerta, Caritina Juárez Aguilar, Christian Leal Ortiz, Ana Laura Zambrano Reyes, Ma del Carmen Romero de la Rosa, Justo Seseña Aguilar, María Antonia Morales de Gante, Carlos Campos, María Antonia José Jiménez, Berta Ruiz López, Eulalia Lara Design, Luz María Guzmán Marín, Yessica González Santos, Josefina





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

Herrera Rojas, Maricruz Torres Rosas, Gloria de la Rosa Ortiz, María Eugenia López Ramírez, María Bernadita Pineda Granja, Candelaria L. Zepeda Sánchez, María del Carmen Solano Bello, Martha Ramírez Isidro, Areli Orea Barrales, Lucila Bravo Mendoza, Guadalupe Soria Francisco, María Judith Barrales Alvarado, Marco Polo Abundiz Tovar, Emmanuel Juárez Cortes, Adrián López Rodríguez, Patricia Rodríguez García, Carmen González Gómez, Polet Medina González, Evelyn Guadalupe Burrola Salazar, Anahi Huerta Romero, Virginia Romero Castillo, Rosario Ramos Hernández, Marisol Jiménez Zahuantitla, Ismael Eugenio Candia, Leonides Mota Moguel, Ambrocio López Domínguez, Miguel Ángel Romero Acevedo, Adela Mote Palafox, Esther de Jesús Arce, Alejandro Barraza Domínguez, Reyna Salazar González, Ruth Andrea Mateos Cruz, Laura Abigail Ortega Espinoza, Sandra Susana Venancio Ramos, Ignacio Darinel Olmedo Loera, Erika Lima García, Celia Martina Nicolás Rivera, Ana Laura Escobar Flores, Arturo López Merino, Adriana Lezama Ortega, Joaquín Villanueva Martínez, Dioscoro Campo Sotero, Viridiana Irais Lortia Loyola, Rosa Itzel López Sánchez, María Silvia Mendoza Camacho, Adán Rojas Flores, Zoila Gómez Trujillo, Erick Martín Panteleon Rivera, Dolores Hernández Hernández, Adherbal Polínice Herrera Valle, Porfirio Bonifacio Gamboa Ordoñez, Dorik Reyes García, María Mitzi Monroy Osorio, María Reyna Pérez Robles, Liova Varela Vidal, José Fernando Vázquez Martínez, Dolores Jiménez Sánchez, Eva Anaya Evangelista, Isidora Díaz Aguilar, Estela Osorio Reyes, Rigoberto Salazar Hidalgo, Eder Tulio Palma Pineda, Yoselin Pérez Solano, Angelica Canseco Fuentes, Rosa Ofelia Jiménez García, Fálvio Pacheco Gutiérrez, Anahí Elizabeth Palestino Silvaran, Margarita Rivera Cornelio, José Alberto Martínez Reyes, Perpetuo Socorro Flores Flores, Beatriz Rosas Flora, Reinaldo Cruz Florez, Rosa Icela Dolores García, Lidia Lomeli Vazquez, Mónica Sainos Sánchez, Rosaura William Miss, Rosalba Soto Garrido, Eucebia Soriano Pastor, Ma del Rosario Hernández Fajardo, Elidia Lazcano Merida, Concepción Del Carmen Jiménez, Gregorio González Valencia, Edith Hernández López, Ausencia Olimpia Gómez Martínez, Xochitl del C. Fernández Campos, Paula Álvarez Nava, Zoilo Carrera Carvajal, Ricardo Martín Concepción, Adriana Ávila León, Mauricio Díaz Contreras, Petra Sandoval Vázquez, Ubaldo Sandoval Martínez, Esther Pérez Vargas,

Alfonso Hernández Herrera, María Lucía Y. Hernández Pérez, Lourdes Mani Díaz, Gloria Martínez Guarneros, Ma Rafaela Mechor Torivio, Simón Onofre García, Leticia González, Joel Sánchez Hernández, Donaldó Vargas Rojas, Jonathan León López, Lidia Ignacio Gerónimo, Amalia Díaz Benito, Nayma Yesenia Avendaño Muñoz, Rosa Francisco Marceliano, Guadalupe Camacho Betanzó, Francisca Betanzó González, Blanca H. Hernández Navarrete, Eliseo Velázquez Melche, José Carlos Carrera Padilla, Paulino Fuentes Bello, Imelda Macuil Ramírez, Danel Del Carmen Rugerio, Jazmín Del Carmen Macuil, Irma Jiménez Estrada, José Tomás Francisco Luna Díaz, Isabel Tenorio Soto, Teodora Balderas Serrano, María Marcela Garscia Chichilapan, María Guadalupe Luna de Pablo, Isabel Pérez Ramírez, Francisca Medina Espíndola, Marcelina Pérez Jiménez, Sandra Pérez Jiménez, Rodolfo Pérez Ramírez, Adriana Vázquez Miranda, Rosa María de la Cruz Buenabad, Anelí Narahí Morales Zacarías, Elizabeth Luna Vázquez, María de los A. Munive Águila, Josefa Melche Flores, Berenice Roldan Melche, Mayrin Yamiled Roldan Melche, Carolina Cortes Fernández, Rubén García Ortega, Vianey Alonso Márquez, María Isabel Zaragoza López, María Irene Lucas López, María de la Luz Gutiérrez Baez, Nely Fernández Ignacio, José Ambrocio Galicia Lorenzo, Catalina Moreno, Felipe Pintle López, Jhoana Alejo Pintle, Guadalupe Pintle López, Faustina Gómez Domingo, Mónica Balbino Aguado, José de Jesús Carmona Reyes, Jesús Carmona Tejas, María Isabel Álvarez Pastrana, María Avendaño Moreno, Miguel Ángel Parra González, Adriana Quiroz Ruiz, Carmela Martínez Xochihua, Esther Martínez Xochihua, José Rodolfo Gómez Martínez, Filemón García Rojas, Ana María Cercado Tejas, María Carmona Tejas, María Lucía Tejas Ordoñez, Rosa María Virginia Reyes Torres, José Feliciano E. Sánchez Alvarado, Adelina Roldán Espinoza, Primitivo Camargo Santos, Zanaida Gómez Tolentino, Gerardo Álvarez Espinoza, Jesús Anthon Camez Manzano, Monserrat Flores Pérez, Cipriana Pérez Alonso, Arisbelt Sánchez Pérez, Yessica Pérez Alonso, Liliana Michel Flores Flores, Erika Karina Merino Atenco, Rosa Fuentes Cilla Rosario, Jonathan Martínez Fuentes Cilla, Rosalina Romero Martínez, Sonia Monterrosas Jiménez, María Elena Ortiz Martínez, Agustín Villalba Pineda, Josefina Pérez Ponce, Cirilo Sánchez Deciderio, Ma de la Luz H. Hernández López, Griselda López García, Ma del Rosario Sánchez Valencia, Adán Alejo



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Rojas, Susana Hernández Reyes, Elvira Castillo Cabrera, Carla Yanet Rivas de la Cruz, Miguel Casimiro Casimiro, José Luis Sánchez Tirado, Manuel Armando Moreno Cisneros, Aron Raymundo Bonilla Galicia, Gregorio Rosas Gómez, María de los A. Almaraz Hernández, Ramón Ferruca Casas, Rosana García Díaz, Brenda Lizeth Campos Flores, Miguel Bando Rodríguez, Yamilet Karina Bello Mendoza, Lawrence Edgardi Mora Vázquez, Ricardo R. Martínez Domínguez, Angélica Sánchez Cristóbal, Paulino Juárez Miguel, Celestina Lozano Tereso, Gabriela Pérez Serrano, Miguel Ángel Rodríguez Pérez, Ma Caridad de la Rosa Pasten, Maricruz Trabanca Bonilla, Dora María Reyes Camacho, Rosario Merino León, María Bibiana Cortez Cortez, Gabriel Zosaya Valdez, Emma Rosario Zayas Barranco, Cruz Coba Rodríguez, Oscar Gómez Rodríguez, Elizabeth Merino Merino, María Del Carmen Porras Bonifacio, Magdalena Orduña Martínez, Nancy Severo Guadalupe, Lorena Valdez Rojas, Pablo Adrián Cruz Aguilar, Edgar Argenis Guerra Pérez, Ma Alejandra Sánchez Rivera, Mariano Cariño Méndez, Lourdes Pérez Trinidad, Aidee Sozaya Valdez, María Lucía Cruz Cordova, Agustín de la Cruz Arias, Martha Cruz Feliz, Juan Romero Díaz, Enrique Sayago Aguilar, Ma Natividad L. Amador Monarca, Laura Marcial Arce, Anaíd Aguilar de Jesús, Juventino Zayago Aguilar, Laura Marcial Arce, Ángel Sayago Aguilar, Lilia Aguilar Lozano, Daniel Cristóbal Zepeda Pérez, Erika Domínguez Monarca, Efrén Marcial Flores, Ana María Pérez Flores, Magdalena Amador Bernal, Araceli González Aguilar, Angélica María Cruz Hernández, Juventino Sayago Zamora, Eduarno Díaz Luna, Victoriano Cabrera Rosagel, Herminia Teresa Andrés, Ma Clementina G. Castillo Merino, Marco Uriel Paz Arenas, Angélica Castillo Merino, Joana Rebeca Montes Torres, Nicolás Sánchez Jacobo, Sofía Aguilar de Blas, José Arnaldo Rojas Luna, María de los A. Galicia Rodríguez, Andrea Báez Jiménez, José Candelario Báez Lira, Aurelia Martínez Calestino, Alan Salazar Villanueva, Sarai Ramírez Cruz, José Luis Contreras Jiménez, Francisco Hernando Rodríguez, Ismael Anaya Reyes, Yolanda Jiménez Torres, Claudia Báez Jiménez, Miguel Ángel Báez Melchor, Adela Carrera Montes, Marco Antonio González Flores, María Miguelina Melchor García, Mariana Imelda Gabriel Gómez, José Celso López Martínez, José Procoro R. Lozano Bernardo, Margarita Jiménez Valdez, Natanael Enríquez Zarate, Miguel de la Rosa Pasten, Edith

Loranca Islas, Susana Del Rosario Jiménez, Teresita de J. Ambrosio Enríquez.

RESULTANDO:

1. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia, sin perjuicio de su uso en singular o plural, se entenderá por:

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acuerdo:</b>            | Acuerdo CG/AC-002/2020 titulado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DETERMINA SOBRE LA CONTROVERSIDA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO" EN EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE PUEBLA, ANTES DENOMINADO 'PODEMOS PUEBLA. |
| <b>CIPEEP:</b>             | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Consejo General:</b>    | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Constitución local:</b> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Constitución:</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>IEE:</b>                | Instituto Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>INE:</b>                | Instituto Nacional Electoral.                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Lineamiento:</b>        | Lineamiento para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Puebla 2019-2020, aprobados mediante el acuerdo CG/AC/008/19.                                                                                                                                                                        |
| <b>Sala Superior:</b>      | Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Tribunal:</b>           | Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

2. **Antecedentes.** De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. **Treinta y uno de enero.** En el IEE se recibió el escrito signado conjuntamente por cinco ciudadanos que se ostentaron como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

representantes del "Partido Ciudadano Anticorrupción", Elieser Casiano Popócatl Castillo, como Presidente; Luis Uriza Sánchez, como Secretario General; Camerina Viveros Domínguez como Secretaria General Adjunta; Alfredo Sánchez Fuentes, como Secretario de Organización Electoral; y Jorge Sergio León y Regagnon, como Secretario de Finanzas; quienes manifestaron su intención de constituirse como partido político local con la denominación "Podemos Puebla".

**2.2. Siete de febrero.** Luis Uriza Sánchez presentó ante el IEE un escrito mediante el cual manifestó desconocer cualquier firma o documento entregado ante el IEE, con la finalidad de constituir partido político alguno, y que de existir se entregó sin su autorización.

**2.3. Veintisiete de febrero.** El Consejo General aprobó los acuerdos identificados como CG/AC-0003/19 y CG/AC-0004/19, mediante los cuales se determinó que todas las organizaciones de ciudadanos que pretenden formar un partido político local deberán estar constituidas como una asociación o sociedad civil.

**2.4. Cuatro de marzo.** El Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-006/19 por medio del cual, entre otras cosas, reformó el artículo segundo transitorio del Reglamento de Fiscalización del IEE, con la finalidad de que las organizaciones con intenciones de ser partido político cumplieran con las condiciones de informar el origen y destino de sus recursos, concediendo un plazo de treinta días posteriores a la emisión del acuerdo para su cumplimiento, mismo que feneció el ocho de mayo.

**2.5. Trece de marzo.** El Consejo General aprobó, mediante acuerdo CG/AC/008/19, el Lineamiento.

**2.6. Veintinueve de marzo.** Elieser Casiano Popócatl Castillo entregó escrito en el IEE, en el que se ostentó como representante de la organización "Podemos Puebla", mediante el cual informó el tipo de asambleas que llevaría a cabo de acuerdo al Lineamiento, así como las fechas y lugares donde se llevarían a cabo; programando en su totalidad veintiséis asambleas distritales.

**2.7. Dos de abril.** Mediante oficio IEE/PRE-0852/2019, el Consejero Presidente del IEE requirió a la organización "Podemos Puebla" remitiera diversa información faltante para poder agendar sus asambleas.

**2.8. Veintuno de mayo.** Mediante memorándum IEE/UTF-083/19, la Secretaría de la Comisión Permanente de Fiscalización y el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización informaron al Consejero Presidente del IEE el estatus de las organizaciones de ciudadanos que no contaban con acta constitutiva, cuenta bancaria y Registro Federal de Contribuyentes, entre ellos la organización "Podemos Puebla".

**2.9. Veintidós de agosto.** Mediante oficio IEE/PRE-1768/19, el IEE informó a la organización "Podemos Puebla", a través de su representante, el estatus que tenía el expediente de la organización, con el fin de subsanar faltantes, como el acta constitutiva de la organización de la que se desprendiera su representante, teléfono, correo electrónico, emblema y formato para aceptar notificaciones por correo electrónico.

**2.10. Veintisiete de agosto.** Mediante oficio IEE/SE-0396/19, el Secretario Ejecutivo del IEE requirió a la organización "Podemos Puebla" proporcionar teléfono, correo electrónico y emblema de la organización para cargar los datos en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE, para poder generar cuentas de acceso para la captura de sus afiliados y registrar las asambleas programadas en los distritos Electorales locales de Xicoteppec de Juárez y Huauchinango.



**2.11 Dos de septiembre.** Mediante oficio IEE/PRE-1854/19, el IEE informó a la organización "Podemos Puebla", a través de su representante, que no se podían llevar a cabo las asambleas en Xicoteppec de Juárez y Huauchinango porque no proporcionó los datos requeridos.

**2.12. Seis de septiembre.** Mediante oficio IEE/PRE-1879/19, el IEE informó a la organización "Podemos Puebla", mediante su representante, que había disponibilidad de funcionarios para llevar a cabo las asambleas en Zacatlán, Zacapoaxtla, Tlaltlaquitepec y



Teziutlán, situación que podría modificarse por la falta de documentación requerida a la organización con anterioridad.

**2.13. Ocho de septiembre.** Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon presentaron un documento donde, entre otras cuestiones, acordaron: a) incorporar a los ciudadanos Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero para que continuaran con el procedimiento para obtener el registro de partido político ante el IEE; b) Cambiar el logo y denominación de la organización "Podemos Puebla" ("Partido Ciudadano Anticorrupción") a "Movimiento Antorchista Poblano A.C."; y c) Autorizar a Elieser Casiano Popócatl Castillo para realizar los trámites necesarios para la constitución de las Asociación Civil y realizar el registro del Partido Político Local ante el IEE.

**2.14. Diecisiete de septiembre.** Mediante oficio IEE/PRE-1943/19, el IEE informó a la organización "Podemos Puebla" que no se podían llevar a cabo las asambleas en Zacatlán y Zacapoaxtla debido a que no habían cumplido con los requerimientos realizados con anterioridad.

**2.15. Veintitrés de septiembre.** Mediante oficio IEE/PRE-1977/19, el IEE informó a la organización "Podemos Puebla" que no se podían llevar a cabo las asambleas en Tlatlauquitepec y Teziutlán debido a que no habían cumplido con los requerimientos realizados con anterioridad. Además, mediante oficio IEE/PRE-1976/19, se le informó a la organización de las fechas disponibles para llevar a cabo las asambleas y se le requirió de nuevo diversa información faltante.

**2.16. Veintisiete de septiembre.** Elieser Casiano Popócatl, como representante de la organización "Podemos Puebla", informó al IEE la reprogramación de las asambleas distritales, el nombre de los responsables de asamblea, número telefónico, domicilio y lugar donde se llevarían a cabo; además entrego datos de correo electrónico y logo de la organización "Movimiento Antorchista Poblano A.C.".

**2.17. Dos de octubre.** Se realiza protocolización del contrato constitutivo de la asociación civil denominada "Movimiento Antorchista

Poblano" de veintuno de enero, asociación integrada por Aquiles Marcial Montaño Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popócatl Castillo, en el instrumento notarial cuarenta y tres mil ciento setenta y dos, ante la fe del Notario Público número Veintinueve del distrito judicial de Puebla.

**2.18. Tres de octubre.** Mediante oficio IEE/PRE-2159/19, el IEE requirió a la organización "Podemos Puebla" especificar la denominación y emblema, porque el emblema que se exhibió contenía un emblema con denominación diferente, como "Movimiento Antorchista Puebla"; entregar acta constitutiva de Asociación Civil bajo la denominación "Podemos Puebla" y/o "Movimiento Antorchista Puebla" para tener certeza de la representación legal de la agrupación; por último que informara la denominación del partido político local a constituirse.

**2.19. Cuatro de octubre.** Elieser Casiano Popócatl Castillo, como representante de la organización "Podemos Puebla" y apoderado legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano", presentó en el IEE escrito mediante el cual informó el cambio de denominación de "Podemos Puebla" a "Movimiento Antorchista Poblano A.C."; acompañando como anexo la protocolización del contrato constitutivo de la persona moral mencionada bajo el instrumento 43,172 volumen 376, folio 37,546 y la constancia de rechazo de autorización de uso de denominación o razón social "Podemos Puebla" emitido por la Secretaría de Economía; aseverando que el grupo de ciudadanos que representaba decidió formalizar la asociación como "Movimiento Antorchista Poblano".



**2.20. Diez de octubre.** Elieser Casiano Popócatl Castillo, como representante de la asociación "Movimiento Antorchista Poblano", dio contestación al oficio IEE/PRE-2159/19, precisando que la Asociación Civil constituida para conformar un partido político sería "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", la cual fue conformada en cumplimiento al acuerdo CG/ACC-003/2019, y solicitó viabilidad en el calendario de asambleas propuestas.

**2.21. Once de octubre.** Mediante oficio IEE/PRE-2292/19, la Consejera Presidenta Provisional del IEE, tuvo por recibidos los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

documentos para el cambio de denominación de la organización de ciudadanos que presentó escrito de intención el treinta y uno de enero para constituirse como partido “Podemos Puebla” y solicitó a Elieser Casiano Popócatl Castillo el documento respectivo que acreditara que cuenta con facultades de representación ante las autoridades electorales para que el IEE atendiera su petición.

**2.22. Dieciséis de octubre.** Se remitió al IEE instrumento notarial número 43,218 volumen 376, folio 37,613, de la fe del Notario Público Número 29 de la ciudad de Puebla, Víctor, Manuel A. Cortés Padilla, por el cual se otorga a Elieser Casiano Popócatl Castillo la ampliación del poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, adicionado lo relativo para los procedimientos ante autoridades estatales o federales en materia electoral.

**2.23. Diecisiete de octubre.** Mediante oficio IEE/PRE-2373/19, signado por la entonces Consejera Presidenta Provisional del IEE, se informó a Elieser Casiano Popócatl que fue registrado como representante de la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano”; además se le solicitó aclarar el domicilio para la recepción de notificaciones y otros documentos.

**2.24. Dieciocho de octubre.** Mediante oficio IEE/PRE-2390/19, la Consejera Presidenta Provisional del IEE solicitó al Director de la Unidad Técnica de vinculación con los Organismos Públicos Locales, generar la cuenta de acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales para la organización “Movimiento Antorchista Poblano”.

**2.25. Veintidós de octubre.** Se dio respuesta al oficio IEE/PRE-2373/19, aclarando que el domicilio para recibir notificaciones sería el ubicado en Calle Camino Real Cholula, 107 interior 3, fraccionamiento Real Zavaleta de la ciudad de Puebla y se otorgó el correo electrónico [partidoantorchista@gmail.com](mailto:partidoantorchista@gmail.com).

**2.26. Veinticinco de octubre.** Camerina Viveros Domínguez, en su carácter de integrante de la Mesa Directiva de la Organización “Podemos Puebla” solicitó al titular de Prerrogativas y Partidos

Políticos del IEE, copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político.

**2.27. Veintinueve de octubre.** Mediante oficio IEE/PRE-2480/2019, la Consejera Presidenta Provisional del IEE remitió al representante de "Movimiento Antorchista Poblano" los datos de la cuenta única al acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.

**2.28. Cuatro de noviembre.** Camerina Viveros Domínguez y Mercedes Abigail Lagunes Viveros interpusieron recurso de apelación ante el IEE, identificado como RA-23/19, contra la sustitución de la organización de ciudadanos de "Podemos Puebla" por "Movimiento Antorchista Poblano Mundial", aduciendo que el cambio de denominación, logotipo, lema, estatutos, principios, doctrina, formatos y otros documentos, se realizaron sin la autorización de las personas que entregaron el escrito de intención de formación de partido.

**2.29. Cinco de noviembre.** Mediante oficio IEE/DPPP-0338/19, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE informó a Camerina Viveros Domínguez que en los archivos no obraba documento que sustentaran la conformación como persona jurídica de la organización "Podemos Puebla", ahora "Movimiento Antorchista Poblano" y, en consecuencia, no se desprendía la personalidad con la que se ostentaba; además le refirió que la Secretaría de Economía negó el registro de la organización como "Podemos Puebla", presentándose ante el IEE cambio de denominación a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", siendo el representante Elieser Casiano Popócatl Castillo, así que cualquier solicitud debería hacerse por conducto de dicho representante.

**2.30. Siete de noviembre.** La entonces Consejera Presidenta Provisional del IEE remitió el medio de impugnación interpuesto por Camerina Viveros Domínguez y Mercedes Abigail Lagunes Viveros el cuatro de noviembre, ante el IEE a este Tribunal, registrándose con la clave TEEP-A-180/2019.

**2.31. Doce de noviembre.** Mediante memorándum IEE/CEJLML/053/19, el Consejero Electoral José Luis Martínez López



solicitó al titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, entre otros puntos, un informe detallado del procedimiento de la organización "Movimiento Antorchista Poblano" para constituirse como partido político local, desde su primera actuación.

**2.32. Catorce de noviembre.** El representante de la organización "Movimiento Antorchista Poblano A. C." solicitó la expedición de viabilidad del calendario de asambleas programadas mediante escritos de veintisiete de septiembre y trece de noviembre.

**2.33. Catorce de noviembre.** Mediante oficio IEE/DPPP-1507/19, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE sometió a consideración la posible existencia de un conflicto dentro de la organización "Podemos Puebla" ahora "Movimiento Antorchista Poblano" por lo que solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto copia simple del recurso de apelación presentado por Camerina Viveros Domínguez y Mercedes Abigail Lagunes Viveros.

**2.34. Veintiuno de noviembre.** El representante de "Movimiento Antorchista Poblano" informó al Consejero Presidente del IEE la reprogramación de veintitrés asambleas distritales, así como de la asamblea local constitutiva.

**2.35. Veintidós de noviembre.** La Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE informó a la Comisión Permanente sobre el conflicto existente entre los integrantes de la organización de ciudadanos que se encontraba constituyendo el partido político "Podemos Puebla", derivado del cambio de denominación a "Movimiento Antorchista Poblano". El mismo día, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, se informó que estaba en sustanciación un medio de impugnación relacionado en el Tribunal Electoral local; sin embargo, se acordó dejar a salvo el derecho de la organización de la celebración de asambleas como actos previos al procedimiento de conformación de partido político.

**2.36. Veintidós de noviembre.** La Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE rindió informe solicitado por el Consejero Electoral José Luis Martínez López, respecto de la organización

"Movimiento Antorchista Poblano A.C.", además se remitió el informe al despacho de la Dirección Jurídica del IEE para que conociera del estatus del expediente y realizara un análisis detallado junto con la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**2.37. Veintitrés de noviembre.** Se celebró la asamblea distrital de la organización "Movimiento Antorchista Poblano" del distrito 7 con cabecera en San Martín Texmelucan, levantándose el acta circunstanciada ACT/OE.238/19.

**2.38. Nueve de diciembre.** El IEE, mediante acuerdo CG/AC/074/19 citó a los ciudadanos Camerina Viveros Domínguez, Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon y Luis Uriza Sánchez, quienes presentaron carta de intención bajo el nombre de "Partido Ciudadano Anticorrupción", para formar partido político el treinta y uno de enero; apercibiéndolos que de no encontrar solución a su controversia interna se suspendería el trámite de conformación de partido político.

**2.39. Diez de diciembre.** El encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE rindió informe a la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación con su solicitud de proporcionar copias simples de la sentencia del recurso de apelación interpuesto por Elieser Casiano Popócatl Castillo y del estatus del recurso de apelación interpuesto por Camerina Viveros Domínguez.

**2.40. Trece de diciembre.** En respuesta al requerimiento del acuerdo CG/AC-074/19, Camerina Viveros Domínguez, Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon y Luis Uriza Sánchez comparecieron ante el IEE para exponer sus argumentos respecto al conflicto interno de la organización.



**2.41. Diecinueve de diciembre.** Se aprobó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos un dictamen técnico, en el cual se analizara el contenido de los escritos presentados por Camerina Viveros Domínguez, Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon y Luis Uriza



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sánchez, así como las comparencias de ratificación a fin de determinar colmados los requerimientos del acuerdo CG/AC-074/19.

**2.42. Veintitrés de diciembre.** Este Tribunal emitió resolución a la apelación TEEP-A-180/2019, determinando sobreseer debido a que acciones de la autoridad administrativa electoral local, modificaron el acto reclamado dejando sin materia el asunto.

**2.43. Siete de enero de dos mil veinte.** Mediante oficio IEE/PRE-0002/2020 dirigido a Camerina Viveros Domínguez, Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon y Luis Uriza Sánchez, como organización de ciudadanos "Podemos Puebla", la Consejera Presidenta provisional del IEE remitió copia certificada de la documentación que integra el expediente de la organización antes "Podemos Puebla", ahora "Movimiento Antorchista Poblano".

**2.44. Siete de enero de dos mil veinte.** El Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización informó a los ciudadanos Camerina Viveros Domínguez, Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon y Luis Uriza Sánchez que el catorce de enero concluía la revisión del informe justificatorio presentado por la organización que representan.

**2.45. Nueve de enero de dos mil veinte.** La Consejera Presidenta del Instituto ordenó dar vista a Elieser Casiano Popócatl Castillo con los escritos de contestación de Luis Uriza Sánchez y Camerina Viveros Domínguez, para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

**2.46. Catorce de enero de dos mil veinte.** Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon desahogaron la vista realizada mediante oficio IEE/UTF-0004/20.

**2.47. Diecisiete de enero de dos mil veinte.** Camerina Viveros Domínguez presentó ante el instituto escritos con folio interno 00076 al 000089, mediante los que hizo diversas peticiones. En la misma fecha, mediante oficio IEE/SE-0016/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEE, se dio atención al folio 00076; mientras que el resto

de los escritos se hicieron del conocimiento de los integrantes del Consejo General para que tomaran las medidas pertinentes y se pronunciaran al respecto.

**2.48. Diecisiete de enero de dos mil veinte.** El representante del "Movimiento Antorchista Poblano A.C." solicitó cambio de lugar y hora de la asamblea local constitutiva y orientación respecto a la logística a realizar por el IEE para el desarrollo de la asamblea local constitutiva; las solicitudes fueron contestadas por el Secretario Ejecutivo, mediante oficios IEE/SE-0017/2020 e IEE/SE-0020/2020, respectivamente.

**2.49. Veinte de enero de dos mil veinte.** Camerina Viveros Domínguez solicitó copias simples y certificadas del expediente relativo a la organización "Podemos Puebla" y de las actas circunstanciadas de las asambleas realizadas por la mencionada organización.

**2.50. Veintidós de enero de dos mil veinte.** Camerina Viveros Domínguez solicitó al IEE se le notificaran todos los escritos que presentara Elieser Casiano Popócatl Castillo.

**2.51. Veintitrés de enero de dos mil veinte.** Camerina Viveros Domínguez informó al instituto la reprogramación de la asamblea de veintiséis de enero de dos mil veinte, en virtud del incumplimiento al acuerdo CG/AC-074/19, cuya solicitud atendió el Consejero Presidente del IEE, mediante oficio IEE/PRE-0103/2020.

**2.52. Veintitrés de enero de dos mil veinte.** Camerina Viveros Domínguez solicitó al IEE la cancelación de todo tipo de asambleas programadas para el veintiséis de enero del dos mil veinte por Elieser Casiano Popócatl.

**2.53. Veintitrés de enero de dos mil veinte.** Camerina Viveros Domínguez realizó la corrección de datos de la reprogramación de la asamblea de veintiséis de enero del dos mil veinte escrito que le respondió el Consejero Presidente del IEE, mediante oficio IEE/PRE-0102/2020.



**2.54. Veinticuatro de enero de dos mil veinte.** El representante de "Movimiento Antorchista Poblano A.C." presentó un escrito, en el que precisó el domicilio donde se llevaría a cabo la asamblea local constitutiva.

**2.55. Veintiséis de enero de dos mil veinte.** La asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" llevó a cabo su asamblea constitutiva para cubrir uno de los requisitos del Lineamiento.

**2.56. Veintinueve de enero de dos mil veinte.** El Consejo General resolvió, mediante el acuerdo CG/AC-002/2020, la controversia por cambio de nombre de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano", antes denominado "Podemos Puebla".

**2.57. Treinta y uno de enero de dos mil veinte.** El representante de "Movimiento Antorchista Poblano A.C." presentó la solicitud de registro como partido político local de la mencionada asociación ante el IEE.

**2.58. Treinta y uno de enero de dos mil veinte.** El representante de "Movimiento Antorchista Poblano A.C." solicitó la entrega del acta circunstanciada de la asamblea local constitutiva celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinte, y sus respectivos anexos.

### 3. Trámite ante el Tribunal.

**3.1. Presentación de las apelaciones.** El doce y catorce de febrero del presente año, el IEE remitió a este Tribunal los medios de impugnación contra el acuerdo CG/AC-002/2020 y documentación anexa, interpuestos por: Elieser Casiano Popócatl Castillo, en su carácter de representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano"; Camerina Viveros Domínguez, por su propio derecho y en su carácter de Secretaria General Adjunta de la organización "Partido Ciudadano 'Anticorrupción'; y novecientos veintisiete ciudadanos por su propio derecho y como afiliados al partido político en formación "Movimiento Antorchista Poblano".

**3.2. Registro y turno.** Mediante proveído de doce de febrero de dos mil veinte se integró, registró en el Libro de Gobierno la apelación

TEEP-A-007/2020 y se turnó a ponencia; por acuerdos de dieciocho del mismo mes se integraron, registraron en el Libro de Gobierno los expedientes TEEP-A-011/2020 y TEEP-A-012-2020 al TEEP-A-107/2020 y se turnaron a la ponencia del magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.

**3.3. Escritos de terceros interesados.** El once y doce de febrero de dos mil veinte, los partidos políticos MORENA, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecológico, así como Camerina Viveros Domínguez presentaron ante el IEE sus escritos como terceros interesados en los que realizaron diversas manifestaciones respecto de los agravios planteados por el actor en los expedientes TEEP-A-011-2020 al TEEP-A-107-2020, respectivamente.

**3.4. Radicación de los medios de impugnación.** Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte se radicó la apelación TEEP-A-007/2020; el veinticuatro siguiente se radicarón los expedientes TEEP-A-12/2020 al TEEP-A-107/2020 y, el veintisiete posterior el expediente TEEP-A-011-2020.

**3.5. Acumulación.** Por acuerdo plenario del tres de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal determinó la acumulación de los expedientes TEEP-011/2020 y TEEP-012/2020 al TEEP-A-107/2020 en el TEEP-A-007-2020 por ser este último el más antiguo; toda vez que, de la certificación de dos de marzo del presente año realizada por el Secretario General e Acuerdos se determinó que dichos expedientes guardan relación estrecha, en virtud de que la autoridad responsable y el acto impugnado son los mismos.

**3.6. Presentación de escrito.** El tres de marzo de dos mil veinte Elieser Casiano Popócatl Castillo en representación de Movimiento Antorchista Poblano, A.C., presentó ante este Tribunal un escrito de excitativa de justicia por considerar que se encontraba en incertidumbre jurídica al no existir hasta ese momento resolución a la apelación interpuesta por él.

**3.7. Requerimiento.** Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, se requirió a cuatro ciudadanos, comparecer ante esta autoridad para



estampar su firma autógrafa en el escrito recursal que corresponda, al ser un requisito establecido en la fracción V del artículo 361 del CIPEEP; y, para mejor proveer, se requirió a otros diez ciudadanos presentar sus identificaciones oficiales.

**3.8. Acuerdo Plenario.** El diez de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo plenario en el que se determinó que no era procedente la excitativa de justicia presentada por Elieser Casiano Popócatl Castillo el tres de marzo, ya que de autos consta que este Tribunal estaba realizando actuaciones en los respectivos expedientes, desde el doce de febrero hasta la fecha del proveído.

**3.9. Requerimiento.** Mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinte, se requirió al Notario Público número Dos del distrito judicial de Puebla, remitiera a este Tribunal copias certificadas del Instrumento número cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis y anexos que obraran en el apéndice correspondiente, relacionado con el “Partido Ciudadano Anticorrupción”.

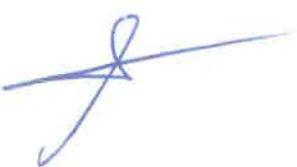
**3.10. Requerimientos.** Por acuerdo de trece de marzo del presente año, se requirió al IEE para que, con relación a los novecientos veintisiete ciudadano recurrentes informara si se afiliaron a alguna de las asambleas distritales, municipales o la estatal de la persona jurídica denominada “Movimiento Antorchista Poblano, A.C.”; asimismo se le requirió remitiera a este Tribunal copias certificadas del Instrumento número cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis y sus anexos otorgado ante la fe pública del Notario Público número Dos del distrito judicial de Puebla y por último se le requirió para que informara si la persona jurídica denominada “Movimiento Antorchista Poblano, A.C.”, cumplió con los requisitos para la conformación de un partido político local, debiendo remitir todas las constancias relativas a ese trámite.

**3.11. Cumplimiento parcial de requerimiento.** Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Consejero Presidente del IEE dando cumplimiento parcial al requerimiento señalado en el párrafo anterior. Asimismo, se tuvo a Elieser Casiano Popócatl

Castillo, señalando direcciones de correo electrónico para oír y recibir notificaciones dentro del expediente TEEP-A-011/2020.

**3.12 Certificación.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte del presente año, mediante control SGA/JUR/162/2020, se recibió la certificación de trece de marzo realizada por Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por el que se hace constar que no existe registro alguno de la comparecencia personal de los ciudadanos requeridos para estampar su firma autógrafa en los recursos de apelación inherentes, y la no recepción de las identificaciones que fueron requeridas, ambos por acuerdo de seis de marzo.

**3.13. Acuerdo Plenario COVID-19.** El diecisiete de marzo del presente año, se aprobó el Acuerdo Plenario por el cual, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el virus COVID-19, se determinan, entre otros, medidas preventivas, la suspensión de actividades presenciales como sesiones públicas, salvo las que por urgencia y/o vencimiento de término deban celebrarse, suspensión de actos públicos que impliquen la concentración de personas, de audiencias de alegatos; y se establece el procedimiento para la consulta de expedientes, las medidas diarias de prevención sanitaria del personal de guardia y visitantes, se establece además, que en aquellos medios de impugnación que estén en instrucción y que se haya señalado correos electrónicos o números de teléfono, serán utilizados para realizar notificaciones, y las demás se realizarán por medio de estrados electrónicos.



**3.14. Requerimiento.** Por proveído de diecinueve de marzo del presente año, se requirió al IEE para que informara si los ciudadanos Alfredo Sánchez Fuentes, Camerina Viveros Dominguez, Elieser Casiano Popócatl Castillo, Jorge Sergio León y Regagnon y Luis Uriza Sánchez se afiliaron a alguna de las asambleas distritales, municipales o la estatal de la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano, A.C."

**3.15. Cumplimiento de requerimiento.** Por acuerdo de veintitrés de marzo del presente año, se tuvo al Consejero Presidente del IEE remitiendo alcance al cumplimiento del requerimiento formulado mediante oficio TEEP-PRE-112/2020, asimismo se tuvo al Notario



Público número Dos del distrito judicial de Puebla, dando cumplimiento al requerimiento que esta autoridad le formulara.

**3.16 Admisiones y cierres de instrucción.** Una vez que fueron sustanciados los presentes recursos de apelación, mediante proveído de treinta de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 1, 139, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por otro lado, la Constitución local en su artículo 3 fracción I, inciso c), dispone que el CIPEEP regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal está facultado para conocer de los presentes asuntos mediante los medios de defensa que garanticen la

protección a los bienes jurídicos tutelados que, para el caso, son la libre asociación, afiliación, el derecho de militancia, estado democrático, el debido proceso de los ciudadanos de esa entidad, y los principios rectores de la materia electoral establecidos en la Constitución, que en la especie son los recursos de apelación precisados en el apartado de antecedentes.

## **SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**

### **1. Procedencia**

Previamente al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que las partes actoras, Elieser Casiano Popócatl Castillo y Camerina Viveros Domínguez, cumplen con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por lo que se refiere a los ciudadanos **Juan Ascensión Domínguez, Haydee Viveros Juan, Higinió Gómez Gómez y Ángel González Huerta** que aparecen como partes actoras en los expedientes TEEP-A-018/2020, TEEP-A-035/2020, TEEP-A-070/2020 y TEEP-A-076/2020, respectivamente, al advertir en los escritos recursales correspondientes una omisión al requisito de procedencia señalado en el artículo 361 fracción V, es decir, que faltaba la firma autógrafa de estos ciudadanos, se les requirió para que comparecieran ante esta autoridad para solventar esta omisión, sin embargo, como consta en la certificación de trece de marzo de dos mil veinte realizada por Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, los ciudadanos no comparecieron a subsanar este requisito, por lo que, ante el incumplimiento a un requisito de procedencia, esta autoridad tiene por no interpuestos los recursos de apelación ya citados, únicamente por cuanto hace a los ciudadanos antes señalados.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora bien, por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte se requirió a diez ciudadanos que presentaran su identificación oficial, debido a que, de su escrito recursal, manifestaron que de esa manera acreditaban su personalidad; al respecto el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó, el trece de marzo, que ninguna de las personas requeridas se presentó a dar cumplimiento.

A pesar del mencionado incumplimiento, se le reconoce la personalidad a **Iván Alonso Aragón, Reyna Grisel Hernández Michigüa y a Simona Onofre García**, debido a que, mediante oficio IEE/PRE-0528/2020, el IEE remitió los listados de los afiliados en alguna de las asambleas distritales, municipales o estatal celebrada por "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", en los que se reconoce a los mencionados como afiliados y, por ende, su personalidad e interés jurídico en el presente asunto.

Sin que se tenga por acreditado el interés jurídico de **Acuicatl Carreón Argudín, Adán Alejo Rojas, Adrián Cortez González, Adrián López Rodríguez Adriana Ávila León, Adriana Quiroz Ruiz, Afren Marcial Flores, Agustín Villalba Pineda, Alan Salazar Villanueva, Alberto Ortuño Arévalo, Alberto Ramírez Aponte, Alfonso Serafin Rodríguez, Alfredo Alonso Méndez , Alfredo Huerta Enriquez, Alicia Chávez Patiño, Alma Delia Vega Andrade, Amando Aguilar Solís, América Guadalupe Lara Téllez, Ana Cristina Ramírez Cabrera, Ana Gabriela Hernández Espinosa, Ana Karen Jiménez Linares, Ana María Cercado Tejas, Ana María Espinosa Jiménez, Ana María Pérez Flores, Anahí Huerta Romero, Anahí Ramírez Macuil, Anaíd Aguilar de Jesús, Anayeli Yaretzi Cortes Ortega, Andrea Báez Jiménez, Andrés Uvertó Paz Nepamusheno, Aneli Narahí Morales Zacarias, Ángel Sayago Agilar, Ángeles Pérez Arce , Angélica Castillo Merino, Angélica María Cruz Hernández, Angélica Méndez Pineda, Angelina Macuitl Ramírez, Antonio Medieta Zavaleta, Antonio Sotero López , Aquiles Pérez Martínez, Araceli González Aguilar, Arcadio Arcos García, Aurelia Petra Ramírez Gómez, Beatriz Huerta , López, Beatriz Rosas Flora, Benjamín García Rojas, Berenice Roldan Melche, Berta Ruiz López , Blanca Estela Robles Rodríguez, Brandon Ulises Arellano Serrano, Brenda Arenas Mora, Brenda Lizeth Campos Flores,**

Candelaria Lourdes Zepeda Sánchez, Carla Yanet Rivas de la Cruz, Carlota Cadenas Cortes, Carmela Martínez Xochihua, Carmen Areli García Morante, Carmen María Del Socorro Perea González, Catalina Luna Guerrero , Catalina Moreno, Cirilo Sánchez Deciderio, Citlalli Martínez Flores, Claudia Báez Jiménez, Concepción Del Carmen Jiménez, Cristina Arriaga Juárez, Cruz Coba Rodríguez, Cruz Juárez Pérez, Cruz Rodríguez Gutiérrez, Danel del Carmen Rugerio, Daniel Cristóbal Zepeda Pérez, Daniel Portillo Toxqui, Daniel Vázquez Nava, David Morales Cruz, Digna Kaztenny Arroyo Vega, Digna Vega Pérez, Dionicio López Diaz, Dolores Gómez Salazar, Eder Tulio Palma Pineda, Edith Hernández López, Edith Loranca Islas, Eduardo Díaz Luna, Eduardo Morales Hernández, Eleuteria Gutiérrez Vázquez, Eliseo Nicolás Burgos Villanueva, Eliseo Velázquez Melche, Elvira Castillo Cabrera, Enrique Sayago Aguilar, Erick Martin Pantaleón Rivera, Erika Climaco Sánchez, Erika Domínguez Monarca, Erika Karina Merino Atenco, Estela Osorio Reyes, Esther de Jesús Arce, Esther Martínez Xochihua, Esther Pérez Vargas, Eustolia Cabrera Alatriste, Eva Moreno Hernández, Eva Pérez Galán, Evelyn Guadalupe Burrola Salazar, Ezequiel Bonilla Segura , Fabián Sánchez Arce, Fabiola Bifano Espinosa, Fany Carina Losada Valladares, Faustina Gómez Domingo, Fausto Juan Vázquez Rodríguez, Felipe Alberto Ramírez Cabrera, Felipe Pintle López, Fernando Aguilar Juárez, Fernando López Gutiérrez, Francisca Medina Espíndola, Francisco Javier Campos Ramos, Francisco Romero García, Gabriel Romero Reyes, Gabriela Aracerli Hernández Ramírez , Gabriela Guadalupe Popomeya Ramos, Gabriela Patricia Vidal Mirón, Gabriela Pérez Serrano, Gladis Faustino Ramiro, Gregoria Albina García Acevedo, Gregorio Rosas Gómez, Griselda López García, Guadalupe Castillo Flores, Guillermo Rodríguez Díaz, Herminia Teresa Andrés, Hilda Flores Isidoro, Imelda Macuil Ramirez, Inosencia Martínez Rosas, Isabel Díaz Martínez, Isabel Tenorio Soto, Isidra de los Santos López, Isis Amaro Amaro, Ismael Eugenio Candia, Ismael Navarro Balbuena, Iván Alonso Aragón, Janette Torres Hernández, Javier Oscar Sánchez Carlos, Jazmín Del Carmen Macuil, Jessica Carrales Mercado, Jesús de la Cruz Vicente, Jesús Isidro Paz, Jesús Valencia Jiménez, Jhoana Alejo Pintle,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

Joana Mora Méndez , Joana Rebeca Montes Torres, Joel Sánchez Hernández, Jonathan Martínez Fuentesilla, Jorge Luis Paredes García, José Ambrocio Galicia Lorenzo, José Arnaldo Rojas Luna, José Celso López Martínez, José de Jesús Carmona Reyes, José Fernando Hernández Espinosa, José Guadalupe Serrano Machuca, José Luis Abat Hernández, José Luis Flores Zepeda, José Luis Hernández Mejía, José Luis Pérez Gómez, José Luis Sánchez Tirado, José Luis Vázquez Degaona, José Oscar Sánchez Barrientos, José Rodolfo Gómez Martínez, Josefa Arenas Peralta, Josefa García Gómez, Josefa Melche Flores, Josefina Bello Sánchez, Josefina de los Santos González, Josefina Méndez Ponce, Juan Diego Vázquez Guzmán, Juan Ramírez Rodríguez , Juan Zepeda de la Luz, Juana Vasquez Ramírez, Julia Macuil Nieto, Juliana Ramírez Macuil, Julio Ángel Ramos Ramírez, Julio Augusto Vidal Rodríguez, Julio Cesar Flores Trejo, Juventino Sayago Zamora , Juventino Zayago Aguilar, Karina Isable Menes Cuautle, Karla Angélica Chávez Islas, Karla Aurora Luna Velázquez, Laura Gabriela Sosa González, Laura Marcial Arce, Laura Marcial Arce, Laura Vanessa Molina Hernández, Lawrence Edgardi Mora Vázquez, Lidia Lomeli Vázquez, Liliana Michel Flores Flores, Liliana Vázquez Ramírez, Lorena Valdez Rojas, Lucia Solís Juárez, Lucila Bravo Mendoza, Luis Ángel Corona Sarmiento , Luis Ángel Méndez Cerapio, Luis Arón Vázquez Barco, Luis Efrén Vázquez Robles, Luis Gregorio Arce Arce, Luis Guzmán Cristóbal , Luis Moctezuma Palafox, Luz María Pérez Rojas, Ma Alicia Serrano Machuca, Magali Merino Ruiz, Magdalena Amador Bernal, Magdalena Orduña Martínez, Manuel Eugenio Candia, Manuel Ramírez Peñaflor, Marcela Salvador Aburto, Marco Antonio González Flores, Marco Uriel Paz Arenas, Margarita García Robles, Margarito de Jesús Vázquez Díaz, María Isabel Álvarez Pastrana, María Antonia Sánchez Rodríguez, María Avendaño Moreno, María Bibiana Cortez Cortez, María Caritina Martínez Domínguez, María Carmona Tejas , María Concepción Flores López, María Concepcion Méndez Santos, María de la Luz Gutiérrez Baez, María de la Luz Heliana Hernández López, María de la Luz Suárez García, María de los Ángeles Galicia Rodríguez, María de Lourdes Ibarra Pineda, María Del Carmen

Enríquez Irineo, María Del Carmen Porras Bonifacio, María Del Carmen Solano Bello, María Del Rocío Hoyos Santecomani, María Del Rosario Sánchez Valencia, María Del Socorro Flores Diaz, María Elena Ortiz Martínez, María Estela Pérez García, María Graciela Sánchez Serrano, María Guadalupe Graciano Hernández, María Guadalupe Ortega Pérez, María Isabel González Viveros, María Isabel Sánchez Pascual, María Lucila Jiménez Cortez, María Luisa Limón Patricio, María Magdalena Pueblita Flores, María Marcela Garscia Chichilapan, María Miguelina Melchor García, María Natividad Lucila Amador Monarca, María Rosario Vázquez Villa, María Silvia Mendoza Camacho , María Sofía Montiel García, María Soledad Palestina García, María Susana Flores Chávez, María Teresa Baltazar Trujillo, Mariano Cariño Méndez, Mariano Ricaño Gómez, Maribel Juárez Morante, Maribel Rodríguez Santiago, Marina Mora Islas , Marisol Jiménez Zahuanitla., Marisol Martínez Espinosa, Marisol Pioquinto Evangelista, Martha Ramírez Isidro, Martha Victoria Sánchez Varela , María Mitzi Monroy Osorio, Mauricio Díaz Contreras, Mayrin Yamiled Roldan Melche , Melquiades Oliver Pérez , Mercedes Torres Hernández, Miguel Ángel Rodríguez Pérez, Miguel Bando Rodríguez , Miguel de la Rosa Pasten, Mirna Yaneth Alarcón Hernández, Moisés López Velasco, Mónica Balbino Aguado, Montserrat Ignacio Bustos, Natalia Becerra Calderón, Natanael Enriquez Zarate, Natividad García Flores, Nazario Ocotl Montes, Olga Lidia Bustos Cariño, Oscar Gómez Rodríguez, Paula Lourdes Almeida Arenas, Paulina Carmen Arce Zepeda, Paulina Ramírez Macuil, Paulino Juárez Miguel, Perpetuo Socorro Flores Flores, Petra Arellano Basilio, Petra Sandoval Vázquez, Ramón Ferruca Casas, Raymundo González Quiroz, Reinaldo Cruz Florez, Rene Luna Rosagel, Reyna Grisel Hernández Michigua, Ricardo Benjamin López Rivera, Ricardo Martín Concepción, Ricardo Roberto Martínez Domínguez, Rigoberto Salazar Hidalgo, Roberta Durcio Alvarado, Rodolfo Pérez Ramírez, Rosa Baltazar Andrade, Rosa Fuentesilla Rosario, Rosa Isela Alejandro Mata, Rosa Itzel López Sánchez, Rosa Lucía Martín Hernández, Rosa Sotarriba Martínez, Rosalina Romero Martínez, Rosalva Guzmán Arenas, Rosana García Díaz, Rosario Merino León, Rosario Stephany Romero Perea, **Salvador** Esteban Guzmán, Sandra Tirzo Gómez, Sarahi



Berenice Salas Vera, Sebastián Ramos Ramírez, Senen Alfonso Claudio Díaz, Silvia Jiménez Ramírez, Silvia Romero Jiménez, Silvia Sosa Arriaga, Simona Onofre García, Sirilo Tadeo Cortes, Sofía Aguilar de Blas, Sonia Monterrosas Jiménez, Susana Del Rosario Jiménez, Susana Hernández Reyes, Tania Jaqueline Cerón Rosario, Teodora Balderas Serrano, Teresita de Jesús Ambrosio Enriquez, Ubaldo Sandoval Martínez, Ventura Miguel Juárez Pérez, Verónica Cruz Martínez, Víctor Manuel Andrés Candia, Victoria Hernández Rosales, Victoria Ramírez Posada, Virginia Mercado Cerezo, Virginia Romero Castillo, Yanet Canseco Vivanco, Yaneth Ramírez Hernández, Yaneth Salas García y Yeny Ramírez Torrealba, en razón que del análisis literal del oficio IEE/PRE-0528/2020, de fecha dieciocho de marzo del presente año, suscrito por el Consejero Presidente del IEE, se desprende que no existe constancia que dichas personas se hayan afiliado en alguna de las asambleas distritales, municipales o la estatal, celebradas por “Movimiento Antorchista Poblano, A.C.”, por lo que esta autoridad no advierte que exista vulneración a sus derechos político-electorales derivado del Acuerdo impugnado, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 369 del CIPEEP se determina desechar los recursos inherentes sólo por cuanto hace a estos ciudadanos, por falta de interés jurídico.

Derivado de lo anterior se tiene por reconocida la personalidad de los recurrentes en los recursos TEEP-A-12/2020 al TEEP-A-107/2020, que no hayan sido señalados en párrafos anteriores.

## 2. Exhaustividad.

Por otra parte, esta autoridad analizará y estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes en estudio, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

**OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”<sup>1</sup> Y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>2</sup>, en el entendido que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”<sup>3</sup>, además, en el caso de que, como resultado del estudio de cualquiera de los agravios, se alcance la pretensión de los actores, que en el caso en concreto es la revocación del Acuerdo, resultaría ocioso analizar los demás agravios.**

Asimismo y atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad esta autoridad realizará es estudio de los agravios esgrimidos por los recurrentes, por separado o de forma conjunta tomando en cuenta la pretensión, la causa de pedir y el fondo del asunto, sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que los actores los formularon en sus escritos recursales o aquel en que esta autoridad los analice

### **TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, LITIS Y PRETENSIÓN.**

Del análisis integral de las demandas de las partes actoras: Elieser Casiano Popócatl Castillo y los ciudadanos actores en las apelaciones TEEP-012/2020 al TEEP-A-107/2020, se advierte, en esencia que los **agravios** hechos valer son idénticos, y fueron denominados de la siguiente forma:

- La ilegal intervención del Instituto en la vida interna de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político.



<sup>1</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>2</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>3</sup> Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

- El ilegal análisis y determinación de la existencia de la supuesta controversia o conflicto de intereses, del cual derivan lo siguiente:
  - Actuación de buena fe y con efectos registrales de la responsable.
  - Imposibilidad de construir al partido político "Movimiento Antorchista poblano".
  - Afectación de derechos de terceros."

Los agravios que hizo valer la recurrente Camerina Viveros Domínguez son:

- La resolución reclamada tiene una incongruencia interna y externa al estudiar la violación a los derechos políticos-electorales que realizó Movimiento Antorchista Poblano.
- La resolución apelada no cumplió con el principio de exhaustividad, limitándose a realizar un estudio parcial de la falta de personalidad de quienes se ostentan como representantes de Podemos Puebla y Movimiento Antorchista Poblano.

- Si bien el Consejo General reconoció la ilegalidad en el procedimiento seguido por Movimiento Antorchista Poblano, debió analizar a violación a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, neutralidad, al principio democrático de presunción de validez de los actos ciudadanos, principio de conservación del acto electoral, principio de no falseamiento (*sic*), respeto al derecho de asociación política, principio de debido proceso, violación a la garantía de audiencia, principio del respeto a las condiciones de validez de las actuaciones electorales, principio de congruencia de las determinaciones, sentencias, resoluciones o acuerdos de las autoridades electorales, principio de interdicción de la arbitrariedad; principio pro persona; principio de cuota femenina y de paridad, además de que existió violencia política contra la única

mujer suscriptora de la carta intención: Camerina Viveros Domínguez.”

En esa tesisura, este Tribunal desprende, que la verdadera **pretensión** de las partes actoras es la revocación del Acuerdo y como consecuencia, continúe el procedimiento para que les sea otorgado a “Movimiento Antorchista Poblano, A.C.” el registro como partido político local.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto, se centrará en dilucidar si el Acuerdo se emitió de manera fundamentada y motivada ajustándose al control de legalidad y constitucionalidad, o si es contrario **a** derecho como lo aducen los recurrentes.

#### **CUARTO. PRUEBAS.**

A continuación, se enlistan las pruebas presentadas ante este Tribunal por el recurrente y la autoridad responsable:

##### **1. Pruebas aportadas por Elieser Casiano Popócatl:**

**1.1.** Copia certificada del oficio número IEE/PRE-0852/2019, signado por el Consejoero Presidente del Consejo General del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, como representante de la organización de ciudadanos “Podemos Puebla”, por medio del cual se le solicitó remitir la información faltante para poder agendar las asambleas de dos de abril.

**1.2.** Copia certificada del escrito presentado por Elieser Casiano Popócatl Castillo, representante de la organización de ciudadanos “Podemos Puebla”, de cuatro de abril, por el cual dio respuesta al requerimiento realizado por el IEE mediante oficio IEE/PRE-0852/19, en el que subsanó las observaciones realizadas y señaló que la asamblea local constitutiva se llevaría a cabo el veintidós de diciembre, a las trece horas.

**1.3.** Copia certificada del memorándum IEE/UTF-083/2019, signado por la Secretaría de la Comisión Permanente de Fiscalización y titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigido a Consejoero Presidente





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Consejo General del IEE, de veintiuno de mayo, por el cual se informó el estatus de las organizaciones de ciudadanos que no contaban con acta constitutiva, cuenta bancaria y Registro Federal de Contribuyentes, entre ellos la organización "Podemos Puebla".

1.4. Copia certificada del oficio IEE/PRE-1768/19, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de veintidós de agosto, por el cual informó a la organización "Podemos Puebla", el estatus que tenía el expediente de la organización, con el fin de subsanar diversas observaciones, puesto que no contaba con el acta constitutiva de la organización, de la cual se desprendiera su representante legal, así como el número telefónico, correo electrónico, emblema y el formato de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico.

1.5. Copia certificada del oficio IEE/SE-0396/19, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en donde requirió a la organización de ciudadanos denominada "Podemos Puebla" remitir el número de teléfono, correo electrónico y emblema de la organización en formato digital.

1.6. Copia certificada del oficio IEE/PRE-1854/19, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de dos de septiembre, por el cual informó a la organización "Podemos Puebla", que no se podrían llevar a cabo las asambleas en los distritos con cabecera en Xicotepec de Juárez (01) y Huachinango (02), programadas para el siete y ocho de septiembre, derivado de que no proporcionó los datos requeridos.

1.7. Copia certificada del oficio IEE/PRE-1879/19, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de seis de septiembre, a través del cual se notificó a la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", la disponibilidad de funcionarios para llevar a cabo las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales con cabecera en Zacatlán (03), Zacapoaxtla (04), Tlatlauquitepec (05) y Teziutlán (06).

1.8. Copia certificada del oficio IEE/PRE-1943/19, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de diecisiete de septiembre, por medio del cual informó a la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", que no se podrían llevar a cabo las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales con cabecera en Zacatlán (03) y Zacapoaxtla (04), ya que no proporcionó la información requerida.

1.9. Copia certificada del oficio IEE/PRE-1977/19, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de veintitrés de septiembre, donde informó a la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" que no se podrían llevar a cabo las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales con cabecera en Tlatlaquiquepec (05) y Teziutlán (06), ya que aún no había proporcionado la información requerida.

1.10. Copia certificada del oficio IEE/PRE-1976/19, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de veintitrés de septiembre, por el cual informó a la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", las fechas en las que el IEE tenía disponibilidad de funcionarios para llevar a cabo las asambleas programadas por dicha organización, puesto que, en las fechas solicitadas no existía disponibilidad, y nuevamente requirió diversa información faltante.

1.11. Copia certificada del instrumento notarial 43,172, emitido por el Notario Público Número 29 de la Ciudad de Puebla, licenciado Víctor Manuel A. Cortés Padilla, de dos de octubre, en donde se realizó la protocolización de la asociación civil integrada por Aquiles Marcial Montañó Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popócatl Castillo, bajo la nueva denominación "Movimiento Antorchista".

1.12. Copia certificada del oficio IEE/PRE-2159/19, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de tres de octubre, mediante el cual se requirió diversa información a la organización de ciudadanos "Podemos Puebla".





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**1.13.** Copia certificada del oficio IEE/PRE-2292/19, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de once de octubre, en donde hace constar tener por recibidos los documentos para el cambio de denominación de la organización, y que presentó escrito de intención el treinta y uno de enero, para constituirse como partido político local "Podemos Puebla", además de que se le solicitó el documento respectivo que acreditara que cuenta con facultades de representación ante las autoridades electorales, para que el IEE estuviera en posibilidad de atender su petición.

**1.14.** Copia certificada del instrumento notarial 43,218, volumen 376, folio 37,613, emitido por el Notario Número 29 de la ciudad de Puebla, licenciado Víctor Manuel A. Cortes Padilla, de diez de octubre, por el cual se otorgó la ampliación del poder general para pleitos y cobranzas, y para actos de administración, en específico para los procedimientos ante autoridades en materia electoral, a Elieser Casiano Popócatl Castillo.

**1.15.** Copia certificada del oficio IEE/PRE-2373/19, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de diecisiete de octubre, por medio del cual se reconoció la personalidad de Elieser Casiano Popócatl Castillo como representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano".

**1.16.** Copia certificada del oficio IEE/PRE-2390/19, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEE, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de dieciocho de octubre, por el cual solicitó generar la cuenta de acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, para la organización denominada "Movimiento Antorchista Poblano", en virtud de que el cuatro de octubre, la organización de ciudadanos denominada "Podemos Puebla" informó al IEE el cambio de denominación.

**1.17.** Copia certificada del escrito que da contestación al requerimiento de oficio número IEE/PRE-2373/19, signado por Elieser Casiano

Popócatl Castillo, dirigido a la Consejera Presidenta Provisional del IEE, de veintidós de octubre, a través del cual se aclaró que el domicilio para recibir notificaciones es el ubicado en Calle Camino Real Cholula, 107 interior 3 Fraccionamiento Real Zavaleta, de la ciudad de Puebla, y se expresa la voluntad para recibir notificaciones electrónicas del OPLE en el correo electrónico [partidoantorchista@gmail.com](mailto:partidoantorchista@gmail.com).

**1.18.** Copia certificada del oficio número IEE/PRE-2480/2019, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de veintinueve de octubre, por el cual se le remitió los datos de la cuenta única de acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE, a través del cual se registraría a los afiliados en el resto de la entidad de la organización "Movimiento Antorchista Poblano", misma que fue otorgada por la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos locales del INE.

**1.19.** Copia certificada del oficio número IEE/DPPP-0338/19, signado por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, dirigido a Camerina Viveros Domínguez, de cinco de noviembre, mediante el cual se le informó que en sus archivos no obra documento alguno que sustenten la conformación como persona jurídica de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" ahora "Movimiento Antorchista Poblano" y, en consecuencia, no se desprende la integración de una mesa directiva ni su personalidad.

**1.20.** Copia certificada del memorándum número IEE/CEJLML/053/19, signado por el Consejero Electoral José Luis Martínez López, dirigido al titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de doce de noviembre, por medio del cual, entre otras cuestiones, solicitó informe detallado sobre el procedimiento de la organización de ciudadanos "Antorchista Poblano" para constituirse como partido político local, desde su primera actuación.

**1.21.** Copia certificada de escrito signado por Camerina Viveros Domínguez, dirigido al titular de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, de veinticinco de octubre, por el cual se ostenta como integrante de la mesa directiva de la organización denominada "Podemos Puebla", por medio del cual solicitó copia certificada de todo lo actuado



dentro del expediente de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político.

**1.22.** Copia certificada del escrito signado por Elieser Casiano Popócatl Castillo, como representante de la organización "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", dirigido al Consejero Presidente del IEE, de catorce de noviembre, mediante el cual se solicitó la expedición de viabilidad del calendario de asambleas programadas.

**1.23.** Copia certificada del memorándum número IEE/DPPP-1507/19, signado por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, dirigido a la Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y tope de gastos de campaña del IEE, de catorce de noviembre, mediante el cual se sometió a consideración, entre otras cuestiones, la existencia de un conflicto dentro de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" ahora "Movimiento Antorchista Poblano".

**1.24.** Copia certificada del oficio número IEE/PRE-2955/19, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de veintidós de noviembre, por medio del cual se informó la disponibilidad de funcionarios para la celebración de veintitres asambleas distritales programadas por la organización "Movimiento Antorchista Poblano", en los términos solicitados.

**1.25.** Copia certificada del memorándum número IEE/DPPP-1545/19, signado por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, dirigido al Consejero Electoral José Luis Martínez López, de veintidós de noviembre, por el cual rindió informe solicitado en atención al memorándum IEE/CEJLML/053/19, respecto de la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano".

**1.26.** Copia certificada del acuerdo CG/AC-074/19, emitido por el Consejo General del IEE, de nueve de diciembre, mediante el cual se determinó requerir a Camerina Viveros Domínguez y a los ciudadanos Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, diversa información y documentación relativa al procedimiento de constitución

del partido político local antes denominado "Podemos Puebla" ahora "Movimiento Antorchista Poblano".

1.27. Copia certificada de la COMPARECENCIA/OE-023/19, emitida por el IEE, correspondiente a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de trece de diciembre, por la cual dio contestación al requerimiento del acuerdo CG/AC-074/19, que fue ratificado en todas y cada una de sus partes.

1.28. Copia certificada de la COMPARECENCIA/OE-024/19, emitida por el IEE, correspondiente a Jorge Sergio León y Regagnon, de trece de diciembre, por la cual dio contestación al requerimiento del acuerdo CG/AC-074/19, que fue ratificado en todas y cada una de sus partes.

1.29. Copia certificada de la COMPARECENCIA/OE-025/19, emitida por el IEE, correspondiente a Alfredo Sánchez Fuentes, de trece de diciembre, por la cual dio contestación al requerimiento del acuerdo CG/AC-074/19, que fue ratificado en todas y cada una de sus partes.

1.30. Copia certificada de la COMPARECENCIA/OE-026/19, emitida por el IEE, correspondiente a Luis Uriza Sánchez, de trece de diciembre, por la cual dio contestación al requerimiento del acuerdo CG/AC-074/19, que fue ratificado en todas y cada una de sus partes.

1.31. Copia certificada de la COMPARECENCIA/OE-022/19, emitida por el IEE, correspondiente a Camerina Viveros Domínguez, de trece de diciembre, en la cual dio contestación al requerimiento del acuerdo CG/AC-074/19, que fue ratificado en todas y cada una de sus partes.



1.32. Copia certificada del oficio número IEE/PRE-0231/19, signado por el Consejero Presidente del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de seis de febrero, mediante el cual se requirió diversa información y documentación para continuar con la carga de información en el sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.

1.33. Copia certificada del oficio número IEE/PRE-0536/19, signado por el Consejero Presidente del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de cuatro de marzo, por el cual se requirió diversa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

documentación para continuar con la carga de información en el sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.

**1.34.** Copia certificada del oficio número IEE/PRE/0552/19, signado por el Consejero Presidente del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de cuatro de marzo, por el cual se hizo de su conocimiento, que, en sesión ordinaria de veintisiete de febrero, se aprobó el horario de labores de dicho organismo electoral.

**1.35.** Copia certificada del oficio número IEE/PRE/0563/19, signado por el Consejero Presidente del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de cuatro de marzo, mediante el cual se remitió copia certificada de los acuerdos CG/AC-003/19 y CG/AC-004/19.

**1.36.** Copia certificada del oficio número IEE/PRE/0680/19, signado por el Consejero Presidente del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de ocho de marzo, mediante el cual se remitió copia certificada del acuerdo CG/AC-006/19.

**1.37.** Copia certificada del oficio número IEE/UTF/0032/19, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, mediante el cual informó, entre otras cuestiones, que contaban con un plazo de 30 días hábiles para realizar los trámites necesarios para contar con una cuenta bancaria a nombre de la organización.

**1.38.** Copia certificada del oficio número IEE/PRE-0724/19, signado por Consejero Presidente del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de veinticinco de marzo, por el cual requirió diversa información y documentación para continuar con la carga de información en el sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.

**1.39.** Copia certificada del oficio número IEE/UTF/0055/19, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de veintinueve de marzo, mediante el cual se solicitó la presencia del representante de finanzas con

motivo de la capacitación respecto de las reformas al Reglamento de Fiscalización.

**1.40.** Copia certificada del oficio número IEE/PRE-0886/19, signado por el Consejero Presidente del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de cinco de abril, mediante el cual se requirió diversa información y documentación, para continuar con la carga de información en el sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.

**1.41.** Copia certificada del oficio número IEE/PRE-0914/19, signado por el Consejero Presidente del IEE, de once de abril, por medio del cual requirió a Elieser Casiano Popócatl Castillo, remitir el formato de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico (FANE).

**1.42.** Copia certificada del oficio número IEE/PRE-1028/19, signado por el Consejero Presidente del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de veintiséis de abril, mediante el cual se requiere diversa información y documentación para continuar con la carga de información en el sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.

**1.43.** Copia certificada del acuerdo CG/AC-003/19, emitido por el Consejo General del IEE, de veintisiete de enero, mediante el cual se da respuesta al escrito presentado por Gabriel María Hinojosa Rivero.

**1.44.** Copia certificada del acuerdo CG/AC-004/19, emitido por el Consejo General del IEE, de veintisiete de enero, por el que se da respuesta al escrito presentado por Jorge Jiménez Calderón.

**1.45.** Copia certificada del acuerdo CG/AC-006/19, emitido por el Consejo General del IEE, de cuatro de marzo, mediante el cual se aprueban las reformas al reglamento de fiscalización del IEE, aplicable a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y a las organizaciones de observadores en elecciones locales.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**1.46** Copia certificada de la resolución del recurso de apelación con número de expediente TEEP-A-180/2019, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de veintitrés de diciembre.

**1.47.** Copias certificadas de las actas circunstanciadas de las asambleas distritales programadas por la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano", correspondientes a las cabeceras distritales siguientes: Distrito Uno, Xicotepec de Juárez; Distrito Dos, Huauchinango; Distrito Tres, Zacatlán; Distrito Cuatro, Zacapoaxtla; Distrito Cinco, Tlatlauquitepec; Distrito Seis, Teziutlán; Distrito Siete, San Martín Texmelucan; Distrito Ocho, Huejotzingo; Distrito Nueve, Ciudad de Puebla; Distrito Diez, Puebla; Distrito Once, Ciudad de Puebla; Distrito Doce Amozoc; Distrito Quince, Tecamachalco; Distrito Dieciséis, Ciudad de Puebla; Distrito Dieciocho, Cholula de Rivadavia; Distrito Diecinueve, Ciudad de Puebla; Distrito Veinte, Ciudad de Puebla; Distrito Veintiuno, Atlixco; Distrito Veintidós, Izúcar de Matamoros; Distrito Veintitrés Acatlán de Osorio; Distrito Veinticuatro, Tehuacán; Distrito Veinticinco, Tehuacán; Distrito Veintiséis, Ajalpan.

**1.48.** Copia certificada del oficio número IEE/PRE-0103/2020, signado por el Consejero Presidente del IEE, dirigido a Camerina Viveros Domínguez, de veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante el cual se da respuesta al escrito de en el que hizo del conocimiento al IEE, la reprogramación de la asamblea programada en fecha veintiséis de enero de dos mil veinte, en virtud del incumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CG/AC-074/19.

**1.49.** Copia certificada del oficio número IEE/PRE-0102/2020, suscrito por el Consejero Presidente del IEE, de veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante el cual se da respuesta sobre la corrección de datos de la reprogramación solicitada de la asamblea programada en fecha veintiséis de enero de dos mil veinte por Camerina Viveros Domínguez.

**1.50.** Copia certificada del oficio número IEE/SE-0017/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, dirigido a Elieser Casiano Popócatl Castillo, de veinte de enero de dos mil veinte, mediante el cual dio

atención a la solicitud del cambio de lugar y de hora de la asamblea local constitutiva.

**1.51.** Copia certificada del oficio número IEE/SE-0020/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, de veintuno de enero de dos mil veinte, mediante el cual Elieser Casiano Popócatl Castillo solicitó orientación respecto de la logística a realizar por el IEE para el desarrollo de la asamblea local constitutiva.

**1.52.** Copia certificada del oficio IEE/UTF-0004/20, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, de siete de enero de dos mil veinte, mediante el cual se informó a los ciudadanos Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, que el catorce de enero concluía la revisión del informe justificado presentado por la organización que representan.

**1.53.** Copia certificada del acuerdo CG/AC-002/2020, emitido por el Consejo General del IEE, de veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante el cual se determinó la ilegal participación de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano", en el procedimiento de constitución de partido político local dos mil diecinueve dos mil veinte.

**1.54.** Copia certificada del escrito signado por Camerina Viveros Domínguez, de diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, cancelar la asamblea local constitutiva y dar vista a la Fiscalía del Estado.

**1.55.** Copia certificada del escrito signado por Camerina Viveros Domínguez, de diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante el cual solicitó la cancelación de la asamblea programada para el veintiséis de enero de dos mil veinte, así como todas las correspondientes al mismo mes.



**1.56.** Copia simple del escrito signado por Camerina Viveros Domínguez, dirigido al Consejo General del IEE, de diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante el cual solicitó copia certificada de todo lo actuado dentro del procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

**1.57.** Copia simple del escrito signado por Camerina Viveros Domínguez, dirigido a la Presidenta Provisional del IEE, de veintidós de enero de dos mil veinte, mediante el cual solicitó al IEE se le notificara de inmediato todo escrito que presentara Elieser Casiano Popócatl Castillo.

**1.58.** Copia simple del escrito signado por Camerina Viveros Domínguez, dirigido a la Presidenta Provisional del IEE, de veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante el cual solicitó al IEE la cancelación de todo tipo de asambleas programadas para el domingo veintiséis de enero de dos mil veinte, por Elieser Casiano Popócatl Castillo.

**1.59.** Copia certificada del escrito signado por Elieser Casiano Popócatl Castillo, dirigido al Consejo General del IEE, de treinta y uno de enero de dos mil veinte, por el cual presentó su solicitud de registro como partido político ante el IEE.

**1.60.** Copia certificada del escrito signado por Elieser Casiano Popócatl Castillo, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del IEE, de treinta y uno de enero de dos mil veinte, por el cual solicitó la entrega del acta circunstanciada de la asamblea local constitutiva celebrada el veintiséis de enero, y sus respectivos anexos.

**1.61.** La presuncional legal y humana que se desprendan de la tramitación del presente recurso.

**1.62.** La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

**2. Pruebas aportadas por Camerina Viveros Domínguez:**

**2.1.** Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral de Camerina Viveros Domínguez.

**2.2.** Copia simple del escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, presentado por Elieser Casiano Popócatl Castillo, de treinta y uno de enero, en el que manifiesta que el grupo de

ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", acreditado mediante instrumento notarial 44,946, volumen 573 otorgado por el Notario Público Número 2, tiene la pretensión de constituirse como partido político estatal con el nombre de "Podemos Puebla", rubricando dicho documento los siguientes ciudadanos, con los caracteres con los que se ostentaron: Elieser Casiano Popócatl Castillo, como Presidente; Luis Uriza Sánchez, como Secretario General; Camerina Viveros Domínguez, como Secretaria General Adjunta; Alfredo Sánchez Fuentes, como Secretario de Organización Electoral, y Jorge Sergio León y Regagnon, como Secretario de Finanzas.

**2.3.** Copia simple del Boletín número 02, emitido por el IEE de veintinueve de enero de dos mil veinte, en el que se informa que el Instituto declaró ilegal la participación de la Asociación Civil "Movimiento Antorchista Poblano" de constituirse como un partido político local en el estado de Puebla.

**2.4.** Copia simple del Boletín número 03, emitido por el IEE, de tres de febrero de dos mil veinte, en el que se informa sobre prescripciones respecto del acuerdo del Consejo General en el que declara ilegal la participación de la Asociación Civil "Movimiento Antorchista Poblano" de constituirse como un partido político local en el estado de Puebla.

**2.5.** Impresión simple de página de internet de "Gasolina México Everardo Lara Covarrubias", con fecha de impresión de cuatro de febrero de dos mil veinte, que contiene precios de gasolina y facturación en esa estación.

**2.6.** Copias certificadas de las constancias de publicitación del recurso, signadas por el Secretario Ejecutivo del IEE.

**2.7.** Original del Informe circunstanciado emitido por el Consejo Presidente del IEE, de once de febrero de dos mil veinte.

**2.8.** La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.





**3.9.** La presuncional legal y humana que se desprendan de la tramitación del presente recurso.

**3. Pruebas aportadas por los ciudadanos en las apelaciones TEEP-A-012/2020 a TEEP-A-107/2020:**

**3.1.** Copias simples de identificaciones oficiales de los recurrentes.

**3.2.** La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

**3.3.** La presuncional legal y humana que se desprendan de la tramitación del presente recurso.

**4. Pruebas por adquisición procesal:**

**4.1.** Original de oficio IEE/PRE-0528/2020, signado por el Consejero Presidente del IEE, y sus anexos, de dieciocho de marzo de dos mil veinte; remitiendo a) los listados de los afiliados en alguna de las asambleas distritales, municipales o estatal relativos a "Movimiento Antorchista Poblano A.C." en siete fojas, b) copias certificadas de los formatos de afiliación de ciudadanos a la organización "Movimiento Antorchista Poblano", en quinientas noventa y ocho fojas; y c) copia cotejada del Instrumento Notarial 44,946 , volumen 573, de la fe del Notario Público número 2, del Distrito Judicial de Puebla, de veintiséis de febrero de dos mil doce en ciento veintiocho fojas.

**4.2.** Original del oficio IEE/PRE-0531/2020, signado por el Consejero Presidente del IEE, de veinte de marzo de dos mil veinte, por el que informa si la organización "Movimiento Antorchista Poblano" cumplió con los requisitos para la conformación de partidos políticos, señalados en la Ley General de Partidos Políticos y en las disposiciones del Lineamiento; además remite copias certificadas de las veinticuatro actas de las asambleas distritales relativas a la mencionada organización; y finalmente manifiesta que la organización únicamente presentó informes mensuales al IEE sobre el origen y

destino de sus recursos en los meses de octubre, noviembre y diciembre y de enero y febrero de dos mil veinte.

**4.3.** Copia certificada del acta circunstanciada ACTA/OE-018/2020, de veintiséis de enero de dos mil veinte, relativa a la asamblea local constitutiva de la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano".

**4.4.** Copia certificada de escrito signado por el representante y el responsable de finanzas de la Organización "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", de trece de marzo de dos mil veinte, mediante el cual remiten informe del origen y destino de los recursos de la mencionada organización, correspondiente al mes de febrero de dos mil veinte.

**4.5.** Copia certificada de escrito signado por el representante y el responsable de finanzas de la Organización "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", de trece de enero de dos mil veinte, mediante el cual remiten informe del origen y destino de los recursos de la mencionada organización, correspondiente al mes de enero de dos mil veinte.

**4.6.** Copia certificada de escrito signado por el responsable de finanzas de la Organización "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", de trece de enero de dos mil veinte, mediante el cual remite informe del origen y destino de los recursos de la mencionada organización, correspondiente al mes de diciembre.

**4.7.** Copia certificada de escrito signado por el responsable de finanzas de la Organización "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", de doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual remite informe del origen y destino de los recursos de la mencionada organización, correspondiente al mes de noviembre.

**4.8.** Copia certificada de escrito signado por el representante de la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano", de diecinueve de noviembre, por el que informa a la Consejera Presidenta Provisional de IEE el cambio de responsable de finanzas en la mencionada asociación.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**4.9.** Copia certificada de escrito signado por la responsable de finanzas de la organización que representa sin manifestar nombre, de trece de noviembre, mediante el cual remite informe del origen y destino de los recursos de su organización, correspondiente al mes de octubre.

**4.10.** Copia certificada del escrito del representante de la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", de diez de octubre, mediante el cual informa a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del nombramiento de la responsable del área de finanzas de la mencionada organización.

**4.11.** Original del oficio IEE/PRE-0532/2020, signado por el Consejero Presidente del IEE, de veinte de marzo de dos mil veinte, mediante el que informa que no se encontró registro de afiliación a la organización "Movimiento Antorchista Poblano" de los ciudadanos Alfredo Sánchez Fuentes, Camerina Viveros Domínguez, Jorge Sergio León y Regagnon y Luis Uriza Sánchez; y que el ciudadano Elieser Casiano Popócatl Castillo sí se afilió a la mencionada organización, remitiendo copia certificada que avala el dicho.

**5. Valoración Probatoria:**

**5.1.** Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.18, 1.19, 1.20, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32, 1.33, 1.34, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.42, 1.43, 1.44, 1.45, 1.46, 1.47, 1.48, 1.49, 1.50, 1.51, 1.52, 1.53, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 4.1, 4.2 4.3 y 4.11 son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, se les otorga valor probatorio pleno.

**5.2.** Los documentos señalados como 1.2, 1.17, 1.21, 1.22, 1.54, 1.55, 1.56, 1.57, 1.58, 1.59, 1.60, 2.1, 2.2, 2.5, 3.1, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9 y 4.10, son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II del CIPEEP y se les otorga valor de presuncional en términos del segundo párrafo del artículo 359 del referido ordenamiento.

**5.3. Las presuncionales** citadas en los puntos 1.61, 2.9 y 3.3, en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los recurrentes, en términos de lo establecido por el artículo 358 fracción IV del CIPEEP.

**5.4. Con relación a la instrumental de actuaciones** señalada en los puntos 1.62, 2.8 y 3.2, se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como se precisó en el apartado conducente, el tema planteado en los agravios, por lo que hace a Elieser Casiano Popócatl Castillo y a los ciudadanos en los expedientes TEEP-012/2020 al TEEP-A-107/2020, es el mismo, por lo que el análisis correspondiente se hará en función de ambos, conforme con lo siguiente.

**1. Precisión del acto reclamado.** Como punto de partida, se estima necesario establecer, de forma clara y precisa, las razones que fundamentan el Acuerdo. Así, lo que se advierte de autos es que la autoridad administrativa, tras diversos requerimientos de información, resolvió considerar improcedente la solicitud presentada por Elieser Casiano Popócatl Castillo, en el sentido de que cambiar la denominación de la organización ciudadana "Podemos Puebla" por "Movimiento Antorchista Poblano A.C." era inválido y, en consecuencia, suspender el procedimiento de constitución de nuevo partido político local. Las razones de esa negativa consisten, esencialmente, en las siguientes:

- Elieser Popócatl Castillo no acreditó tener representación de la organización "Podemos Puebla". Por un lado, porque existe un conflicto al interior de la organización ciudadana que impide reconocerle ese carácter y, por otro, porque no exhibió documentación alguna, durante todo el procedimiento de





constitución de partido político, para demostrar que los peticionarios originales le habían otorgado ese carácter.

- Las organizaciones “Partido Ciudadano Anticorrupción”, que presentó el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve carta de intención para constituirse como partido político local que se denominaría “Podemos Puebla”, y la persona jurídica “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”, son material, orgánica y jurídicamente distintas, por lo que lo solicitado no consiste en un cambio de denominación, sino en una subrogación de una organización de ciudadanos por otra, lo cual es jurídicamente inadmisibles en el procedimiento de constitución de un partido político.

**2. Planteamiento del caso.** La controversia surgió con motivo de la disputa entre los ciudadanos signantes del escrito de manifestación de intención del “Partido Ciudadano Anticorrupción” para constituirse como partido político local con la denominación “Podemos Puebla”.

Dicho escrito fue presentado ante el IEE el treinta y uno de enero, signado por cinco ciudadanos, ostentándose como representantes de dicha asociación, entre ellos, Elieser Casiano Popócatl Castillo como Presidente, Camerina Viveros Domínguez como Secretaria General Adjunta, Alfredo Sánchez Fuentes como Secretario de Organización Electoral y Jorge Sergio León y Regagnon como Secretario de Finanzas, documento que permitió iniciar el procedimiento de constitución de partido político local dos mil diecinueve – dos mil veinte en el estado de Puebla.

Fue entre las dos primeras personas referidas en el párrafo anterior, entre las que surgió el conflicto interno, esencialmente, porque la segunda señaló que el primero se extralimitó en su representación del “Partido Ciudadano Anticorrupción”, para dejar fuera a dicha organización de ciudadanos y a sus integrantes, al continuar los trámites para que una diversa asociación, “Movimiento Antorchista Poblano, A.C.” fuera la que pudiese obtener el registro como partido político local, ya que afirma que no se le convocó a asamblea alguna para cambiar la denominación y logotipo del partido político en ciernes “Podemos Puebla”.

De las constancias que obran en autos, no se advierte alguna relativa a la constitución de las asociaciones ciudadanas "Partido Ciudadano Anticorrupción" o "Podemos Puebla"; sin embargo, en la carta de intención presentada el treinta y uno de enero, los firmantes se ostentaron como Presidente, Secretario General, Secretaria General Adjunta, Secretario de Organización y Secretario de Finanzas, respectivamente, de una organización de ciudadanos denominada "Partido Ciudadano Anticorrupción" y dijeron acreditar dicha representación con el instrumento notarial cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis otorgado en el protocolo de la Notaría Pública número Dos del distrito judicial de Puebla.

Del análisis del instrumento notarial citado en el párrafo anterior, mismo que obra en autos, este Tribunal pudo advertir que se trata de una protocolización de un acta de asamblea constitutiva como requisito para la constitución de un partido político denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", que se pretendió utilizar y hacer valer ante el IEE, dentro de un procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el año dos mil doce, no obstante que por diversas cuestiones, ajenas a la presente causa, no se obtuvo el registro correspondiente en dicho procedimiento.

En cambio, sí obra en autos el acta constitutiva de la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil" de dos de octubre de dos mil diecinueve, misma que protocolizó integralmente el contrato constitutivo de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano", el cual fue celebrado y suscrito, de forma privada, desde el veintuno de enero de dos mil diecinueve, entre los ciudadanos Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popócatl Castillo.

Asimismo, obra en autos el original del acta de la sesión de trabajo de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la que los integrantes de la organización ciudadana "Partido Ciudadano Anticorrupción", específicamente, Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon, supuestamente, acordaron, entre otras cuestiones, incorporar a los ciudadanos Aquiles Marcial Brito y Alejandro Rojas Romero, para que continuaran con el



procedimiento para obtener el registro de un partido político local ante el Instituto, así como cambiar el logo y denominación de la organización "Podemos Puebla" a "Movimiento Antorchista Poblano".

De igual manera, se debe señalar que este Tribunal en su resolución del expediente TEEP-A-118/2019 de doce de julio, determinó desechar el recurso interpuesto, toda vez que, se advirtió que Elieser Casiano Popócatl Castillo carecía de algún documento o manifestación que acreditara su representación de la asociación civil de ciudadanos denominada "Podemos Puebla", por lo que no se encontraba legitimado para promover algún medio de impugnación a nombre dicha asociación.

Por tanto, lo que se debe determinar es si la asociación civil **"Movimiento Antorchista Poblano" fue conformada y validada por la organización de ciudadanos que se ostentaron como "Partido Ciudadano Anticorrupción"** y, por ende, se encuentra amparada por el escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político, o bien, si como lo sostuvo la autoridad responsable, se trata de una asociación distinta, que pretende fusionarse o subrogarse en los derechos adquiridos por la organización de ciudadanos "Partido Ciudadano Anticorrupción".

**3. Pretensión y agravios.** La pretensión sustancial consiste en la revocación del Acuerdo impugnado, para que se permita continuar con el procedimiento de constitución de partido político local dos mil diecinueve-dos mil veinte en el Estado de Puebla, por considerarla como violatorio a los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior con base en que, de acuerdo con las constancias de autos y a la manifestación de la propia parte actora, nunca existió la asociación "Podemos Puebla", ya que el cambio de denominación fue con motivo de que la Secretaría de Economía no lo autorizó.

Para sustentar su pretensión, en los escritos recursales se formulan diversos argumentos, que pueden agruparse en las temáticas siguientes:

- La ilegal intervención del Consejo General en la vida interna de la asociación.
- El ilegal análisis y determinación de la existencia de la supuesta controversia o conflicto de intereses.
- La autoridad responsable debió verificar que se cumplieran con los requisitos de ley y no justificar su negligencia con base en actuaciones de buena fe y los efectos registrales.
- Se trató de un cambio de denominación y no de una subrogación.
- La afectación de derechos de terceros.
- Suspensión del procedimiento de constitución de partido político local.

**4. Análisis de los motivos de disenso.** Este Tribunal procede al análisis de las temáticas en el orden que fue previamente señalado:

#### **4.1. La ilegal intervención del Consejo General en la vida interna de la asociación.**

De los motivos de disenso y de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, se advierte que el problema fundamental a dilucidar gira en torno a si el IEE tenía o no atribuciones para resolver el tema planteado o bien, si su actuación se tradujo en una ilegal intervención en la vida interna de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político.

En el criterio de la Sala Superior se puede identificar la construcción de una línea jurisprudencial en torno a lo que se ha denominado facultades implícitas de las autoridades administrativas electorales.

Esta interpretación se originó, por lo menos, en dos mil cuatro, cuando la Sala Superior, con relación al proceso electoral del estado de Veracruz, se pronunció en el sentido de que el Instituto Electoral cuenta con facultades para hacer cesar las irregularidades que pudiera advertir en el curso de la elección, no obstante que no estuvieran expresamente previstas, por ejemplo, ordenar el retiro de propaganda o cualquier otro acto que pudiera contravenir algún principio constitucional rector de la materia.





El punto de partida que sirvió de base para sentar ese criterio consistió en que, en opinión de la Sala Superior, si constitucionalmente la finalidad primordial de los institutos electorales es garantizar el buen desarrollo de un proceso electoral, entonces debían contar con las atribuciones necesarias que les permitieran cumplir esa finalidad.<sup>4</sup>

Desde entonces se puede advertir una tendencia uniforme en ese sentido, que quizá adquirió su mayor desarrollo en la elección presidencial de dos mil seis, cuando la Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-017/2006. En esa decisión, el tema a dilucidar consistió en determinar si el entonces Instituto Federal Electoral tenía atribuciones para analizar, de forma expedita, quejas relacionadas con actos relativos a la difusión de propaganda electoral que pudieran calificarse como contrarias a los principios constitucionales.

En la adjudicación judicial, la Sala Superior consideró que las facultades explícitas del Instituto Federal Electoral, relativas a vigilar que los procesos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normativa electoral, se complementaban con la existencia de una facultad implícita, consistente en que, para hacer efectivos esos fines, resultaba necesario que el Consejo General contara con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral.

A partir de esa consideración, en la sentencia se concluyó que el Instituto debía instrumentar un procedimiento expedito, que garantizara la reparación del derecho fundamental presuntamente afectado, en aras de garantizar la regularidad del proceso electivo.

El criterio de las facultades implícitas también se ha proyectado al ámbito de las Entidades Federativas, ejemplo de ello son las

<sup>4</sup> Esta doctrina se originó a partir de la resolución del expediente SUP-JRC-264/2004, que a la postre dio origen a la tesis relevante: "CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA".

sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-136/2006 y SUP-JRC-202/2007, la Sala Superior, a partir de la interpretación de las legislaciones electorales de los Estados de Morelos y Tamaulipas, arribó a una conclusión análoga a la señalada con relación a la normativa electoral federal, relativa a que los organismos administrativos electorales cuentan con facultades implícitas para prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral.

Cabe precisar que, en los criterios inherentes, la tesis sobre las facultades implícitas no se ha limitado a la instauración de procedimientos abreviados para prevenir o restituir la conculcación a algún principio constitucional en el marco de un proceso electivo, por el contrario, dicha línea jurisprudencial ha servido de sustento para que la Sala Superior analice otra gama de atribuciones de los organismos electorales. Por citar algunos casos, en la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-195/2007, se recurrió a la doctrina de facultades implícitas, para concluir que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa tenía atribución para definir y aprobar los lineamientos y programas que deberían cumplirse para la realización del monitoreo en medios de comunicación durante las campañas políticas.

Asimismo, en el expediente SUP-RAP-175/2009, la Sala Superior utilizó nuevamente el criterio de las facultades implícitas, para concluir que el Instituto Federal Electoral debía tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno del derecho de réplica. Este precedente tiene mucha relevancia, porque en la sentencia se afirmó que, no obstante, la omisión legislativa de emitir la ley para reglamentar el ejercicio del derecho de réplica, dicha situación no podía servir de base para hacer nugatorio un derecho fundamental. Con esta argumentación, la Sala Superior dio una extensión mayor al contenido de la tesis relativa a las facultades implícitas, pues, pese a que en el ámbito del derecho de réplica existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que deberá emitirse una ley para reglamentarlo, el tribunal consideró que, ante la omisión legislativa, el Instituto Federal Electoral tenía una facultad implícita, derivada de su fin constitucional, por lo cual no consideró relevante la



existencia de una facultad explícita que sirva como base al estar ordenado directamente en la constitución.

Esta línea argumentativa finalmente quedó consolidada en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 16/2010, de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.”**<sup>5</sup>

Esta postura interpretativa se observa congruente con lo que se ha sostenido en el ámbito interamericano, pues, en este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la participación efectiva de personas, grupos, organizaciones, y partidos políticos en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante instituciones que posibiliten el acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios. Esto incluye también la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio<sup>6</sup>, las cuáles deben ser adoptadas por las autoridades estatales dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, la referida Corte Interamericana ha sido muy precisa al señalar que en el ámbito de los derechos político-electorales:

*“La obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos.”*<sup>7</sup>

Esta obligación, de garantizar los derechos fundamentales de las personas, como los derechos políticos-electorales de los ciudadanos,

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2016/2010>

<sup>6</sup> Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 201.

<sup>7</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 159.

se encuentra expresamente prevista en el artículo 1° de la Constitución que señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Lo expuesto permite sostener, a este Tribunal la existencia de criterios uniformes en los ámbitos constitucional, interamericano y jurisprudencial, en el sentido de que todas las autoridades, especialmente las electorales, cuentan, además de las facultades expresamente previstas, con un cúmulo de atribuciones que se enmarcan lo que se conoce como facultades implícitas, y lo que determina su actualización en cada caso concreto, es que la materia de la atribución tienda a garantizar el cumplimiento de los fines de la autoridad administrativa electoral, en general, el respeto a la normativa electoral, en el ámbito de su competencia.

En el caso, la autoridad responsable señaló que tenía competencia y atribuciones legales para pronunciarse sobre la controversia advertida entre los integrantes de la organización ciudadana que el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve suscribieron la carta de intención para iniciar los trámites, a fin de constituirse como nuevo partido político local, atendiendo a las atribuciones del Consejo General y a los fines del IEE.

En ese sentido, la autoridad responsable precisó que el artículo 3, fracción II, de la Constitución local establecía que el Instituto es el organismo público local, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

A su vez, señaló que los artículos 75, fracciones I y IV, del CIPEEP prevén que son fines del IEE, entre otros, el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución local, del Código local y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía; así como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 79 del Código local regula que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto.

En ese orden de ideas, el artículo 89, fracciones II, XV, LVIII, LIII y LVIII, del CIPEEP, refiere que el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Promover la participación democrática, la educación cívica y la cultura política de la y los ciudadanos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Así como las demás que le sean conferidas por el código local y las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, los artículos 3 y 6 fracción VII del Lineamiento establecen que la interpretación de sus disposiciones, así como los casos no previstos en él, vinculados con su implementación corresponde al Consejo General y se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y convencional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución y 4 del CIPEEP.

El anterior criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia 1/2000, sostenida por la Sala Superior de rubro; "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**"<sup>8</sup> que señala:

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2001/2000>.

*"La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio."*



De la interpretación sistemática de los referidos preceptos y jurisprudencia, se colige que el Consejo General, es el órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, y que en esa encomienda cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten pronunciarse respecto de asuntos relacionados con las atribuciones que tienen conferidas.

Por su parte, el artículo 32 del Código local prevé que la organización de ciudadanos que pretenda participar en los procesos electorales, a fin de que pueda obtener el registro como partido político estatal,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

deberá informar tal propósito al Consejo General en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 36 Bis, 37 y 38, del CIPEEP, prevén una serie de requisitos para lograr constituirse como partido político local, estos requisitos son analizados, en última instancia, por el Consejo General, quien determinará la procedencia o la negativa de la solicitud de constituirse como partido político local.

En efecto, el artículo 33 Bis del CIPEEP señala que el Consejo General conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político estatal, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código, y la legislación aplicable y formulará el proyecto de resolución de registro.

En ese orden de ideas, se advierte que el Consejo General es el máximo órgano administrativo del Estado en materia electoral y para este Tribunal dicho Consejo General tiene facultades y deberes dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos locales a la luz de los principios y deberes constitucionales, en específico, tiene la función de velar que todos los actos vinculados con materia electoral cumplan con las disposiciones constitucionales y legales, así como con los principios rectores a esta función.

En este sentido, y como se señaló ampliamente, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, el Consejo General puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el IEE.

Las obligaciones de garantía del IEE incluyen la relativa a prevenir o evitar diligentemente que no se violen los derechos humanos, ya sea a través de la adopción de medidas regulatorias de las normas legales y constitucionales que lo facultan, o a través de políticas o acciones orientadas a proteger los derechos fundamentales de las personas en

la mayor medida de lo posible y sin afectar indebidamente los derechos de terceros.

En este tenor, las facultades y los deberes del IEE relativos al procedimiento y requisitos previstos para la constitución y registro de los partidos políticos locales deben ser interpretados a la luz de los principios y obligaciones constitucionales, de forma que dicha autoridad prevenga y evite diligentemente, en las diversas etapas que componen a dicho procedimiento, que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos no afecten los derechos de terceros y con especial énfasis, que su constitución genere certeza.

Lo anterior es así, toda vez que los principios constitucionales permean todo el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, los operadores jurídicos están obligados a aplicar e interpretar el marco legal a la luz de la Constitución, atendiendo en específico el contenido de los artículos 1° de la Constitución que obliga a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y los artículos 2 y 79 del CIPEEP que establecen la obligación del IEE y del Consejo General de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que sus actos se sustenten en los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

Para ello, el IEE dentro de su ámbito de competencia, está obligado a prevenir y evitar diligentemente, en ese procedimiento, que los integrantes de las organizaciones ciudadanas y las personas jurídicas que pretendan constituirse como partido político local, no violenten los derechos fundamentales de otras personas jurídicas, o de los demás integrantes de su propia organización ciudadana, así como de sus socios, asociados, simpatizantes o afiliados, siempre que exista un





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

riesgo real e inmediato dentro de una determinada esfera de influencia.<sup>9</sup>

Respecto a la actualización de un riesgo real e inmediato que ponga en peligro la afectación a esos derechos fundamentales y la debida diligencia en la actuación del Instituto, es necesario puntualizar lo siguiente:

- Dicho riesgo no debe ser hipotético o eventual, además de remoto;
- La situación de riesgo debe amenazar a un sujeto o grupo determinados, es decir, debe existir un riesgo particularizado;
- Las autoridades, en su ámbito competencial, deben conocer el riesgo o razonablemente haberlo conocido. Aquí resulta importante, determinar si las autoridades obtuvieron información sobre la posible situación de riesgo, así como la posibilidad de establecer cierta presunción de conocimiento de ese riesgo a partir de las circunstancias del caso o de la envergadura de los riesgos por su extensión en el tiempo al obedecer a patrones o prácticas sistemáticas imposibles de ser desconocidas para dichas autoridades, y;
- Las autoridades deben estar en posibilidad de prevenir o evitar ese riesgo razonablemente. Así, para que surja esa obligación de prevención diligente por parte de las autoridades, es necesario que el riesgo por sus características sea evitable y que estén facultadas y tengan la posibilidad real de evitar que se materialice, tomando en cuenta la normativa y los planes y programas aplicables.<sup>10</sup>

Así con relación al primer supuesto, tenemos que el riesgo no es hipotético, ya que efectivamente existe un conflicto entre los cinco ciudadanos (Partido Ciudadano Anticorrupción), que presentaron una

<sup>9</sup> Criterio de "riesgo real" sostenido por Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-79/2019, consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-79-2019>

<sup>10</sup> Estos criterios fueron sostenidos por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-79/2019.

solicitud para constituir el partido político denominado "Podemos Puebla" y los que ahora constituyen la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil", como de las propias constancias de los expedientes en estudio se desprenden, específicamente de lo manifestado por Camerina Viveros Domínguez y Luis Uriza Sánchez, la primera en el sentido de la sustitución que indebidamente se realizó del grupo original de ciudadanos peticionarios y la ahora Asociación Civil citada; y el segundo en el sentido de que nunca firmó carta de intención alguna, lo que podría conllevar a la falsificación de su firma autógrafa y al probable uso de documento falso. Además de que el hecho analizado no es eventual, ya que las posibles consecuencias de no atender la ilegalidad en una actuación del procedimiento podrían trascender en el tiempo y, por último, no es remoto ya que el Consejo General está actuando dentro de un procedimiento vigente.

Asimismo, en el caso que nos ocupa existe un riesgo particularizado, ya que el conflicto advertido por la responsable, de no haberse atendido, conllevaría a una clara amenaza para los derechos de los ciudadanos en general y de los propios partidos políticos, por la vulneración a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente se deduce claramente que el Consejo General conoció expresamente del conflicto existente entre la organización de ciudadanos que originalmente manifestó su intención para constituir el partido político denominado "Podemos Puebla", y entre aquellos que determinaron la constitución de la Asociación Civil denominada "Movimiento Antorchista Poblano", e incluso, entre los que finalmente constituyeron esta asociación y continuaron el procedimiento constitutivo.

Por último, es claro que el Consejo General actuó facultado por el propio Lineamiento, para prevenir o evitar un riesgo, es decir la materialización de un acto ilegal dentro del procedimiento constitutivo de un partido político local.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Tribunal que, con la finalidad de velar que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores protegidos constitucionalmente, es decir, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

salvaguarda de los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad), parámetros vinculantes que tienen fundamento en los artículos 41 fracción V apartado A y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución, el Consejo General estaba en aptitud de analizar y determinar si la organización ciudadana "Partido Ciudadano Anticorrupción", que presentó su escrito de manifestación de intención de constituirse como partido local, coincidía con la de la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil", porque, conforme a los principios rectores del IEE, como son la certeza y legalidad, no podía ignorar o dejar pasar una situación que pudiese constituir una irregularidad en la materia, por el contrario, tenía la obligación de analizarlo y emitir un posicionamiento al respecto.

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el IEE sí tenía competencia para pronunciarse respecto de la materia del acuerdo reclamado, a efecto de generar certeza y garantizar el principio de legalidad dentro del procedimiento de constitución de un partido político local.

De aceptar lo afirmado en los agravios de la parte actora, en el sentido de que por no encontrarse expresamente prevista la facultad de analizar la petición presentada, el IEE se encontraba impedido para tal efecto, en principio, se estaría soslayando la doctrina sobre facultades implícitas y, en segundo término y más importante aún, se estaría marginando la posibilidad de que el IEE cumpliera con sus fines constitucional y legalmente establecidos, a la par que se estaría sustanciado un procedimiento sin generar certeza sobre las peticiones presentadas por las partes, lo cual es una formalidad esencial mínima cuya exigencia deriva de la Constitución y de la normativa internacional.

Aunado a lo anterior, no se debe soslayar que en el Lineamiento que norma el procedimiento para la constitución de un partido político local, que ahora nos ocupa, en su artículo 6 fracción VII, antes transcrito, establece la facultad expresa para el Consejo General, de resolver todos aquellos casos no previstos en el mismo, a efecto de normar el procedimiento correspondiente.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que los agravios expresados por la parte actora y analizados en este punto resultan **INFUNDADOS**.

#### **4.2. Ilegal análisis y determinación de la existencia de la supuesta controversia o conflicto de intereses.**

En este punto, los agravios se encaminan a demostrar que el Instituto Electoral local intervino, ilegalmente, en la vida interna de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político. Para justificar esta afirmación, la parte actora aduce fundamentalmente que:

- En contra de los principios y autodeterminación reconocidos a las asociaciones civiles, la responsable intervino en exceso en los asuntos internos de la organización, no obstante que no existía controversia o conflicto de intereses entre dos o más personas que se ostenten como representantes de la organización, como aconteció en el supuesto de excepción establecido en el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en que se pretendió basar (SUP-RAP-147/2019).
  - No existía violación a derechos político-electorales de los miembros de la asociación.
  - Camerina Viveros Domínguez no acreditó representación alguna en la organización, además de que su participación en todo momento es con el propósito de obstaculizar el registro como partido político.
- 

Debe decirse que no le asiste la razón a los impugnantes, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que sí existía un conflicto entre los integrantes de la organización ciudadana que el día treinta y uno de enero presentaron el escrito de manifestación de intención de constituir un nuevo partido político local denominado “Podemos Puebla”, respecto del cual el IEE debía pronunciarse, a fin de dar certeza y garantizar el principio de legalidad dentro del propio procedimiento de constitución de partidos políticos locales.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

En ese tenor, el IEE no sólo tenía facultades en relación con la verificación de conflictos que eventualmente se susciten y advierten entre los diversos integrantes de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partidos políticos locales, sino además tiene, la autoridad administrativa electoral, la responsabilidad y deber legal de otorgar la seguridad y certeza jurídicas a la integración y substanciación de la debida y adecuado trámite de constitución de nuevos partidos políticos locales, como parte fundamental del sistema democrático, por lo que si durante dicho trámite, se llegaran a presentar y detectar irregularidades, se hace indispensable su intervención para aclarar confusiones y corregirlas en consecuencia.

En principio, cabe señalar que, la determinación sobre la procedencia o no de la solicitud presentada por Elieser Casiano Popócatl Castillo respecto del cambio de denominación, logo e integración de nuevos integrantes de la organización ciudadana que presentó ante el IEE la carta de intención de fecha treinta y uno de enero, constituía un aspecto sustancial en el propio procedimiento de constitución de un nuevo partido político local, por lo que claramente se encontraba, como se dijo, en la esfera de atribuciones de la autoridad determinar si el solicitante contaba o no con personería o representación para hacerlo y además, pronunciarse respecto de la validez y legalidad de ese acto.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que el cumplimiento de los requisitos previstos para la constitución de partidos políticos permite constatar que el nuevo partido político, representa a un determinado sector de la sociedad para la defensa de sus intereses y, en esa medida, es imperativo verificar su satisfacción en cada fase del procedimiento, puesto que las disposiciones instrumentales y exigencias orientadas desde el orden legal son las que permitirán asegurar que la constitución de partidos políticos se desenvuelva en un entorno genuinamente democrático.

Lo anterior es así, porque los requisitos legales que deben satisfacerse para obtener el registro como partido político local, prevén las bases mínimas a que ha de sujetarse toda organización ciudadana que, en principio de cuentas así lo haya manifestado oportunamente ante la

autoridad competente, para posteriormente poner en evidencia que son opción política para la sociedad y propician el pluralismo político en la formación del gobierno de ese territorio, pues al ser el antecedente inmediato de la figura de partidos políticos como entidades de interés público, el cumplimiento irrestricto y categórico de las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier desviación en la que incurran, necesariamente impacta negativamente en los principios que rigen la materia electoral y sobre todo, en la confianza y credibilidad indispensable de la ciudadanía en sus instituciones, lo que se traduce en seguridad jurídica para toda la ciudadanía y la vida democrática.

A fin de cumplir con esa finalidad, la autoridad electoral tiene, como se dijo anteriormente, el deber de garantizar, en todo momento, la observancia de los principios democráticos de certeza y seguridad jurídica, para lo cual puede válidamente emitir los pronunciamientos que estime conducentes, a fin de que los integrantes de la organización ciudadana, conozcan puntualmente los avances en el procedimiento correspondiente o bien, los aspectos que tendría que subsanar o los que haya incumplido, corregir y/o sancionar esas eventuales violaciones o distorsiones normativas.

Por tal razón, el marco normativo electoral del estado de Puebla, que se ha señalado en apartados precedentes, traza el contexto instrumental o serie de actos que debe satisfacer una determinada organización de ciudadanos para estar en aptitud de alcanzar la calidad de partido político, donde destaca, con notoria trascendencia, el establecimiento primigenio y de indispensable cumplimiento, de un plazo para la notificación de la intención de constituirse como partido político local, con lo cual a su vez se garantiza el principio de certeza y seguridad jurídica a favor de los eventuales afiliados a dicha organización ciudadana que pretende obtener su registro como nuevo partido político local.

En la especie, el pronunciamiento de la autoridad responsable, se encontraba estrechamente vinculado con la satisfacción de un requisito esencial en el procedimiento de constitución de un nuevo partido político local, ya que se trataba de dilucidar si una determinada organización de ciudadanos asociados bajo la figura de una





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

asociación civil, constituida inicialmente de manera material por tres personas desde el veintuno de enero y formalmente protocolizada el dos de octubre, podía continuar con el trámite iniciado por otra organización ciudadana integrada por cinco diferentes personas, a excepción de una sola que estaba incluida en las dos organizaciones, lo cual exigía un pronunciamiento específico por la responsable, que generara certeza sobre lo solicitado.

En esa tesitura, es claro que, conforme a las facultades expresas y a lo descrito en torno a las facultades implícitas, la autoridad administrativa sí contaba con atribuciones para pronunciarse al respecto, pues como se dijo, se trataba de la determinación de una petición que se vinculaba con el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales en el procedimiento de constitución de partidos políticos.

El análisis de esa petición, sin duda, supone la verificación de que la persona que lo solicitó, en efecto contaba con personería para representar a ambas organizaciones, al tratarse de un presupuesto esencial de orden público, de modo que la autoridad responsable, al hacerlo, en modo alguno intervino de modo injustificado en la vida interna de las organizaciones, por el contrario, adoptó un posición que buscó cumplir con los principios de legalidad, objetividad y certeza, al evitar un estado de inseguridad jurídica para todos los involucrados.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político local con el nombre de "Podemos Puebla" fue firmado, de manera conjunta, por Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, en su carácter de Presidente, Secretario General, Secretaria General Adjunta, Secretario de Organización Electoral y Secretario de Finanzas, respectivamente; todos ellos, de la organización ciudadana denominada "Partido Ciudadano Anticorrupción".

Posteriormente, se advierte que Elieser Casiano Popócatl Castillo presentó escritos en los que se ostentó como representante de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", sin que las

autoridades del IEE le pudiesen reconocer dicha personalidad porque no había presentado la documentación idónea para ello, razón por la cual lo requirieron en más de una ocasión (oficios IEE/PRE-00852/19, IEE/PRE-1768/19 e IEE/PRE-2159/19, de dos de abril, veintidós de agosto y tres de octubre, respectivamente), sin que pudieran acreditarlo de ninguna forma.

Inclusive, este Tribunal, al resolver el expediente de apelación identificado con la clave TEEP-A-118/2019<sup>11</sup>, determinó, que el propio Elieser Casiano Popócatl Castillo, no tenía representación de la organización de ciudadanos denominada “Podemos Puebla”, porque, entre otras razones, dicha organización nunca existió, es decir, nunca nació a la vida, ni material, ni jurídicamente y, dicha determinación jurisdiccional, no fue impugnada, por lo que se considera jurídicamente definitiva, es decir, esa determinación jurisdiccional, ha quedado firme.

Fue hasta el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, cuando Elieser Casiano Popócatl Castillo presentó ante la autoridad responsable diversa documentación, en la cual informaba que, en atención a que la denominación o razón social “Podemos Puebla” fue rechazada por la Secretaría de Economía, se había constituido la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano”, por lo que se solicitaba el cambio de denominación, pero hasta el dieciséis de octubre siguiente fue que acompañó las constancias correspondientes para acreditar su personalidad como representante de esa asociación civil.



No debe pasar inadvertido, que desde el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Licenciada Margarita Fernández de Lara Ruiz, Titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno del distrito judicial de Puebla, informó a este Tribunal que en la Notaría a su cargo se estaban reuniendo todos los elementos necesarios para formalizar la escritura, mediante la cual se constituiría una Asociación Civil que solicita Elieser Casiano Popocatl Castillo, cuyo objeto principal era la constitución de un partido político estatal, habiéndose solicitado las denominaciones:

---

<sup>11</sup> Consultable en: [https://www.teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/resoluciones/2019/apelaciones/TEEP-A-118-2019-2.pdf](https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2019/apelaciones/TEEP-A-118-2019-2.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

- “Si Podemos Puebla A.C.”,
- “Podemos Puebla Va A.C.”, y
- “Poblanos, Si Podemos A.C.”

Debe precisarse también, que la Secretaría de Economía, dijo que las tres denominaciones solicitadas para la constitución de la Asociación Civil, que, por cierto, ninguno fue “Podemos Puebla, A.C.”, no estaban autorizadas para su utilización y tal comunicación tiene fecha del siete de mayo.

Ahora bien, debe dejarse en claro lo siguiente:

- Desde el doce de julio este Tribunal ya había emitido una sentencia con la determinación de que Elieser Casiano Popocatl Castillo, no tenía la representación de una organización de ciudadanos denominada “Podemos Puebla” y dicha resolución jurisdiccional nunca fue impugnada;
- Derivado de lo anterior, se estableció que dicha organización de ciudadanos era inexistente jurídicamente;
- En todo caso, el comunicado de la Secretaría de Economía, en donde se rechazó el uso de las denominaciones “Si Podemos Puebla A.C.”, “Podemos Puebla Va A.C.” y “Poblanos, Si Podemos A.C.”, sin que se acredite que se solicitó la denominación “Podemos Puebla”, para la constitución formal y legal de una Asociación Civil, se hizo y fue conocido por Elieser Casiano Popocatl Castillo, desde el día siete de mayo de dos mil diecinueve y a pesar de ello, éste no regresó a esa Notaría a continuar con el trámite respectivo, tal y como lo refiere en su informe la Titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno; ni tampoco Elieser Casiano Popócatl Castillo, le hizo saber dicha circunstancia, de manera inmediata, a los demás integrantes de la organización de ciudadanos que suscribieron la carta de intención presentada ante el IEE el día treinta y uno de enero para constituirse como partido político local, sin que se justifique de forma alguna las razones o motivos de dicha omisión o dilación;

- A pesar de todo lo anterior, no fue sino hasta el día ocho de septiembre, que de acuerdo a las manifestaciones de la propia parte actora, se llevó a cabo una sesión de trabajo y, conforme a constancias, ahí mismo Elieser Casiano Popócatl Castillo le comunicó a dos de los cinco integrantes de la organización ciudadana que suscribieron la carta de intención y que supuestamente se encontraban presentes, que se les había rechazado el nombre de “Podemos Puebla” para poder constituir la Asociación Civil (aunque ya se determinó que esa no fue la denominación solicitada) y que, se hacía necesario constituir otra asociación civil, misma que se denominaría Movimiento Antorchista Poblano y que además, se incorporarían otros dos integrantes diferentes a la organización de ciudadanos para continuar ante el IEE con el trámite de constitución de partido político local.

Lo anterior, pone de manifiesto que:

- Elieser Casiano Popócatl Castillo nunca solicitó, ante ningún fedatario público, que se constituyera una Asociación Civil con la denominación exacta de “Podemos Puebla Asociación Civil”, siendo aplicable a este hecho el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia<sup>12</sup>, siendo la idea detrás de este principio el que no se causen efectos jurídicos que incentiven la comisión de actos ilícitos, independientemente de si quien causó el dolo aprovecha para sí o para otros la causa de su ilicitud; principio que incluso

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2003 de este Tribunal Electoral cuyos rubro y texto en lo conducente señalan: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- [...]no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. Máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, [...]



está contemplado expresamente en una norma legal electoral, esto es, en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que nadie puede invocar la causa de nulidad que él mismo provocó.

- Elieser Casiano Popócatl Castillo no informó ni al IEE ni a los propios integrantes de la organización de ciudadanos, respectivamente, datos que disponía desde tres y hasta cuatro meses antes;
- Nunca se les hizo saber a los integrantes de la organización de ciudadanos que firmaron la carta de intención y, por lo tanto, no consta su aprobación, que se utilizaría, para continuar ante el IEE el trámite de constitución de partido político local, una posterior protocolización de una Asociación Civil, que ya se encontraba materialmente constituida solamente por Elieser Casiano Popócatl Castillo, Aquiles Marcial Montaña Brito Y Alejandro Rojas Romero, desde el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve;
- No existe constancia alguna, de que todos los integrantes de la organización de ciudadanos que suscribió la carta de intención fueran convocados oportunamente a la sesión de trabajo de fecha ocho de septiembre;

El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, las ciudadanas Camerina Viveros Domínguez y Mercedes Abigail Lagunas Viveros interpusieron recurso de apelación en contra de la sustitución de la organización de ciudadanos de "Podemos Puebla" por "Movimiento Antorchista Poblano", aduciendo que se realizó el cambio de denominación, logotipo, lema, estatutos, principios, doctrina, formatos y en general documentos constitutivos y de identificación, sin la autorización de las personas que suscribieron el escrito de intención.

Entre las manifestaciones que presentó con posterioridad (escritos de trece de diciembre de dos mil diecinueve y trece de enero de dos mil veinte), Camerina Viveros Domínguez señaló que Elieser Casiano Popócatl Castillo sustituyó una organización ciudadana, por otra, que

jamás fue convocada a una sesión o mesa de trabajo, ni asamblea para el cambio de denominación e integrantes de la organización.

Aún más, de un cuidadoso análisis literal de la carta de intención para constituirse como partido político local, que el treinta y uno de enero presentarán ante el IEE cinco ciudadanos de la organización, que ellos mismos denominaron “Partido Ciudadano Anticorrupción”, así como del acta constitutiva del Partido Ciudadano Anticorrupción, contenida en el instrumento notarial cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis de la Notaría Pública número Dos del distrito judicial de Puebla, que fue señalada en la referida en la carta de intención, como el documento que sustentaba la personería con la que se ostentaron sus cinco suscriptores y, del acta de la sesión de trabajo, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende que:

La firma que aparece en los tres documentos referidos, correspondiente a Alfredo Sánchez Fuentes, presenta rasgos visible y notoriamente diferentes; como se aprecia a simple vista en las imágenes que a continuación se insertan:



*Firma de Alfredo Sánchez Fuentes, que obra en el Instrumento Notarial 44,946 otorgado en la Notaría Pública número Dos del distrito judicial de Puebla, específicamente en el acta de asamblea estatal constitutiva de “Partido Ciudadano Anticorrupción”*



*Firma de Alfredo Sánchez Fuentes, que obra en carta de intención para la constitución del partido político local denominado “Podemos Puebla” de fecha treinta y uno de enero.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

C. ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO

C. ALFREDO SANCHEZ FUENTES

*Firma de Alfredo Sánchez Fuentes que obra en el acta de sesión de trabajo de ocho de septiembre.*

Lo que, sumado a que obra en autos la manifestación expresa de Luis Uriza Sánchez, respecto a que desconoció su firma en el escrito relativo a la multicitada carta de intención, genera una fuerte presunción con relación a una evidente deficiencia de los elementos objetivos y de absoluta certidumbre jurídica que deben revestir los acuerdos asumidos en la sesión de trabajo supuestamente celebrada el ocho de septiembre y consecuentemente el mismo procedimiento de constitución del partido político local en estudio, vulnerándose así los principios rectores de objetividad y certeza.

Situación que el IEE como garante de legalidad y los principios rectores de la función electoral y bajo el principio de corresponsabilidad entre autoridades debe hacer del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que se realicen las investigaciones conducentes, a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y, eventualmente se proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, independientemente de la necesidad de incoar los procedimientos electorales conducentes para su correcta investigación y posible sanción en la materia.

Además, tomando en consideración lo anterior y que, tanto Elieser Casiano Popócatl Castillo como Camerina Viveros Domínguez firmaron el escrito de manifestación de intención para que la organización ciudadana "Partido Ciudadano Anticorrupción" se constituyera en partido político local como "Podemos Puebla", sin que ninguno de los dos hubiesen acreditado de manera cierta y fehaciente con documental, o alguna otra constancia idónea su personalidad para actuar en representación del "Partido Ciudadano Anticorrupción" o de "Podemos Puebla", es que resulta aceptable tener acreditada su identidad con base en el escrito de manifestación de intención y en **igualdad de circunstancias darle el mismo valor a sus**

**manifestaciones en relación con su intención de constituir un partido político local.**

En consecuencia, como se adelantó, fue correcto el que el Consejo General considerara que existe un conflicto interno entre los integrantes de la organización de ciudadanos que presentó su escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local.

Aunado a que dicho conflicto sí conlleva una violación a derechos político-electorales, tanto de Camerina Viveros Domínguez, como de los integrantes de la organización "Partido Ciudadano Anticorrupción", ya que se alega el que se haya registrado a una diversa asociación a la manifestada en el escrito de manifestación de intención, es decir, a "Podemos Puebla", en la cual se señala que se sustituyó a una organización política por otra.

Asimismo, resulta inconcuso la alegación de la parte actora, en el sentido de que Camerina Viveros Domínguez no acreditó representación alguna de la organización "Partido Ciudadano Anticorrupción" o de "Podemos Puebla", ya que Elieser Casiano Popócatl Castillo tampoco lo hizo, pues no obstante que presentó diversos escritos ostentándose como representante de dicha organización, e incluso existieron oficios dirigidos a él con ese carácter, ello no conlleva el reconocimiento de dicha personalidad, ya que se hacían, en atención a sus respectivos escritos en los que se ostentaba como representante de "Podemos Puebla", máxime, si se toma en cuenta que en tres de dichos oficios se le requirió para que acreditara de manera fehaciente y cierta el carácter de representante de dicha figura asociativa.

En este contexto la Sala Superior determinó en la Tesis XXXVII/2004 de rubro "**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**"<sup>13</sup> señala que le prueba puede ser:

*"(…) cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la*

<sup>13</sup> Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxxvii-2004/>



*hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley."*

Así el hecho de que las partes tengan la oportunidad procesal de aportar pruebas dentro del proceso tiene como fin que la autoridad jurisdiccional al momento de resolver verifique las afirmaciones en las cuales sustentan sus agravios los promoventes,<sup>14</sup> siendo un principio procesal que la carga de la prueba se aplica cuando la autoridad jurisdiccional estima que algunos hechos carecen de pruebas suficientes y los efectos negativos se cargan sobre la parte que formuló una pretensión sustentada en este hecho.<sup>15</sup> Al efecto tiene aplicación por analogía el criterio contenido en la Tesis I.1o.A.14 K<sup>16</sup> que establece que la facultad de que la autoridad tiene de allegarse de pruebas no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado en todos los casos a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que para su admisión se deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad, de los cuales el primero impone como limitación al juzgador tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la partes, como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría

<sup>14</sup> Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-099/2004 y en la jurisprudencia 11/2003 de rubro "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE" visibles en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JRC/SUP-JRC-00099-2004.htm> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2003/>, respectivamente.

<sup>15</sup> Michele Taruffo, citado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en "La prueba en materia electoral" (p. 20). Consultable en: [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentacionescapitacion/materia\\_electoral.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentacionescapitacion/materia_electoral.pdf)

<sup>16</sup> Consultable en: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=100e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pruebas%2520en%2520el%2520juicio%2520de%2520amparo%2520la%2520falta%2520de%2520idoneidad&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,7&ID=175823&Hit=1&IDs=175823,189894&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=100e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pruebas%2520en%2520el%2520juicio%2520de%2520amparo%2520la%2520falta%2520de%2520idoneidad&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,7&ID=175823&Hit=1&IDs=175823,189894&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

De los razonamientos antes vertidos esta autoridad determina **INFUNDADO** el argumento de que en el presente caso no existía controversia o conflicto de intereses entre dos o más personas que se ostenten como representantes de la organización como aconteció en el supuesto de excepción establecido en el precedente de la Sala Superior (SUP-RAP-147/2019).<sup>17</sup>

Lo anterior, toda vez que dicho precedente resultó orientativo para determinar casos en los que se han analizado conflictos internos dentro de una organización de ciudadanos que se pretende constituir como partido político y no como fundamento para la procedencia de dicho estudio, de ahí que resulte irrelevante si se actualizaba exactamente el mismo supuesto de excepción que aconteció en el SUP-RAP-147/2019, en tanto que la parte recurrente parte de la premisa errónea de que sería el único supuesto de excepción para analizar cuestiones internas de asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.<sup>18</sup>



No obstante, ello también resulta procedente cuando el conflicto interno podría trascender en alguno de los requisitos para la constitución de un partido político local, a saber, la oportunidad de manifestar la intención de constituirse como un partido político local, o bien, que el cambio de denominación o fusión de asociaciones hubiese cumplido con los requisitos legales.

Consecuentemente, este Tribunal concluye que el Consejo General determinó correctamente que se trataba de un conflicto interno que

<sup>17</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0147-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0147-2019.pdf)

<sup>18</sup> Existen diferentes supuestos de excepción, por ejemplo, en el caso de expulsión o suspensión de los integrantes de la asociación civil que pretende constituirse en partido político, sobre el tema puede consultarse la jurisprudencia 42/2013, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES, en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 50, 51 y 52.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

debía analizarse por la autoridad electoral, con ello se trataba de dotar de seguridad jurídica a los diferentes integrantes de la asociación y evitar confusión alguna referente a sus verdaderos integrantes y representantes, además de esclarecer la situación de cada uno de ellos, garantizando en todo momento los principios electorales y constitucionales aplicables al caso concreto, procurando la certeza y el estricto cumplimiento a la garantía de legalidad de la organización ciudadana que solicitó la constitución como partido político local, ya que resultaba indispensable que se determinara si la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano” fue conformada y validada por la organización de ciudadanos que se ostentaron como “Partido Ciudadano Anticorrupción” y por ende, se encuentra amparada por el escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político, o bien, si como lo sostuvo la autoridad responsable se trata de una asociación distinta, que pretende fusionarse o subrogarse en los derechos adquiridos por la organización de ciudadanos “Partido Ciudadano Anticorrupción”, a fin de poder determinar la procedencia o la negativa para la constitución del partido político local.

4.3. La autoridad responsable debió verificar que se cumplieran con los requisitos de ley y no justificar su negligencia con base en que actuó de buena fe y para efectos registrales.

Sobre este punto, el agravio fundamental se centra en afirmar un problema con la valoración de las pruebas hecha por la responsable, pues en su opinión, en autos se encuentra demostrado lo siguiente:

- En el escrito de manifestación de intención de constituir a la organización ciudadana “Partido Ciudadano Anticorrupción” como partido político local denominado “Podemos Puebla”, se señaló que Elieser Casiano Popócatl Castillo promovía como representante en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos inicialmente denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”.
- En la reunión de trabajo de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León Regagnon, además de aprobar el

cambio de denominación, ratificaron la representación legal de Elieser Casiano Popócatl Castillo.

- La organización de ciudadanos "Podemos Puebla" nunca existió, sino más bien ese nombre fue el del partido que buscaba constituirse, pero la solicitud de manifestación de intención fue realizada por "Partido Ciudadano Anticorrupción".
- En el escrito de cuatro de octubre de dos mil diecinueve se solicitó el cambio de denominación para continuar con el trámite para la constitución del partido político local de "Podemos Puebla" a "Movimiento Antorchista Poblano".
- El diecisiete de octubre, la responsable reconoció la personalidad de Elieser Casiano Popócatl Castillo como representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano".

A partir de esos hechos, en los motivos de disenso se señala que no es dable que la responsable desestime la solicitud de cambio de denominación de organización la constituyente "Partido Ciudadano Anticorrupción" solicitada, bajo el argumento de que ésta última no existe y, en consecuencia, tampoco su representación, pues como se ha mencionado se trató de un error de imprecisión, pues la referencia e intención o finalidad de "Partido Anticorrupción" y "Podemos Puebla" es la misma.



En ese orden de ideas, considera que el que la autoridad refiera que actuó de buena fe y con efectos registrales carece de motivación y fundamentación, ya que la responsable no puede escudarse en la buena fe para ocultar que no revisó adecuadamente promociones, solicitudes o documentos, puesto que ante todo se trata de una autoridad administrativa electoral, la cual está obligada a conducirse de conformidad con el principio de legalidad y no solo de buena fe para registrar documentos, por lo que a su consideración dicha autoridad debía prevenir y evitar diligentemente la existencia de dicho error, en las diversas etapas que corresponden al procedimiento de constitución de partidos locales, a fin de no afectar derechos de terceros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

Por ello, señala que la responsable tiene el deber mínimo de revisar eficazmente las solicitudes que le formulen a efecto de determinar su legalidad o cumplimiento de los requisitos exigidos, máxime si se trata de actuaciones signadas por el Consejero Presidente del IEE, el cual representa legalmente al Instituto.

Dichos motivos de disenso resultan infundados, en función de las siguientes consideraciones:

En relación con que la autoridad debió considerar a Elieser Casiano Popócatl Castillo como representante legal de "Partido Ciudadano Anticorrupción", con base en el escrito de manifestación de intención y la sesión de trabajo de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, pues con independencia de que se denominarán indistintamente "Partido Ciudadano Anticorrupción" o "Podemos Puebla", lo cierto es que no se encuentra acreditado de manera fehaciente e indubitable que éste fuera el representante legal de "Partido Ciudadano Anticorrupción".

Al respecto, cabe destacar que los escritos en donde Elieser Casiano Popócatl Castillo se auto adscribe como representante legal de la organización ciudadana, no resultan idóneos para acreditar esa calidad legal, sino que ésta debía ser fidedigna, esto es, que existiera un documento con la manifestación expresa de todos los ciudadanos que presentaron su escrito de intención, en el sentido de que Elieser Casiano Popócatl Castillo fungiría como su representante.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la autoridad fue omisa en revisar la legalidad y cumplimiento de los requisitos exigidos, en específico, la falta de representación, pues con independencia de la denominación de la organización como "Partido Ciudadano Anticorrupción" o "Podemos Puebla", de las constancias que obran en autos se advierte que la otrora Consejera Presidenta provisional del IEE, le requirió en tres ocasiones para que acreditara debidamente su personalidad, esto a través de los oficios IEE/PRE-00852/19, IEE/PRE-1768/19 e IEE/PRE-2159/19, de dos de abril, veintidós de agosto y tres de octubre, respectivamente, sin que hubiese desahogado dichos requerimientos en sus términos, por lo que

en dicho caso se considera que la autoridad responsable sí le dio oportunidad de subsanar dicha irregularidad de conformidad con la jurisprudencia 3/2013, de rubro REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Además de lo anterior, cabe destacar que el procedimiento de constitución de partidos políticos en el estado de Puebla dos mil diecinueve – dos mil veinte, se integra por diversos actos en el que intervienen distintas autoridades y órganos técnicos y administrativos, tal como se puede advertir de los numerales seis al diez del Lineamiento respectivo, en el que participan el Consejo General, la Comisión Permanente y la Dirección, ambas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, la Secretaría y la Unidad Técnica de Fiscalización, todos del Instituto Electoral local.

Por lo que una organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local debe realizar distintos actos y cumplir con diversos requisitos, como son la presentación oportuna de la manifestación de intención, las asambleas distritales y local, los documentos básicos como son la declaración de principios, programa de acción y estatutos, tener domicilio y órganos de representación, entre otros.

Sin embargo, en términos del artículo 33 bis del CIPEEP, el Consejo General es el que conoce de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examina los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución y determina sobre la procedencia o negativa de la constitución del partido político local.

De ahí que tampoco le asista la razón en el sentido de que las autoridades que participaban en las distintas etapas del procedimiento debieron verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos y prevenirla para que subsanara las irregularidades, en tanto que éstas únicamente llevan una verificación formal y registro de estos, pero ello no constituye su acreditación, ya que el análisis de que el acto se encuentre ajustado al marco constitucional y legal y cumplido cada uno de los requisitos, corresponde, en última instancia, al Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por tanto, no le asiste la razón cuando afirma que la autoridad debió tener por acreditado que Elieser Casiano Popócatl Castillo era representante legal de “Partido Ciudadano Anticorrupción” y, por ende, contara con facultades suficientes para solicitar el cambio de denominación de dicha organización a “Movimiento Antorchista Poblano”.

Derivado de los razonamientos expuestos, esta autoridad determina **INFUNDADO** el agravio en estudio.

No obstante que tal circunstancia también resultaría suficiente para confirmar el Acuerdo reclamado en el sentido de dejar sin efectos todos los actos realizados por la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano”, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, se continuará con el análisis de los restantes agravios.<sup>19</sup>

**4.4. Se trató de un cambio de denominación y no de una subrogación.**

La parte recurrente se duele de que la responsable hizo una incorrecta valoración de los hechos y pruebas que obran en el expediente, las cuales, administradas entre sí, demuestran que no se trató de organizaciones diferentes, sino que en todo momento hubo siempre sólo una intención clara y manifiesta, sujetándose invariablemente a las reglas, tiempos y exigencias previstas en el marco normativo aplicable e implementadas y operadas por la autoridad responsable, en donde se puede advertir una continuidad indisoluble en la intención de conformar el partido político local.

Manifiesta también que es así, porque Elieser Casiano Popócatl Castillo es quien representaba legalmente a la organización de ciudadanos denominada “Partido Ciudadano Anticorrupción”, que si bien la intención era formar el partido político local “Podemos Puebla”,

<sup>19</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro es PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

por cuestiones ajenas a su voluntad, la Secretaría de Economía rechazó el uso de denominación.

Por ello, el ocho de septiembre se celebró una sesión de trabajo, en la que Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, quienes son tres de los cinco ciudadanos originalmente suscriptores y firmantes que presentaron como organización la solicitud de intención para constituirse como partido político local, aprobaron el cambio de denominación a "Movimiento Antorchista Poblano".

Sobre dicho tema, manifiesta que no existía obligación de que el cambio de denominación de la organización de ciudadanos tuviese que ser avalado por todos los miembros, no obstante, la decisión sí fue avalada por la mayoría de estos, ya que, si la determinación estuvo avalada por tres de cuatro de sus miembros y por unanimidad de los asistentes, debió privilegiarse el derecho de la mayoría.

Por lo que considera que sí se cumplió con lo establecido en la tesis CLVI/2002, de rubro ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA.



Además, hace énfasis en que desde la presentación del escrito de intención, Elieser Casiano Popócatl Castillo fue quien realizó distintos trámites para la constitución de la asociación y los trámites ante el IEE para conformar el partido político, así como el desahogo de requerimientos en ese sentido, lo cual continuó haciendo con posterioridad al cambio de denominación, de ahí que a su consideración se genera la certeza indubitable de que no se trató de organizaciones diferentes, sino se puede advertir una continuidad indisoluble en la intención de conformar el partido político local.

Señala también, que no obsta a lo anterior que se haya protocolizado integralmente el contrato constitutivo de Movimiento Antorchista Poblano de veintuno de enero, en virtud de que dicho instrumento legal constituye un contrato privado, es decir, un acuerdo de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

voluntades que sólo obliga y vincula exclusivamente a las personas que lo suscribieron, sin tener efectos a terceros.

Debe decirse que es inexacta la apreciación de la parte actora, en función de lo que a continuación se establece:

En primer lugar, es importante destacar que no son hechos controvertidos los siguientes:

- El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popócatl Castillo constituyeron, mediante un contrato privado, la asociación civil denominada Movimiento Antorchista Poblano con el fin de crear un partido político.
- Ese contrato privado de constitución de “Movimiento Antorchista Poblano” fue protocolizado ante Notario Público, íntegramente, el dos de octubre.
- Durante el periodo para presentar la carta de intención para constituir un partido político local, “Movimiento Antorchista Poblano, A.C.” no presentó intención alguna.
- El treinta y uno de enero, Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, como asociación de ciudadanos (Partido Ciudadano Anticorrupción), presentaron solicitud de intención para formar el partido político local “Podemos Puebla”.
- Las personas que manifestaron el treinta y uno de enero su intención de constituir el partido político “Podemos Puebla”, como parte de la organización “Partido Ciudadano Anticorrupción”, son distintas a las que conformaron persona jurídica “Movimiento Antorchista Poblano, A.C.”, salvo Elieser Casiano Popócatl Castillo.

Esos hechos no sólo no se encuentran controvertidos, sino que incluso son reconocidos de manera expresa por la parte actora y, en ese orden de ideas, constituyeron la premisa fáctica a partir de la cual la autoridad responsable consideró que la organización y/o persona jurídica "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." no inició el procedimiento de constitución de un partido político local, en los términos que la ley de la materia establece, a pesar de estar en aptitud de hacerlo, pues ya existía desde el veintuno de enero, por lo cual no cumplía un requisito esencial para aspirar a convertirse en partido político, y lo que se tiene probado es que buscó sustituirse en los derechos de una organización ciudadana que sí informó oportunamente su intención a través de su escrito presentado al IEE de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; y esa figura no se encuentra prevista en la normatividad electoral.

tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan en la constitución de una persona moral aparece una nota distintiva esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social. En tal virtud, la denominación surge como un elemento de la personalidad. Es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora, es importante destacar que la denominación es un atributo de la personalidad, mas no es la personalidad. En otras palabras, el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor. En ese sentido, la denominación o razón social debe desvincularse de las siglas que le siguen, porque aquélla se refiere a un elemento de su personalidad y éstas al régimen jurídico bajo el cual se rige.



Aún más, el hecho de que se constituyera y protocolizara la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", implica únicamente el elemento de identidad de la persona jurídica que se constituye, sin que eso debiera implicar el cambio del nombre del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

partido político que se pretendía constituir, es decir “Podemos Puebla”, ya que el efecto de la existencia de una asociación civil, en términos del Lineamiento, constituía un requisito que tenía como único fin el acreditar obligaciones de fiscalización, sin que existiera la obligación irrestricta de que la asociación civil tuviera forzosamente el mismo nombre del partido político a constituir, al efecto tiene aplicación por analogía, el criterio contenido en la Tesis I.3o.C.9997 de rubro “**DENOMINACIÓN SOCIAL O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LE ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE**”<sup>20</sup> que en lo conducente establece, que tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan, es decir, que el nombre o denominación de una persona moral, trátase de una sociedad civil o mercantil e incluso de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación; por lo que en la constitución de una persona moral aparece una nota distintiva esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social. En tal virtud, la denominación surge como un elemento de la personalidad. Es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora, es importante destacar que la denominación es un atributo de la personalidad, mas no es la personalidad. En otras palabras, el nombre de la empresa no es titular de derechos y

<sup>20</sup> Consultable en: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Appendice=100000000000&Expresion=MIENTRAS%2520QUE%2520LAS%2520SIGLAS%2520QUE%2520LE%2520ACOMPA%25C3%2591AN&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160695&Hit=1&IDs=160695&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Appendice=100000000000&Expresion=MIENTRAS%2520QUE%2520LAS%2520SIGLAS%2520QUE%2520LE%2520ACOMPA%25C3%2591AN&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160695&Hit=1&IDs=160695&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor. En ese sentido, la denominación o razón social debe desvincularse de las siglas que le siguen, porque aquélla se refiere a un elemento de su personalidad y éstas al régimen jurídico bajo el cual se rige.

Teniendo en cuenta lo anterior, las razones expuestas por la responsable en el Acuerdo son suficientes para mantener incólume el acto reclamado en ese sentido, pues en autos está demostrado y no es controvertido que la sociedad u organización de ciudadanos denominada "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", no fue la que inició el trámite para la constitución de un partido político en los plazos previstos en la normativa a pesar de haber ya estado constituida materialmente desde el veintiuno de enero.

Además, los anteriores hechos deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la lógica y sana crítica, las cuales pueden traducirse como reglas de inferencia, que a través de los indicios se pueda presumir un resultado; asimismo las máximas de experiencia son a su vez la conclusión de una inducción amplia, por lo que no son necesariamente verdaderas, sino probables en sentido inferencial.

En primer lugar, como se ha precisado en los últimos dos apartados, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no se encuentra acreditado que Elieser Casiano Popócatl Castillo sea el representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Partido Ciudadano Anticorrupción".

Luego, si bien obra en autos la negativa de la Secretaría de Economía para denominarse "Sí Podemos Puebla" o "Podemos Puebla Va. A.C." o "Poblanos, Sí Podemos. A.C.", lo cierto es que la propia dependencia federal, nunca negó la utilización del nombre "Podemos Puebla A.C.".

También existe constancia que la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" se había constituido a través de contrato privado desde el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, de ahí que conforme a las reglas de la lógica y sana crítica, resulta inverosímil y absurdo que, desde el escrito de manifestación de intención de constituir un partido político local, presentado el treinta y uno de enero



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

de ese mismo año por Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, quienes fueron los cinco integrantes de la organización que se autodenominaron "Partido Ciudadano Anticorrupción" no hubiesen solicitado la denominación de Movimiento Antorchista Poblano.

Asimismo, tampoco resulta razonable que se trate de la misma sociedad, cuando el contrato de asociación civil de veintiuno de enero, por el cual se creó "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." fue celebrado entre los ciudadanos Aquiles Marcial Montañó Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popócatl Castillo, mientras que en el escrito de intención de treinta y uno de enero, se manifestó que los integrantes de la organización ciudadana "Partido Ciudadano Anticorrupción" eran Elieser Casiano Popócatl Castillo como Presidente, Luis Uriza Sánchez como Secretario General, Camerina Viveros Domínguez como Secretaria General Adjunta, Alfredo Sánchez Fuentes como Secretario de Organización Electoral y Jorge Sergio León y Regagnon como Secretario de Finanzas.

Es decir, el hecho de que Elieser Casiano Popócatl Castillo haya constituido, a través de un contrato privado desde el día veintiuno de enero, una determinada asociación de ciudadanos denominada Movimiento Antorchista Poblano, junto con Aquiles Marcial Montañó Brito y Alejandro Rojas Romero y también haya suscrito y entregado al IEE el día treinta y uno de enero junto con otras y diferentes personas Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon la carta de intención para iniciar los trámites a fin de constituirse como partido político local, no significa, de ninguna manera, que todos ellos formen parte de una misma figura societaria de carácter ciudadana, porque no existe restricción para que cualquiera de ellos pueda asociarse en una, dos o más organizaciones diferentes, hecho que en efecto aconteció en el caso de Elieser Casiano Popócatl Castillo, quien ciertamente formaba parte de ambas organizaciones ciudadanas.

Sin embargo, lo que sí resulta un hecho indubitable, es que los actos que Elieser Casiano Popócatl Castillo desplegó a nombre y en favor

de una de estas diversas sociedades (Partido Ciudadano Anticorrupción), conformada por cinco integrantes, no pueden considerarse en beneficio de la otra sociedad, para que sea válido el que, a partir del mes de octubre, la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", formada por tres integrantes distintos a la anterior, a excepción de uno sólo que forma parte de ambas, continuara con los trámites de constitución de partido político local que iniciara la organización de ciudadanos "Partido Ciudadano Anticorrupción".

Las razones para llegar a esta conclusión se sustentan en lo siguiente:

Primero, porque la génesis u origen de ambas sociedades ciudadanas es absolutamente diferente, atendiendo a la fecha de su nacimiento material y formal; pues en tanto que Partido Ciudadano Anticorrupción deriva de una acta para constituir un partido político local dentro de un procedimiento llevado a cabo ante el IEE en el año dos mil doce, independientemente de que nunca se le concedió su registro como tal, acta que se protocolizó en el instrumento cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis, de la Notaría Pública número dos, del distrito judicial de Puebla, Puebla; y, "Movimiento Antorchista Poblano" deriva de un contrato constitutivo privado de veintinueve de enero, mismo que fue protocolizado hasta el día dos de octubre, bajo el instrumento cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis de la Notaría Pública número veintinueve del distrito Judicial de Puebla.

Segundo, porque no existe identidad en el número y nombres de las personas que participan en cada una de estas sociedades ciudadanas, pues mientras en Partido Ciudadano Anticorrupción, son cinco (Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon), en "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." sus integrantes son tres (Elieser Casiano Popócatl Castillo, Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero) resaltándose que solamente Elieser Casiano Popócatl Castillo es integrante de ambas.

Tercero, porque al momento en que, supuestamente se reunieron el ocho de septiembre en sesión de trabajo, Elieser Popócatl, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon para acordar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

sustitución del nombre del partido político a constituirse, a través de la utilización de una Asociación Civil con la denominación de "Movimiento Antorchista Poblano", esa asociación civil aún no se encontraba legal y formalmente constituida, toda vez que eso sucedió hasta el día dos de octubre, es decir, casi un mes posterior.

Cuarto, porque al momento de constituirse legal y formalmente la persona jurídica "Movimiento Antorchista Poblano Asociación Civil" (dos de octubre), así como que Elieser Casiano Popócatl Castillo informara al IEE, entre otros, el cambio de denominación, descripción del emblema y color o colores que lo caractericen (cuatro de octubre); las organizaciones o sociedades de ciudadanos "Partido Ciudadano Anticorrupción" y "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", así como sus integrantes, no compartían el mismo estatus electoral, es decir, no se encontraban en la misma situación jurídica ante el IEE.

En efecto, la parte actora, arguye que es válido, en todo caso, que en ejercicio de su libertad de asociación y ante la supuesta negativa de la Secretaría de Economía para ocupar el nombre de Podemos Puebla, pueda constituir una nueva asociación civil, adherirse o fusionarse a otra y lo sustenta en la tesis CLVI/2002, de rubro "ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA".

En la especie, es incorrecta la apreciación de la parte actora, porque debe hacerse una interpretación sistemática y funcional para tal efecto y considerar que:

- No se trataba en realidad de constituir una nueva asociación civil, sino solamente de formalizar, a través de una protocolización notarial, una sociedad ciudadana que ya existía, al menos desde el día treinta y uno de enero, integrada por tres miembros originales;
- Si se trataba de adherirse o fusionarse a otra Asociación Civil, la misma ya debería haber estado constituida formalmente ante Notario Público en ese momento para que tuviera validez legal;

- En todo caso y en el extremo, si se trataba de validar los acuerdos tomados por tres de los cinco miembros que suscribieron ante el IEE la carta de intención de fecha treinta y uno de enero, en el sentido de que ante la imposibilidad de utilizar el nombre de "Podemos Puebla A.C.", iban a constituir posteriormente una nueva asociación civil con el nombre de "Movimiento Antorchista Poblano A.C." para continuar ante el IEE con el trámite de constitución de partido político local, se debió haber referido expresamente dicha circunstancia en la escritura constitutiva respectiva, contenida en el instrumento notarial cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis de la Notaría Pública número veintinueve del distrito judicial de Puebla, lo que no aconteció de esa manera.

Contrario a lo anterior, lo que se protocolizó en la citada escritura de dos de octubre, fue el contrato privado relativo al acta de asamblea de constitución de una asociación civil integrada por tres ciudadanos, misma que se celebró el día veintuno de enero, escritura pública y contrato privado de asamblea agregado, que jamás hace referencia a lo sucedido en la sesión de trabajo de ocho de septiembre, ni a ninguna de las manifestaciones referidas por la parte actora.

Además, de que en la sesión de trabajo de ocho de septiembre, celebrada entre Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon, acordaron, entre otras cuestiones, incorporar a los ciudadanos Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero, para que continuaran con el procedimiento para obtener el registro de un partido político local ante el IEE, así como cambiar el logo y denominación de la organización "Podemos Puebla" a "Movimiento Antorchista Poblano".

De dichas circunstancias, conforme a las reglas de la lógica y sana crítica, no resulta razonable considerar, como lo propone el recurrente, de que se trata de la misma organización, ya que únicamente tenían como coincidencia en que en ambas





participaba Elieser Casiano Popócatl Castillo, pero su denominación era distinta y los restantes integrantes eran diferentes, de ahí que se considere que fue correcta la conclusión de la autoridad responsable.

- Hasta el día cuatro de octubre, ninguno de los integrantes participantes del contrato privado de constitución de la sociedad “Movimiento Antorchista Poblano”, de veintiuno de enero, mismos que aparecen como socios fundadores en el instrumento notarial de dos de octubre, relativa a la protocolización de la Asociación Civil con esa misma denominación, desplegaron ante el IEE actuación alguna, objetiva y concreta, en favor y a nombre de “Movimiento Antorchista Poblano”, para constituirse como partido político local en este proceso dos mil diecinueve – dos mil veinte.

Por lo anterior, contrario a sus manifestaciones, no se cumplió con el requisito establecido en la tesis CLVI/2002, de rubro “**ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA**”<sup>21</sup> ya que la tesis hace referencia a que si la organización decide cambiar su denominación, estatutos, principios básicos, programa de acción, o bien decide fusionarse con otra, o adherirse, debe solicitar la anuencia de los asociados, ya que se trata de modificaciones o alteraciones sustanciales, por lo que es lógico concluir que la primera expresión de la voluntad no tiene efectos sobre las modificaciones, porque, dichas reformas sustanciales implican necesariamente que se tome en cuenta la voluntad manifiesta, libre, individual y pacífica de los asociados.

De ahí que no fuera suficiente que se aprobara por la mayoría de los miembros del Comité Directivo Estatal o de los ciudadanos que firmaron el escrito de manifestación de intención de constituirse en un partido político local, sino se debía acompañar la documentación que acreditara la voluntad manifiesta de los asociados de cambiar de denominación o fusionarse con otra asociación, en términos de su

<sup>21</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

normativa interna, por lo que al no haberse acompañado dichas pruebas, no se encuentra acreditada la voluntad de los asociados de cambiar su denominación o fusionarse con una asociación civil previamente constituida materialmente y que nunca realizó como tal, actuaciones ante el IEE para constituirse como partido político local.

Un elemento adicional que se debe tomar en cuenta, porque no tiene la menor lógica y es incongruente con la manifestación de la parte actora, en el sentido de que tres de los cinco miembros que firmaron la carta de intención, estaban de acuerdo con el cambio de denominación solicitada y de que "Movimiento Antorchista Poblano" abanderara, a partir de octubre de dos mil diecinueve, los esfuerzos y, trámites y trabajos de constitución de partido político local, es el hecho de que, ni Luis Uriza Sánchez, ni Camerina Viveros Domínguez, ni Alfredo Sánchez Fuentes, ni tampoco Jorge Sergio León y Regagnon, se hayan afiliado en alguna de las asambleas distritales o la estatal, que "Movimiento Antorchista Poblano A.C". celebró, a partir del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y que concluyeron el veintiséis de enero de dos mil veinte, tal y como lo informó a este Órgano Jurisdiccional, el Consejero Presidente del IEE, mediante oficio IEE/PRE-0532/2020

Por último, cabe señalar que, si bien el IEE le reconoció que Elieser Casiano Popócatl Castillo era el representante legal de "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." y que solicitaba el cambio de denominación de "Podemos Puebla", ello se encontraba sujeto a la revisión del Consejo General, esto es, que dichos actos fueran apegados a derecho.

De este modo, fue justamente hasta que el Consejo General, en el Acuerdo impugnado, se pronunció sobre la representación y procedencia del solicitado cambio de denominación, cuando se generó certeza sobre ambos aspectos, de ahí que resulten **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por los impugnantes.

#### 4.5. Afectación de derechos de terceros.

La parte actora se duele de que la autoridad responsable no haya ponderado y valorado las circunstancias que guardaba el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

procedimiento de constitución del partido político "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", en específico que ya se habían celebrado la totalidad de las asambleas distritales y la asamblea estatal, con la aprobación, verificación y participación de la propia autoridad responsable, por lo que con dicha determinación se vulneraron los derechos en favor de los ciudadanos que conforman la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" con el propósito de constituir un partido político local.

Dicho agravio es **INFUNDADO**, porque parte de la premisa errónea de que, como consecuencia de que se llevaron a cabo las asambleas distritales y estatales, se deduce que se constituyeron derechos partidistas a favor de sus afiliados, con independencia de los diversos requisitos a que haya lugar; cuando en realidad estos derechos surgen a partir de que se aprueba su registro como partido político local, esto es, una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, de ahí que si el Consejo General determinó que la persona jurídica "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." era distinta a la organización ciudadana denominada Partido Ciudadano Anticorrupción o "Podemos Puebla", y fue la razón por la cual no cumplió con el requisito de presentar su carta de intención de constituir un partido político local dentro del término legal establecido para ello, esto es, en el primer mes de enero siguiente a la elección de gobernador, por ende, no se generaron derechos a favor de los integrantes de dicha asociación.

Conforma lo anterior el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 25/2002 de rubro "**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**"<sup>22</sup> en el cual señala:

Es importante precisar también que el derecho electoral de libre asociación previsto en los artículos 90, 35 fracción III y 41 fracción IV de la constitución, no se viola en perjuicio de las personas que

<sup>22</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2025/2002>

libremente acudieron a las asambleas distritales y la estatal con la intención de afiliarse a una asociación civil que pretendía constituirse en un partido político, ya que si bien es un derecho de los ciudadanos asociarse para la constitución de partidos políticos bien sean nacionales o estatales, este derecho tiene que colmar a su vez el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que establece para tal efecto la Ley General de Partidos y el propio código electoral Poblano, así, queda claro que para que se pueda proteger o salvar guardar un derecho, es necesario que exista violación o restricción de la autoridad señalada como responsable lo que en el caso no ocurrió, ya que primero para garantizar ese derecho, se tenían que cumplir con ciertos y determinados requisitos, que en la especie no se cumplieron tal y como quedó demostrado en los párrafos que anteceden, en consecuencia el derecho de asociación de todos y cada una de las personas que acudieron libre y pacíficamente a las asambleas distritales y estatal, se encuentra vigente y como consecuencia tienen expeditos sus derechos de asociación, siempre y cuando se ejerza este para la constitución de un partido político siguiendo con lo dispuesto en las legislaciones aplicables de la materia.

#### **4.6. Suspensión del procedimiento de constitución de partido político local**

Ahora bien, en relación con la supuesta indebida suspensión del procedimiento por parte del IEE y revocación de sus propios actos. Con independencia de todo lo expuesto con anterioridad, este Tribunal considera que le asiste razón a los actores al afirmar que no existe ningún fundamento legal para haber suspendido todos los actos de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Antorchista Poblano", incluidas las asambleas tendientes a su constitución como partido político local, dentro del procedimiento específico establecido para tal fin.

Lo anterior, resulta de lo siguiente:

La fundamentación y motivación constituyen elementos básicos del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho así, en la medida en que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

se sustenta en el principio que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta, que obliga que todo acto de autoridad deba ser expresión del derecho, tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe de forma arbitraria y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, la cual alcanza mediante la obligación de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando ésta cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento derive de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate.

Así el artículo 16 primer párrafo de la Constitución establece:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

De lo anterior se deduce que por fundamentación debe entenderse que la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable a cada caso concreto.

En materia administrativa para poder considerar que un acto de autoridad se encuentra correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, para que se le pueda generar una obligación a su cargo, los que deberán ser señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y demás datos de identificación; y
- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a la autoridad para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por su parte, la motivación consiste en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, es decir, la motivación consiste en la actualización de una norma en un caso concreto de aplicación en contra de un gobernado.

De lo anterior, se infiere el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, más tratándose de aquellos que incidan en la esfera de los gobernados.

En esa tesitura, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una debida fundamentación cuando el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, criterios que tienen sustento los criterios siguientes:

Tesis: I.3o.C. J/47, cuyo rubro es: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”<sup>23</sup> que determina:

“La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre

<sup>23</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=170307&Clase=DetalleTesisBL&Semana.>

la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Jurisprudencia con número de registro 394216 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**<sup>24</sup>que señala:

“La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra carta magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Jurisprudencia con número de registro 820131 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.”**

<sup>25</sup>Que determina:

“Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”

Jurisprudencia con número de registro 237716 con rubro **“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”**<sup>26</sup>que establece:

“La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativa a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”

<sup>24</sup> Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sj/sist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=394216&Clase=DetalleTesisBL>.

<sup>25</sup> Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sj/sist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=820131&Clase=DetalleTesisBL>.

<sup>26</sup> Consultable en: [http://sif.scjn.gob.mx/sj/sist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdf8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=MOTIVACION%2520CONCEPTO%2520DE&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=237716&Hit=12&IDs=2017416,161350,163042,165745,166836,168663,204990,209986,213531,214714,214954,237716,237765,252749,801978&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://sif.scjn.gob.mx/sj/sist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdf8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=MOTIVACION%2520CONCEPTO%2520DE&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=237716&Hit=12&IDs=2017416,161350,163042,165745,166836,168663,204990,209986,213531,214714,214954,237716,237765,252749,801978&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Jurisprudencia I. 6o. C. J/52 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**<sup>27</sup> que señala:

“Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Tesis con número de registro 184546 de rubro: **“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.”**<sup>28</sup> que señala:

“De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafo del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone

<sup>27</sup> Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2016-12/junio1.pdf>.

<sup>28</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=184546&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

*necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

En el presente caso, no existe ninguna disposición normativa concreta y específica inserta en la Constitución, en la Constitución local, en la Ley General de Partidos Políticos, en el CIPEEP, en el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales del IEE, o en algún otro lineamiento jurídico, que faculte a la autoridad electoral administrativa local, como es la ahora responsable, para que se considere válida su determinación de suspender todos los actos de "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", incluidas las asambleas tendientes a su constitución como partido político local, dentro del procedimiento específico establecido para tal fin, a pesar de haber considerado improcedente la solicitud de cambio de denominación.

En efecto, al ser los partidos políticos entidades de interés públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, es irrefutable que todo el procedimiento relativo a su constitución y registro que implementen las autoridades electorales competentes, debe ceñirse, en cada una de sus etapas, de manera categórica al principio del debido proceso, en donde la certeza y seguridad jurídica se encuentren presentes de forma permanente; de tal forma que, las autoridades no actúen de manera discrecional, y no vulneren la certeza de todos las y los ciudadanos que decidan ejercer sus derechos político-electorales de libre asociación, al manifestar su voluntad de afiliarse a una determinada opción ciudadana de carácter organizada.



En ese sentido, se considera que la medida adoptada por la responsable, que fue producto de haber hecho efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo del Consejo General CG/AC-074/19, derivado de que los cinco ciudadanos que presentaron su carta intención para constituir el partido político "Podemos Puebla", no adoptaron dentro del plazo al efecto otorgado, una solución conjunta que permitiera superara el conflicto advertido entre ellos, y por ende la responsable suspendió, en el perjuicio de los peticionarios, el trámite ordinario de conformación de partido político local, incluyendo las asambleas, no fue idónea, racional y proporcional para regularizar,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

corregir, subsanar o incluso sancionar a la organización ciudadana, durante dicho procedimiento, como resultado de la falta de solventación de la controversia o conflicto de intereses, entre sus propios integrantes originales, la que fuera detectada por la responsable y que da origen al apercibimiento formulado a sus cinco integrantes.

Ahora, este Tribunal considera que en la emisión y contenido del Acuerdo impugnado, el IEE actuó fuera del marco legal, ya que la determinación de suspender todos y cada uno de los actos de "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", relativos al proceso constitutivo, incluyendo la totalidad de las asambleas programadas y celebradas antes de que se concluyeran todas las etapas del procedimiento para la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales, no se encuentra establecida expresamente dentro de ningún marco normativo establecido para tal efecto.

En tales condiciones, debe considerarse que la suspensión del procedimiento de constitución y registro del nuevo partido político y de todos los actos públicos celebrados, en una etapa que no contempla dicho acto, es decir, antes de la emisión del dictamen final que determina la procedencia o no del registro, fue excesiva.

No pasando inadvertido para este Tribunal que con la emisión del Acuerdo controvertido, el propio IEE imposibilitó la emisión del dictamen final, pues al suspender a la organización de ciudadanos todos los actos del procedimiento en estudio, incluyendo las asambleas celebradas al momento de emitir el acto reclamado, se quedó material y jurídicamente sin elementos para pronunciarse respecto de la solicitud de registro que la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." presentó ante la propia autoridad responsable el día treinta y uno de enero de la presente anualidad.

Así, en el caso que nos ocupa, si el IEE efectivamente detectó irregularidades, inconsistencias, controversias o conflictos de intereses entre los integrantes originales de la organización de ciudadanos peticionaria durante la tramitación del procedimiento de

constitución de un nuevo partido político local, incluso una posible afectación a los derechos político-electorales, a uno o varios de estos, así como la representación de la figura societaria constituida legalmente para ello, o bien violaciones a las disposiciones normativas del CIPEEP, éste debió concluir el procedimiento correspondiente y resolver sobre la petición presentada por la organización.

Efectivamente, es inconcuso que la autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a cumplir y hacer cumplir la ley y los principios rectores de la materia de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad, independencia y máxima publicidad y que todos aquellos actores que intervienen en los diferentes procedimientos electorales, como es el caso que nos ocupa, los ciudadanos organizados que pretendan constituir un nuevo partido político local, debe, categóricamente ceñirse a estas disposiciones normativas y principios.

Además, es innegable que para hacer cumplir las diferentes disposiciones jurídicas correspondientes, la autoridad responsable tiene a su disposición la facultad constitucional de establecer medidas de apremio, como herramientas necesarias para lograr un fin legítimo sustentado en la tutela judicial efectiva en garantía del derecho de los gobernados, al buscar que sus determinaciones se cumplan a cabalidad e incluso, es decir, la facultad de aplicar diferentes sanciones a quienes las infrinjan en detrimento del Estado de derecho imperante facultad sancionadora que deriva del contenido del artículo 376 Bis del CIPEEP; sin embargo, esas medidas disciplinarias y/o sancionadoras, no pueden, ni deben establecerse, implementarse y mucho menos ejecutarse, si no es bajo las reglas del debido proceso y el principio de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución, que demandan la sujeción de todas las autoridades para que los actos y procedimientos jurídicos que de ellas emanen, tengan apoyo estricto en una norma, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país; siendo aplicable, asimismo, los principios de *nulla poenæ*, *sine lege*” e “*in dubio pro reo*”, es decir, que no puede aplicarse una pena o sanción, sin que haya sido determinada previamente por una disposición normativa tomando en cuenta, además, los principios de presunción



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de inocencia y de garantía de audiencia, en donde se permita a los eventuales infractores, ser oídos y vencidos en un procedimiento previamente establecido, así como la oportunidad de ofrecer pruebas en su descargo y alegar; porque al ser estas medidas de carácter sancionador, se siguen, para la materia electoral, las mismas reglas del derecho punitivo "*mutatis mutandi*"

Con relación a lo anterior, el Título Quinto, del CIPEEP, relativo al régimen sancionador electoral, determina claramente cuáles son los procedimientos que se deben instaurar en caso de que los diferentes actores o sujetos obligados cometan faltas dentro y fuera de los procesos electorales, al establecer, en su parte conducente lo siguiente:

"TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

**Artículo 386.** Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

**Artículo 387.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

III.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

[...]

VIII.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

[...]

**Artículo 391.** Son infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, al presente Código:

**I.-** La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

**II.-** La presentación de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la denuncia; y

**III.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

**Artículo 395.** Son infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, al presente Código:

**I.-** Omitir el informe mensual a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;

**II.-** Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales; y

**III.-** Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

[...]

**Artículo 398.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

**IV.-** Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:

**a)** Con amonestación pública.

**b)** Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la



infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

**VI.-** Respetto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta.
- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

[...]

**Artículo 401.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

**II.-** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**III.-** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

**IV.-** Las condiciones externas y los medios de ejecución.

**V.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

**VI.-** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas y Administración. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos con motivo de la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla en los términos de las disposiciones aplicables.

En todo caso, las infracciones que se llegaren a cometer serán independientes de las que pudieren ser constitutivas de delitos, en términos de la legislación aplicable.

[...]

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Artículo 402.** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

**Artículo 403.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario Ejecutivo; las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
- V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**VI.-** Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, el Secretario Ejecutivo prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Secretario Ejecutivo para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los Consejos Distritales o Consejos Municipales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito al Secretario Ejecutivo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo.

Recibida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo procederá a:

**I.-** Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General.

**II.-** Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso.

**III.-** Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

**IV.-** En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del

desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

**Artículo 404.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
- II.- El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
- III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; o
- IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I.- Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II.- El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.
- III.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Secretario y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

El Secretario Ejecutivo llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

**Artículo 405.** Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de



investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

**I.-** El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

**Artículo 406.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por el Secretario Ejecutivo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los Consejos Distritales y Consejos Municipales su apoyo dentro de lo posible en la investigación o en la recopilación de las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en el Secretario o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la

cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Secretario Ejecutivo podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y jurídicas colectivas la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario Ejecutivo, a través del órgano, servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales; en todo caso, los secretarios serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

**Artículo 407.** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal en el procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que el Tribunal resuelva lo conducente.

**Artículo 408.** El procedimiento ordinario sancionador será aplicable para sancionar la presentación de quejas frívolas, siendo el Secretario Ejecutivo competente para conocer y el Consejo General para resolver

**Artículo 409.** Para efectos del artículo anterior, se entenderá por queja frívola lo siguiente:

- I.- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- II.- Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- III.- Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV.- Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales...”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derivado de una interpretación, lógica, sistemática y funcional de las disposiciones normativas citadas, así como de las diversas constancias que obran en los expedientes acumulados en que se actúa y de las consideraciones vertidas previamente, puede concluirse claramente que:

- El IEE no cuenta con facultades legales para suspender o dejar sin efecto el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos locales, por la posible actualización y eventual acreditación de diversas irregularidades, inconsistencias, controversias, conflicto de intereses entre los integrantes de la organización de ciudadanos que originalmente suscribieron la carta de intención, presentada el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve o cualquier otra conducta cometida en contra de las diversas disposiciones normativas contenidas en el CIPEEP, como deriva del Acuerdo aprobado por el Consejo General del IEE el veintinueve de enero del presente año, acto que ahora se impugna.
- El IEE tiene facultades legales, en todo caso, para cancelar a la organización de ciudadanos y/o a la asociación civil respectiva, el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, solamente por la omisión del informe mensual a la Unidad Técnica de Fiscalización del IEE relativa al origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; por permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales, u otras, con un objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales y/o por realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda el registro.
- Para que pueda implementarse el supuesto del párrafo anterior, es necesario que se haga siempre dentro de un procedimiento sancionador y con estricto apego a las reglas del debido proceso establecidas para tal fin en la norma jurídica correspondiente, lo que en la especie no aconteció de esta forma;

- La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político, establecida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 398 del CIPEEP, solamente puede aplicarse e implementarse en caso de reincidencia y una vez que, previamente se hayan aplicado e implementado la amonestación pública y la multa equivalentes, de mil a cinco mil días de salario mínimo vigente en la entidad, tomando en consideración para la individualización de la sanción en cuestión: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del CIPEEP, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la o las infracciones normativas, las condiciones socioeconómicas del o de los infractores, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y, en su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, lo que en la especie no aconteció de esta manera.

- Lo anterior tomando en consideración que se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el CIPEEP, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al ordenamiento legal en cita, lo que en la especie no se surte.
- Las infracciones que se lleguen a cometer son independientes de las que pudiesen ser constitutivas de delitos, en términos de la legislación aplicable.

En ese tenor, resulta claro que el IEE no tenía atribuciones para declarar la suspensión del procedimiento y a dejar de valorar en su oportunidad cada uno de los actos desplegados para tal efecto por la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", por lo que, en este aspecto, los agravios manifestados en ese sentido , devienen **FUNDADOS**.

**SEXTO. PLENITUD DE JURISDICCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

No obstante lo incorrecto de las razones que sustentan el Acuerdo reclamado, solo por cuanto hace a la suspensión del procedimiento de constitución de partido político de "Movimiento Antorchista Poblano A.C."; este Tribunal considera que, toda vez que la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano A.C." presentó el día treinta y uno de enero de dos mil veinte ante el IEE su solicitud de registro como partido político local y la urgencia que actualmente permea para la emisión de un pronunciamiento sobre la procedencia o no de registro como partido político local, lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del CIPEEP deberá hacerse dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de dicha solicitud de registro ante el IEE, es decir, a más tardar el treinta uno de marzo de dos mil veinte y tomando en cuenta la coyuntura imperante derivada de la contingencia epidemiológica provocada por la presencia del COVID-19, a fin de no generar mayores dilaciones, es oportuno y necesario ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, toda vez que, en el caso que nos ocupa, se encuentran en los expedientes en que se actúa, todos los elementos necesarios para resolver en definitiva la solicitud de registro como partido político estatal solicitado por "Movimiento Antorchista Poblano A.C."

Al respecto, resulta aplicable las tesis, de la Sala Superior siguientes:

Tesis XXXVI/2016 de rubro "**REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. A SU SOLICITUD, DEBE RECAER UNA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA**"<sup>29</sup> que señala:

*"De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 8º, 14, 16, 35, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 129, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la presentación de una solicitud de registro como partido político impone el deber de la autoridad electoral administrativa competente de comunicar al representante de la organización solicitante una respuesta, lo anterior, en cumplimiento de la obligación general de respetar, proteger y garantizar los derechos políticos de petición y asociación de la parte interesada. En efecto, el hecho de que la ley secundaria disponga que sólo se recibirán las solicitudes que cumplan con los requisitos para constituirse como partido político, en modo alguno exime a la*

<sup>29</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XXXVI/2016>

*autoridad de emitir una respuesta fundada y motivada, al tratarse de una obligación de índole constitucional cuyo cumplimiento procede aun ante la falta de previsión legislativa, a fin de impedir que se coloque a la parte peticionaria en una situación de indefensión.”*

Tesis XIX/2003 de rubro “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**”<sup>30</sup> que establece:

*“La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible; de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”*

Así la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente SUPJDC-1182/2002, ha identificado la plenitud de jurisdicción como el acto procesal que *tiende a “(...) conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la*

<sup>30</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, tomo II, páginas 1529 a la 1530



que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida (...)"

Tal postura, tiene para este Tribunal su fundamento en la facultad de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e incluso, restituir a los promoventes en el uso y goce de los derechos político-electorales violados.

Lo anterior permite que este Tribunal tutele diversos principios jurisdiccionales como:

- **Principio de economía procesal.** Por el cual debe obtenerse el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal. El concepto de economía tomado la plenitud de jurisdicción tiende a "conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia que se dicte este en posibilidades de otorgar una reparación total e inmediata, por ello, al asumir este Tribunal plenitud de jurisdicción y resolver en definitiva el asunto que competía al Consejo General, se evitan dilaciones innecesarias. más aun, cuando en los expedientes en estudio obra los elementos que permiten analizar y resolver el fondo del asunto planteado.
- **Principio de reparabilidad.** Toda sentencia procedente debe restituir el derecho afectado. Así del análisis de los tiempos necesarios para que la autoridad responsable realice el acto o emita la resolución correspondiente, se advierte la imposibilidad material de ordenarse al Consejo General emita el dictamen que finalice el procedimiento constitutivo.
- **Principio de expedites.** Este principio tiene inmediata relación con el principio de economía procesal, pues es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución, que, en lo sustancial, establece: "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*". De lo cual se advierte que

este principio, busca obtener de la manera más pronta y eficaz la actuación jurisdiccional, sin que justifique un demérito a la legalidad, pues en todo caso debe darse un equilibrio entre eficacia y legalidad.

- **Principio de inmediatez.** Este principio determina que quien conoce directamente las violaciones debe corregirlas. Este principio adquiere especial relevancia en la materia electoral, pues a diferencia de los recursos en la justicia ordinaria en la que el recurso por antonomasia, es el de apelación y en un grado mayor, el de amparo; en la apelación, se considera al juzgador de segunda instancia, como un revisor de las violaciones cometidas en primera instancia, con facultades excepcionales para recibir, desahogar y valorar pruebas; lo que no acontece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en donde se faculta expresamente a la autoridad del conocimiento a recibir, perfeccionar y valorar todo tipo de pruebas, e incluso, traer pruebas para mejor proveer; con lo que el conocimiento directo de las violaciones cometidas por la autoridad responsable, fortalecen la plenitud de jurisdicción de las autoridades en la materia.

Asimismo, tomando en cuenta que el artículo 325 del CIPEEP establece que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales y que el artículo 350 del mismo ordenamiento establece que esta autoridad tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y al advertir que el plazo en que debe ser resuelto el presente asunto por parte del Consejo General (treinta y uno de marzo del presente año) conforme a la normatividad aplicable; es que advierte la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación del procedimiento constitutivo antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expedites en la impartición de justicia, por lo que se pone en evidencia





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

la urgencia de su resolución y por ende sustenta la asunción de plenitud de jurisdicción de esta autoridad jurisdiccional.

De lo antes expuesto este Tribunal advierte que es necesario realizar en plenitud de jurisdicción el estudio correspondiente para determinar el otorgamiento o no del registro como partido político a la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." de conformidad a lo establecido por el CIPEEP, derivado de que Elieser Casiano Popócatl Castillo señala que "Podemos Puebla" presentó la carta de intención el treinta y uno de enero para la constitución de un partido político local, y que derivado de que los ciudadanos originalmente peticionarios ("Partido Ciudadano Anticorrupción") supuestamente determinaron en la sesión de trabajo de ocho de septiembre cambiar el logotipo y la denominación de la organización ciudadana "Podemos Puebla" a "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", tienen derecho a que se les otorgue el registro como partido político al cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley por tratarse de la misma asociación.

De lo anterior, resulta importante señalar nuevamente que como ya se manifestó, de las constancias que integran los expedientes se advierte que no lo son por los motivos ya expuestos, es decir:

- No se trata de la misma organización ciudadana al no tener el mismo número de los integrantes y estos ser distintos, con excepción de Elieser Casiano Popócatl Castillo, en la constitución de las mismas, derivado de que la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." se había constituido a través de contrato privado desde el veintiuno de enero, celebrado entre los ciudadanos Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popócatl Castillo mientras que en el escrito de intención de treinta y uno de enero, se manifestó que los integrantes de la organización ciudadana "Partido Ciudadano Anticorrupción" eran Elieser Casiano Popócatl Castillo como Presidente, Luis Uriza Sánchez como Secretario General, Camerina Viveros Domínguez como Secretaria General adjunta, Alfredo Sánchez Fuentes como Secretario de Organización Electoral y Jorge Sergio León y Regagnon como Secretario de

Finanzas, por lo que no compartirían el mismo estatus electoral, es decir, no se encontraban en la misma situación jurídica ante el IEE.

- El origen de ambas sociedades ciudadanas es diferente, atendiendo a la fecha de su constitución material y formal.
- En el momento en que, supuestamente se reunieron en la sesión de trabajo de ocho de septiembre, Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, para acordar la sustitución del nombre del partido político a constituirse, a través de la utilización de una persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", ésta aún no se encontraba legal y formalmente constituida, toda vez que eso sucedió hasta el día dos de octubre, es decir, casi un mes posterior.

De todo lo anterior, resulta lógico concluir que el hecho de que Elieser Casiano Popócatl Castillo haya desplegado diferentes actos a nombre y en favor de la organización de ciudadanos "Partido Ciudadano Anticorrupción", los mismos no pueden considerarse en beneficio de la persona jurídica "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", es decir, que a partir del dos de octubre, esta asociación civil continuara con los trámites de constitución de partido político local, que iniciara la organización de ciudadanos "Partido Ciudadano Anticorrupción."

Por lo que, al tratarse de diferentes organizaciones resulta atinente realizar el estudio de los requisitos establecidos para la constitución de un partido político local establecidos en la normatividad aplicable, que en el caso en concreto es el CIPEEP, en sus artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 37, de igual manera, en el Lineamiento en sus numerales 6, 11, 12 y 14 para determinar si la asociación civil denominada "Movimiento Antorchista Poblano A.C." cumplió o no, con cada uno de ellos de conformidad con las constancias que obran en los expedientes, siendo los requisitos los siguientes:

- El artículo 32 del CIPEEP, señala que se debe de informar al Consejo General en el mes de enero del año siguiente a la elección de gobernador (treinta y uno de enero), el propósito de la



organización ciudadana que pretenda participar en los procesos electorales locales a fin de que pueda obtener el registro como partido político estatal, siendo el documento idóneo para ello la CARTA DE INTENCIÓN correspondiente, advirtiéndose de las constancias de los expedientes en estudio que "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." no presentó carta de intención alguna.

- De igual manera en el artículo mencionado en el párrafo anterior, determina que las organizaciones de ciudadanos peticionarios deben hacer entrega, al Consejo General, los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos que utilicen, los cuales deben de ser presentados dentro de los diez primeros días de cada mes, a partir del momento del aviso de su intención de conformación de partido político local.

En esta tesitura, al no haber presentado "Movimiento Antorchista Poblano, la carta de intención correspondiente, no se puede dar por cumplido este requisito y, aunque así lo hubieran realizado, tendrían la obligación de haber entregado los informes desde la fecha inicial legalmente establecida, situación que no sucedió así, toda vez que "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", realizó la entrega de su primer informe financiero el catorce de noviembre de dos mil diecinueve y los posteriores, en su mayoría se entregaron fuera del plazo correspondiente a los diez primeros días de cada mes, tal y como lo informó el IEE a este Tribunal por medio del oficio IEE/PRE-0531/2020.

De lo anterior se puede advertir que el requisito primigenio para que una organización de ciudadanos adquiriera el registro como partido político local es la presentación ante el IEE de la carta de intención, misma que, como ya se dijo, no fue presentada por "Movimiento Antorchista Poblano", por lo que al carecerse de este requisito inicial, resulta ocioso el estudio de los demás requisitos establecidos por el CIPEEP al existir una relación indispensable con el elemento primigenio, de tal forma que de no existir éste no se cumpliría con los principios rectores de la materia electoral que establece el artículo 8 del CIPEEP, que son legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad

autonomía y máxima publicidad, además la seguridad jurídica necesaria para la conformación de un ente de interés público local.

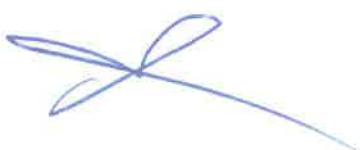
Ciertamente, la presentación de la carta de intención, dentro del plazo previsto para tal efecto, supone el cumplimiento de un requisito equiparable a la satisfacción del presupuesto procesal indispensable para la válida constitución de todo procedimiento, consistente en el ejercicio del derecho de acción, a través del cual se materializa la voluntad de una persona para la obtención de una pretensión específica.

El ejercicio o no de ese derecho de acción, dentro de los plazos previstos para tal efecto, busca generar un mínimo de certeza y seguridad jurídica que sirva de base o soporte para una sucesión de actos que se desarrollan a lo largo de todo el procedimiento, de tal forma que las partes o colectividad involucrada goce de un grado suficiente de previsibilidad sobre las consecuencias que se pueden generar a partir de una pretensión concreta deducida oportunamente.

En ese sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes, especialmente el relativo al SUP-JDC-5/2019, que fue citado por la propia responsable, el establecimiento de un plazo límite para la presentación de la carta de intención, busca generar certeza sobre qué organizaciones buscan alcanzar su registro como partidos políticos y, a su vez, definitividad, en el sentido de que únicamente las que lo hicieron oportunamente podrán alcanzar dicha pretensión.

La importancia de este requisito, conforme a la legislación y la jurisprudencia del máximo órgano electoral, permite asignarle el carácter de sustancial e insubsanable, lo cual implica que, ante la falta de cumplimiento, sea innecesario analizar el resto de requisitos previstos para la consecución de la pretensión sustantiva, en la medida en que, como se dijo, se trata de un presupuesto indispensable que impide alcanzar dicha pretensión.

Además, como ya se dijo, en la especie también se afectó la adecuada labor de fiscalización de los ingresos y gastos de "Movimiento





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

Antorchista Poblano, lo que afectó el principio que rige en la materia, esto es, la transparencia en la rendición de cuentas.<sup>31</sup>

Ciertamente, dado que ha quedado establecido que la organización “Movimiento Antorchista Poblano” fue constituida desde enero de 2019, como organización independiente y que solo presentó sus informes desde el mes de octubre es evidente que la autoridad electoral no pudo ejercer las funciones de fiscalización de sus ingresos y gastos en los meses previos.

Por consiguiente, dicha organización no solamente faltó a su deber de emitir el aviso de manera oportuna, sino que tampoco transparentó sus ingresos y gastos, lo cual no arroja certeza a este Tribunal de la licitud de los mismos. De ahí, que se considere que la violación a dichos requisitos impacta negativamente en su pretensión de constituirse en partido político.

Con independencia de que la falta de ese requisito es suficiente para negar el registro solicitado, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 37, fracción II del CIPEEP y los numerales 7 fracción IV y 13 del Lineamiento, se determina que las asambleas distritales, municipales y la estatal constitutivas de un partido político local, se deben llevar a cabo con la presencia de un funcionario del IEE designado por el Consejo General.

Es preciso señalar, que tanto la autoridad responsable como los actores, tienen la responsabilidad de verificar y cerciorarse que quienes acudan a las asambleas para realizar la certificación correspondiente estén debidamente nombrados por la autoridad competente.

En la especie, no existe en el expediente constancia alguna que permita acreditar que fue el Consejo General del IEE quien designó a

<sup>31</sup> Ver en lo aplicable, la Jurisprudencia 9/2016, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña y Campaña. Su Presentación Extemporánea, Debe Considerarse como Falta Sustantiva.**

los funcionarios de esta instancia administrativa electoral local que estuvieron presentes en cada una de las diversas asambleas distritales y en la estatal que llevó a cabo y celebró "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", a partir del veintiséis de noviembre del año pasado y hasta el veintiséis de enero del presente.

Ahora, si bien es cierto en el Acuerdo identificado con la clave alfa numérica AC-CG008/2019, se aprobó el Lineamiento Y, en el punto nueve del mismo se establece que será la Secretaría Ejecutiva la que delegará las funciones de oficialía electoral a personal del IEE para tal efecto, dicha situación no puede tenerse por válida, simple y sencillamente porque el CIPEEP es muy claro en ese sentido, al establecer en su numeral treinta y siete y de manera categórica, que será el propio Consejo General y nadie más, quien deberá designar a los funcionarios del IEE que certificarán que las asambleas distritales, municipales y estatales cumplan con los requisitos exigidos por la ley de la materia, amén de que, dentro de las atribuciones legales encomendadas al Consejo General, no se contempla expresamente la facultad de establecer que la Secretaría Ejecutiva pueda designar a los funcionarios que certifiquen la calidad legal de las asambleas en cuestión.

Lo anterior, constituye un elemento de seguridad jurídica, objetividad y de certeza, indispensable para tener por acreditado que quienes actuaron como funcionarios públicos del IEE y que certificaron que las asambleas reunirían los requisitos exigidos normativamente para que pudiesen considerarse válidas, cuentan verdaderamente con dichas facultades legales, pues es un hecho incontrovertido y de primer orden, el análisis de las competencias de todas las autoridades para que su actuación se encuentre dentro del margen democrático, que no es otro que el apego irrestricto a la ley.

Así se tiene que, si el Consejo General no fue la instancia que designó a los funcionarios electorales del IEE que certificaron las asambleas de afiliación, distritales y la estatal que celebró "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." dicha actuación de la autoridad es ilegal y sus actos son nulos, por lo que tampoco es posible tener por cumplido este requisito legal y resulta material y jurídicamente imposible, para





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

este órgano resolutor, analizar el resto de los requisitos que la ley exige para otorgar el registro como partido político local a "Movimiento Antorchista Poblano A.C."

En conclusión, se declara improcedente otorgar a Movimiento Antorchista Poblano A.C. su registro como partido político local, porque:

- No cumplió con el requisito que exige la ley, de presentar ante el IEE, en tiempo y forma, carta de manifestación de intención para constituirse como partido político local, dentro del procedimiento 2019-2020;
- No cumplió con el requisito legal de presentar ante el IEE, en tiempo y forma, los informes de origen y destino de los recursos utilizados dentro del procedimiento para la constitución de partidos políticos locales dos mil diecinueve, dos mil veinte;
- No puede tenerse como válida la celebración de las asambleas distritales de afiliación y la estatal de constitución como partido político local, toda vez que los funcionarios que certificaron que las mismas reunían los requisitos exigidos por la ley de la materia, no fueron designados por el Consejo General del IEE y, en consecuencia, carecían de competencia y jurisdicción para tal efecto, por lo que dichas certificaciones, derivadas de una actuación ilegal, se consideran nulas de pleno derecho, razón por la que no es posible verificar el resto de los requisitos legales exigidos por el artículo 37 del CIPEEP, ya que no existe certeza que dichas asambleas distritales de afiliación y la estatal constitutiva como partido político, hayan cumplido, de manera objetiva con dichos requisitos legales, lo que se traduce en una falta de seguridad jurídica, que es un principio indispensable en todo sistema democrático de derecho.

**SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Derivado de lo anterior, se procede a fijar los efectos que se derivan de la presente sentencia, conforme a lo siguiente:

1. Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a efecto de que en el ámbito de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes en relación a la disparidad en las firmas autógrafas de Alfredo Sánchez Fuentes como se estableció en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando quinto de esta sentencia; así como en relación a la manifestación de Luis Uriza Sánchez en el sentido de que no suscribió ni firmó la carta intención de treinta y uno de enero, a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y, eventualmente proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así mismo se da vista al IEE para el efecto de incoar los procedimientos sancionadores conducentes para la debida investigación y esclarecimiento de estos hechos y su posible sanción en materia electoral.

2. Se ordena al Secretario Ejecutivo del IEE, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 404 del CIPEEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, realice la tramitación correspondiente a los procedimientos sancionadores que correspondan y realice el estudio y análisis respectivo, con relación a la probable comisión de violencia política de género y violación de los derechos políticos electorales manifestados por Camerina Viveros Domínguez, debiendo de realizar el estudio correspondiente bajo una perspectiva de género.

Asimismo, iniciar los procedimientos sancionadores que correspondan, por las infracciones a las disposiciones del CIPEEP, dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos locales dos mil diecinueve, dos mil veinte y que derivan del presente estudio resolutor.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado, en el término de diez días hábiles, posteriores a que esto ocurra.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se desechan los recursos de apelación promovidos por los ciudadanos señalados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las razones ahí establecidas.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a la ilegal intervención del Consejo General en la vida interna de la asociación denominada "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." que deriva del Acuerdo, en términos de lo establecido en el numeral cuatro punto uno (4.1) del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo al ilegal análisis y determinación del Consejo General, con relación a la inexistencia de la controversia o conflicto de intereses entre los ciudadanos de la organización de ciudadanos que presentaron carta intención para constituir un partido político local denominado "Podemos Puebla", en términos de lo establecido en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando **QUINTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que la autoridad responsable debió verificar que, en el procedimiento constitutivo de partido político local, se cumplieran con los requisitos de ley y no justificar su negligencia con base en que actuó de buena fe y para efectos registrales, en términos de lo establecido en el numeral cuatro punto tres (4.3) del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**QUINTO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que la responsable hizo una incorrecta valoración de los hechos y pruebas que obran en el expediente de constitución del partido político local, ya que no existió la subrogación entre organizaciones ciudadanos, tratándose en realidad de un cambio de denominación; en términos de lo expuesto en el numeral cuatro punto cuatro (4.4) del considerando **QUINTO** de este fallo.

**SEXTO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que el Acuerdo impugnado vulnera los derechos de los ciudadanos que conforman la

persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", en términos de lo expuesto en el numeral cuatro punto cinco (4.5) del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la ilegal suspensión del procedimiento de constitución del partido político estatal inherente que realizó la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, en términos de lo razonado en el numeral cuatro punto seis (4.6) del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**OCTAVO.** Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a efecto de que en el ámbito de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes en relación a la disparidad en las firmas autógrafas de Alfredo Sánchez Fuentes como se estableció en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando quinto de esta sentencia; así como en relación a la manifestación de Luis Uriza Sánchez en el sentido de que no suscribió ni firmó la carta intención de treinta y uno de enero, a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y, eventualmente proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así mismo se da vista al IEE para el efecto de incoar los procedimientos sancionadores conducentes para la debida investigación y esclarecimiento de estos hechos y su posible sanción en materia electoral.

**NOVENO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del IEE iniciar y dar trámite de ley a los procedimientos sancionadores correspondientes, por la probable comisión de violencia política de género y violación de los derechos políticos electorales manifestados por Camerina Viveros Domínguez, debiendo de realizar el estudio correspondiente bajo una perspectiva de género, así como por las diversas infracciones a las disposiciones del CIPEEP en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales dos mil diecinueve, dos mil veinte, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** y numeral dos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

**DÉCIMO.** Se confirma el contenido del Acuerdo del Consejo General con clave CG/AC-002/2020, a excepción de lo relacionado con la suspensión del procedimiento para la constitución de partidos





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

políticos, de conformidad con lo razonado y vertido en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**UNDÉCIMO.** No es procedente otorgar el registro como partido político local a “Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil”, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** rectores de este fallo.

Atendiendo al contenido de los Acuerdos Generales 1/2020 y 2/2020 de este Tribunal NOTIFÍQUESE:

**A LOS ACTORES; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LOS TERCEROS INTERESADOS; Y POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión pública y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

  
**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

  
**NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA FORMULA EL MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN TEEP-A-007/2020, TEEP-A-011/2020 AL TEEP-A-107/2020 ACUMULADOS.

Comparto el sentido de la sentencia, confirmando el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado con clave CG/AC-002/2020, a excepción de lo relacionado con la suspensión del procedimiento para la constitución de partidos políticos, así como declarando improcedente ordenar al IEE otorgue el registro como partido político local a "Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil", sin embargo, emito el presente voto concurrente, con base en las siguientes consideraciones:

Inicialmente debe establecerse que el presente asunto se debe estudiar al tenor de la tutela de los derechos de afiliación y legitimidad, así como los principios de constitucionalidad, legalidad y equidad. Así, a partir de la página 65 de la sentencia, se aborda que el IEE estudió la situación de la agrupación política solicitante, previendo "riesgos reales", invocando, entre otros precedentes, la sentencia SUP-JDC-79/2019, y de la que debieron tomarse en cuenta los argumentos en los que se resalta que la Sala Superior determinó fundamental destacar el marco jurídico aplicable, tanto en lo relativo al contenido de los derechos fundamentales de carácter político-electoral que la autoridad responsable está obligada a garantizar, como en lo relativo a las facultades de la autoridad administrativa para prevenir y evitar confusiones de identidad con el nombre o la denominación de organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos y el estudio de las medidas orientadas a garantizar los derechos de la agrupación, de sus simpatizantes y afiliados, así como de los ciudadanos que potencialmente se afilien a la organización que usa el nombre solicitado, lo que no veo que haya sido advertido en el presente expediente.

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado, respecto del artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (que reconoce la libertad de reunión y de asociación en términos similares a los de la Convención Americana y el Pacto Internacional)<sup>32</sup> que dicho precepto es aplicable a

<sup>32</sup> Artículo 11.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-007/2020 Y ACUMULADOS

asociaciones, tales como a los partidos políticos y que la negativa de registro de un partido político puede constituir una violación a la libertad de asociación<sup>33</sup>.

La Sala Superior ha establecido que el derecho de afiliación es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Es de vital importancia resaltar que el bien jurídico tutelado en este tipo de asuntos, es el derecho de asociación en materia política, ya que es necesario que las asociaciones que se pretendan constituir como partido político establezcan una denominación para el proceso de constitución y eventual registro y en segundo orden, la equidad entre los contendientes al proceso electoral, quienes desde su origen deben observar de manera igualitaria el irrestricto cumplimiento de las normas, ello es da el carácter de legales y más aún de legítimos.

Por otra parte, también resulta relevante establecer que, si bien es cierto, en la síntesis de agravios se enlistan los hechos valer por la ciudadana Camerina Viveros Domínguez y no obstante que en los efectos y resolutivos si existe un pronunciamiento respecto a la supuesta violencia política de género que sufrió la actora, en la parte considerativa no se aprecia análisis alguno respecto de los agravios hechos valer por la apelante, lo que a mi juicio debió haberse realizado para cumplir con el principio de exhaustividad.

De igual forma, considero, que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, como órgano garante de la legalidad del procedimiento de registro de partidos políticos locales, debió estar al pendiente de cada situación que se generaba entre las agrupaciones políticas, por lo que debió observar y detener esta situación en particular, en su momento oportuno, para no continuar con actos que conllevaran a “Movimiento Antorchista Poblano A.C.” a generar un clima de certeza sobre su registro, pues el Instituto, al abrir el

---

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

<sup>33</sup> Entre otros, TEDH, Case of Presidential Party of Mordovia v. Russia, (Application no. 65659/01), Judgment, Strasbourg, 5-10-2004, párrafos 28 y 29.

camino para la constitución de su partido político, les hizo presumir la viabilidad de su registro, de ahí, que no debió realizar la totalidad de las asambleas distritales y la asamblea estatal, con la aprobación, verificación y participación de sus propios funcionarios.

Es decir, el Instituto al momento de recibir la petición de la agrupación "Movimiento Antorchista Poblano A.C." sobre las fechas para la celebración de las asambleas, tuvo que haberse pronunciado, en el sentido, de que no se podía acordar favorablemente su petición, debido a que no habían manifestado su intención de conformar un partido político, por lo que no tenían derecho para poder solicitarlas, y así, evitar que continuaran con las demás etapas, generando una convicción a la agrupación, no obstante que esto no significa, que por el hecho de que el Instituto Electoral del Estado haya permitido la celebración de dichas asambleas, se otorgaría su registro, o que las mismas, hayan subsanado o perfeccionado el requisito esencial faltante.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento de registro de un partido político local está sujeto a requisitos legales que deben cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador, siendo la manifestación de intención, un requisito esencial para la formación de un partido político.

Luego entonces, si la agrupación "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", no presentó su manifestación de intención, durante el plazo que señala la ley, jamás debieron autorizarse las asambleas. Y si bien, la autoridad cayó en la confusión generada por los ciudadanos interesados para que esta agrupación obtuviera su registro como partido político, este organismo jurisdiccional, tiene muy claro que las agrupaciones son distintas y que "Movimiento Antorchista Poblano A.C." no presentó su manifestación de intención, lo cual podría tratarse de un "fraude a la ley", lo cual, se configura cuando se viola una norma no directamente sino eludiendo su aplicación o una correcta aplicación o interpretación de la misma. Cabe destacar que la finalidad de la doctrina del fraude a la ley es la defensa del cumplimiento del Derecho objetivo.

En suma, el orden jurídico, en general, y el ordenamiento electoral, en particular, no pueden tolerar ni el abuso de los derechos subjetivos públicos ni el fraude a la ley.

Por lo que "Movimiento Antorchista Poblano A.C." al no presentar su manifestación de intención, no tenía derecho a que se realizaran las asambleas, no obstante, estas se realizaron, sin embargo, esto no puede ser el motivo para negarle el registro a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", ya que como quedo establecido en la sentencia, fue el Instituto quien designó a los funcionarios que verificaron la realización de tales asambleas. Motivo



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por el cual, considero que tal requisito no tenía que ser tomado en cuenta para negarle el registro a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", más aún cuando era suficiente para tal negativa el no cumplir con la presentación de la manifestación de intención, así como no cumplir con el requisito legal de presentar ante el Instituto Electoral del Estado, en tiempo y forma, los informes de origen y destino de los recursos utilizados dentro del procedimiento para la constitución de partidos políticos locales.

Finalmente, ante la serie de irregularidades cometidas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo procedente sería conminar al Consejo General, para que, en lo futuro, el actuar de la autoridad administrativa electoral local, se apegue a la legalidad y constitucionalidad que lo rigen.

En consecuencia, en forma respetuosa aclaro que, si bien comparto el sentido de la sentencia, emito el presente voto concurrente, porque, desde mi perspectiva, debieron establecerse las consideraciones expresadas.

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

